

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS  
INSTITUTO SANCHO DE MONCADA, DE ECONOMIA

EDUARDO IBARRA Y RODRIGUEZ

El problema cerealista en España  
durante el reinado de los Reyes Católicos

(1475 - 1516)

M A D R I D

1 9 4 4



El Instituto de Economía *Sancho de Moncada*, realiza sus publicaciones en las cuatro siguientes secciones:

- A. Teoría Económica.
- B. Estadística Económica.
- C. Historia de las Doctrinas e Instituciones Económicas.
- D. Economía Financiera.

En las que se refleja el esfuerzo de investigación de los colaboradores del Instituto sobre los diversos aspectos de la ciencia económica. Los tomos publicados son los siguientes:

*Serie A.*

N/1.—Prof. Manuel de Torres: «Teoría del Multiplicador».

*Serie B.*

N/1.—Higinio Paris Eguilaz: «El movimiento de los precios en España».

N/2.—Higinio Paris Eguilaz: «La expansión de la economía española».

*Serie C.*

N/1.—Prof. Eduardo Ibarra: «El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos». (1457-1516).

*En Prensa:*

*Serie A.*

N/2.—Emilio Figueroa: «Teoría de los ciclos».

NEM

DG  
COM

30/03 € A7

+ 1126587  
C

1. The first step in the process of the scientific method is to identify a problem or question that you want to investigate.

- A. Formulate a hypothesis
- B. Conduct an experiment
- C. Analyze the data and draw conclusions
- D. Report the results

2. A hypothesis is a statement that can be tested by an experiment. It is a prediction about the outcome of the experiment.

3. The purpose of an experiment is to test a hypothesis. It involves manipulating one variable (the independent variable) and measuring the effect on another variable (the dependent variable).

4. Data is the information collected during an experiment. It is used to test the hypothesis and draw conclusions.

5. A conclusion is a statement that summarizes the results of the experiment. It is based on the data and the hypothesis.

6. The scientific method is a systematic approach to investigating a problem or question. It involves several steps, including identifying a problem, formulating a hypothesis, conducting an experiment, analyzing the data, and drawing conclusions.

7. The scientific method is used in many fields of study, including biology, chemistry, physics, and psychology.

8. The scientific method is a way of thinking that helps us understand the world around us. It is a process of discovery that leads to new knowledge.

9. The scientific method is a way of thinking that helps us understand the world around us. It is a process of discovery that leads to new knowledge.

**El problema cerealista en España  
durante el reinado de los Reyes  
Católicos (1475 - 1516)**

El problema de la enseñanza en España  
durante el reinado de los Reyes  
Católicos (1474-1516)

**CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS**

---

El problema cerealista en  
España durante el reinado  
de los Reyes Católicos  
(1475 - 1516)

POR

**EDUARDO IBARRA Y RODRIGUEZ**

Del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. De la Academia de la Historia, Catedrático, jubilado, de Historia Universal en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Zaragoza y Madrid

---

INSTITUTO SANCHO DE MONCADA, DE ECONOMIA  
HISTORIA DE LAS DOCTRINAS E INSTITUCIONES ECONOMICAS  
NUM. 1.                      SERIE C.                      MADRID, 1944

El problema cerealista en  
España durante el reinado  
de los Reyes Católicos  
(1475-1516)

por

EDUARDO MARTÍN Y RODRÍGUEZ

Este libro forma parte de la colección de libros de la biblioteca de  
la Universidad de Sevilla. Los libros de esta colección se venden en las librerías  
de Sevilla y a través de los representantes de Sevilla y Madrid.

INSTITUTO SANCHO DE MONEDA DE ECONOMÍA  
HISTORIA DE LAS DOCTRINAS E INSTITUCIONES ECONÓMICAS  
N.º 1. SERIE C. MADRID, 1944

## INTRODUCCION

INTRODUCTION

## INTRODUCCIÓN

*Estas líneas que preceden a la reedición de alguno de los trabajos de D. Eduardo Ibarra y a la publicación póstuma de los Apéndices que para completarlos tenía preparados su autor, no son ni intento de biografía, ni conato de estudio crítico. Una y otra cosa pecarían de ambiciosas, desmesuradas, desplazadas e inoportunas. Quieren ser solamente recuerdo emocionado y cordial de aquel historiador concienzudo, profundo, meticoloso, que contribuyó con eficacia no superada a esclarecer la Historia de España estudiando épocas e instituciones harto necesitadas de luz que por primera vez las iluminase o, lo que todavía era más preciso, disipase las sombras que por ignorancia, descuido, precipitación o mala fe habían deformado su silueta falseando esencialmente el contorno de su figura.*

*Don Eduardo Ibarra, historiador por vocación irresistible, lo fué hasta el extremo de dejarnos su propia biografía. Hemos de agradecerle que prefiriese imitar a los cristianos de los tiempos apostólicos a seguir el consejo de su paisano Baltasar Gracián. Gracias a esa preferencia conocemos no sólo lo episódico, externo y cronológico de su vida,*

sino lo que todavía importa más, su vida interior científica, la trayectoria de su personalidad de investigador, resultante de dos fuerzas que, si muchas veces no fueron absolutamente opuestas, nunca llegaron a ser coincidentes ni paralelas. Su vocación, o sus vocaciones, encontraron siempre obstáculos, muchas veces invencibles, en el espíritu universitario y en la concepción de la Universidad y de sus fines, que prevalecía con arraigo insuperable en el ambiente que rodeó y plasmó la personalidad de D. Eduardo en sus años de estudiante y de catedrático novel, henchido de entusiasmos y ayuno todavía de experiencias amargas y desalentadoras.

Cómo Ibarra vino a parar al cabo en investigador solícito y afortunado de nuestra vida y de nuestras instituciones económicas nos lo cuenta él mismo en su autobiografía, fuente única de información de que puede disponerse hasta este momento. Bien es verdad que tampoco se necesita otra. Porque aun aquellos que no pudieron gozar de la conversación de D. Eduardo, que conservaba en su vejez la frescura y la ingenuidad de sus años mozos y vertía en ella, sin asomo de engolamiento o pedantería, un caudal copiosísimo de recuerdos que apenas lo parecían por el vigor con que acudían a su memoria y pasaban a su palabra, de intención y de fonética baturras, adivinan o comprueban en su relato, que merece plena fe, y que es obra irrecusable de historiador. Al contarnos su vida, clara y ejemplar, don Eduardo, cristiano a machamartillo, español rancio y aragonés de pura cepa, conoce exactamente la verdad y sabe, puede y quiere transmitírnosla.

Son los historiadores los únicos que, con título bastante y conocimiento pleno de causa, podrán contestar, cuando

*llegue el día, a la pregunta con que cerraba Ibarra su autobiografía al cerrar también, en la misma hora, su larguísima vida académica. Ellos dirán si pudo hacer más y, sobre todo, si pudo hacer algo mejor. Ha de entenderse esto, sin embargo, no en el sentido de que le fuese dado tratar con mayor acierto los temas a que consagró sus afanes de investigador, sino en el de averiguar si no habría acaso otros que los solicitasen con derecho preferente. En este litigio, si lo hubiese, nosotros, economistas, tendríamos que inhibirnos por razón de incompetencia. Y tendremos que inhibirnos también, si por fortuna no se entabla nunca, de entender en el arduo pleito que atribuya a cada uno de los sectores de la investigación histórica total de Ibarra la preferencia en orden de mérito. Desde ahora queremos anticiparnos a proclamar que, si alguien que pudiera ufanarse con justicia de conocer con igual dominio todas las disciplinas y todas las técnicas sobre las que investigó sin punto de reposo, fallase en última instancia y sin ulterior recurso que el último lugar en la copiosa literatura que nos ha legado corresponde de derecho a sus trabajos de historia económica, ni nos escandalizaríamos, ni ese fallo impondría quita a la deuda de agradecimiento que los economistas españoles reconocemos y confesamos a favor de D. Eduardo Ibarra.*

*Tuvo la dicha el Instituto Sancho de Moncada de recoger alguno de sus últimos trabajos y con él han honrado las páginas de ANALES DE ECONOMÍA y avaloran este libro los resultados, hasta ahora inéditos, de las investigaciones con que todavía, al terminar su vida, se esforzaba incansablemente en completarlos y pulirlos. Si no fuese empresa de honor y servicio inestimable a la cultura española, sería por*

*lo menos deuda sagrada para nuestro Instituto dar a la estampa, reunidos en este volumen, esos frutos de la labor de un hombre que con ella ha contribuido en tal medida a la elaboración de la historia económica española y, por lo tanto, a la de la Economía.*

*Es muy cierto, y no hay en ello motivos para avergonzarse ni excusas para disimularlo, antes al contrario, sobran razones para defenderlo y proclamarlo a voces, que quienes por estos años de gracia nos consagramos al estudio de la Economía teórica o de la Teoría económica, cada vez nos movemos más dentro del campo amplísimo de la Matemática y a cada paso y precisamente cuando sospechamos que podemos estar en riesgo de extraviarnos en sus regiones más altas y más puras, procuramos no perder el contacto, perpetuamente necesario, con la realidad económica, y para conseguirlo no encontramos apoyo más firme a que asirnos que la Estadística... matemática. Pero esto, que en nosotros es ya, por necesidad, hábito mental, y muy plausible, está muy lejos de ser un pliegue. Aquello es posición justa, razonable y necesaria mientras no se demuestre que las cosas esencialmente cuantitativas se pueden tratar con acierto con otra lógica que la lógica matemática. Esto sería vicio, que de modo irremediable daría lugar al error.*

*Nosotros estamos sinceramente convencidos de que no hemos incurrido en él. Hablando del único de quien puedo hablar con plena autoridad y libertad, que es de mí mismo, no he perdido nunca, gracias a Dios, la huella profunda que dejaron en mi espíritu mis maestros de Historia, de los que conservo un recuerdo cada día más agradecido. Esa huella no ha interferido nunca con otra, de la misma hondura y permanencia, que trazaron otros maestros, igualmente ve-*

*nerados, que me hicieron asomar a las perspectivas ilimitadas de la verdad matemática. A unos y a otros debo mi formación intelectual, y porque lo humanístico no ha estorbado nunca en mi espíritu a lo matemático, es por lo que he podido dar sin esfuerzo, en Economía a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César, y no he olvidado jamás que para igualar el absurdo de pretender la construcción de una teoría de la formación de precios sin matemáticas sería necesario acometer la tarea de estudiar el desarrollo de la empresa sin historia.*

*No es probable que esto, tan personal, interese a muchos y hasta se puede temer fundadamente que parezca fuera de lugar y de propósito. Yo, sin embargo, no lo creo así. Porque necesita una explicación este empeño mío, que compartían todos cuantos trabajan conmigo en Sancho de Moncada de arrancar algo de la personalidad de D. Eduardo Ibarra, que de pleno derecho correspondía a los Institutos históricos y a la Academia de la Historia, para incorporarla, soldándola firme y definitivamente al nuestro de Economía, y el regocijo y el agradecimiento con que recibimos su primer artículo para nuestros ANALES y la emoción reverente con que Sancho de Moncada saca hoy a luz estos escritos, algunos póstumos, en recuerdo de aquel maestro que reivindicamos también como nuestro, y no sin motivo, puesto que nos hizo el legado espontáneo y generoso de aquel fichero en que había puesto tanto trabajo y tantos entusiasmos.*

*Cuando D. Eduardo Ibarra, después de peregrinar intelectualmente por tantos campos como se ofrecían a su labor a lo largo de todas las épocas de la Historia y a lo ancho de todo su contenido, es decir, de todo lo humano,*

tuvo, como él mismo nos cuenta, y por cierto sin dejos de amargura, que olvidar a Tout-Anj-Kamen y a todo el Egipto antiquísimo y fundamental y abandonar después sucesivamente la Prehistoria, la Sociología, el Americanismo y la Historia de Aragón, a la que había llegado a través de sus estudios arábigos, «liquidando —dice— de esta suerte mi especialización aragonesa» al ocupar en 1914 la cátedra que desempeñó en la Universidad de Madrid hasta su jubilación en 1936, se consagró, «por varios motivos, al estudio de los problemas económicos y de pedagogía».

A partir de ese instante, la parte mayor, y no me atrevo a asegurar que la mejor, de la incansable actividad investigadora de D. Eduardo estuvo consagrada al esclarecimiento, o tal vez mejor, al descubrimiento de puntos interesantísimos de nuestra historia económica. Nadie con mayor autoridad, por todos estilos, que el mismo D. Eduardo nos lo puede referir.

«El primer año, 1915, lo pasé, aparte del desempeño de mi cátedra universitaria, tomando notas en la Sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional, por la mañana, y en la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales, por las tardes, leyendo sin cesar libros de Historia económica; al llegar el verano había agotado ambos centros de información.»

«Disponíame así a emprender estudios de Seminario en estas especialidades, para lo cual traté de buscar ambiente propicio; sólo hube de hallarlo en la recién fundada Academia Católica Universitaria, dirigida entonces por el señor D. Francisco J. Vales Failde (q. s. g. h.); allí, desde 1915 a 1919, desarrollé por conferencias públicas y en trabajos de Seminario con mis alumnos, el tema La política

económica de los Reyes Católicos; la disolución de la Academia en 1919 ha dejado reducido este esfuerzo a unos ficheros de papeletas sin desarrollar ni publicar.» «En este año fui elegido académico de la Real Academia de la Historia, donde ingresé el mes de febrero de 1920, leyendo el discurso de asunto mixto de Historia económica y universitaria, respondiendo así a los cauces por donde discurría mi especialización.»

Y era tan fuerte y arraigada esta su nueva y definitiva vocación que sólo pudo distraerle de ella, momentáneamente, otra llamada más fuerte, que él, en su conciencia, creyó que venía de Dios y de España, como la que desde sus primeros años había escuchado D. Marcelino Menéndez y Pelayo. Cumplida que hubo esa misión, católica y española, entre 1920 y 1927, como también nos lo refiere en su autobiografía, volvió al estudio de la Historia económica, para no abandonarla ya hasta el fin de sus días.

«De 1929 —dice— es mi traducción del libro de Toutain La Economía en la Edad Antigua, publicado por la Editorial Cervantes», de Barcelona, único libro en castellano que trata de tan interesante asunto, con abundante bibliografía, y durante los años 1930 y siguientes he seguido publicando artículos y monografías de asuntos económicos...»

La noticia completa de esas últimas actividades de Ibarra nos la da también él mismo con la minucia y la exactitud que eran algo consustancial con su naturaleza.

«¿Y qué tengo a punto de publicar? —se pregunta en el epílogo que puso, apenas vuelto a Madrid después de la guerra, a su última lección de cátedra expuesta en 1936 con motivo de su jubilación—. Y añade: «Al volver a Madrid, felizmente en este Año de la Victoria, encontré, no

*mis libros, que estaban en la Ciudad Universitaria, en la biblioteca de nuestra derruida Facultad, pero sí en mi domicilio mis papeles y notas o papeletas, como decimos los técnicos de la investigación.»*

*«Cuando en la época roja hube de evacuar Madrid, en noviembre de 1937, había entregado a la revista Economía Española, donde iban apareciendo en pliegos sueltos, repartidos a los suscriptores, el original completo (hasta el colofón) de mi trabajo titulado La política cerealista de los Reyes Católicos. Se habían repartido ya cuatro pliegos. Aquí cesó la publicación, desapareciendo la Sociedad editora, la revista, el original y creo que hasta la imprenta.»*

*«Puedo rehacer lo perdido y publicar nueva edición si hay editor que desee hacerla.»*

*Ese editor lo encontró D. Eduardo Ibarra en el Instituto Sancho de Moncada. No era, ciertamente, una Empresa editorial la que debía ayudar al viejo maestro a reconstruir lo que con tan penoso esfuerzo y tan abnegada vocación había comenzado veinte años atrás y había pasado trabajosamente de «unos ficheros de papeletas sin desarrollar ni publicar» a un estudio, concienzudamente elaborado, que se habría perdido definitivamente si nosotros no hubiéramos creído que el llamamiento de su autor nadie con mejor derecho, o más bien, nadie con más estricto deber que nosotros estaba obligado a recogerlo. Lo hicimos, y ya dije antes con qué íntimo regocijo, con qué satisfacción de deber cumplido, con qué cariño y admiración al maestro, comenzamos a publicar en el número de abril-junio de 1941 de ANALES DE ECONOMÍA «El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos (1475-1516)» Ahora se da de nuevo a la imprenta en este volumen, al*

*que añaden muy señalado valor unos apéndices que don Eduardo completó con datos inéditos de su fichero en los días últimos de su vida y que han sido el último fruto de su carrera preciosa de investigador infatigable.*

*La dolorosa circunstancia de que este libro salga de las prensas cuando ya su autor no puede ver en páginas impresas lo que fueron cuartillas escritas y corregidas de su mano da a estas líneas que las preceden un tono que no tendrían si se lo hubiéramos podido ofrecer y ponerlo en sus manos. Dios no lo ha querido así. Aun en el caso de no tener que llorar su muerte que, como la de todos los que como él pasan por el mundo haciendo bien, siempre es prematura, nunca hubieran pretendido ser ni biografía ni estudio crítico. Pero no serían lo que únicamente pueden ser ahora: despedida hasta la eternidad al gran maestro y al inmejorable amigo y expresión del profundo dolor del Instituto Sancho de Moncada por la pérdida irreparable de don Eduardo Ibarra y Rodríguez.*

JOSÉ MARÍA ZUMALACARREGUI



## BIBLIOGRAFIA

Don Eduardo Ibarra nos ha dejado una autobiografía que hemos citado repetidamente, y que se reduce a sus actividades científicas y académicas, pero que agota el tema a que se consagra. Como todos los trabajos de su autor. Y como todos es también modelo de honradez, de modestia y de admirable y cristiana serenidad de espíritu. Se publicó en 1942 en la Revista de la Universidad de Madrid, como introducción a su estudio. «¿Por qué inició Castilla la colonización española en América? Última lección expuesta en cátedra por D. Eduardo Ibarra y Rodríguez al ser jubilado, por edad, en 30 de enero de 1936», y ahora se ha reproducido encabezando la edición póstuma de su novela *Del Estudio a las Indias*, publicada por Ediciones Atlas en la Colección Cisneros. Madrid, 1944.

### PUBLICACIONES DE CARÁCTER ECONOMICO DE DON EDUARDO IBARRA Y RODRIGUEZ

1890: «El socialismo revolucionario en Alemania». Conferencia en el Centro Mercantil de Zaragoza, 30 de enero. (Notas.)

1917: «Academia Universitaria Católica. Madrid. Cátedra de Historia de la Economía Social en España». (Conferencias.) «La política industrial de España en la Edad Media». (Dos conferencias.) «Política industrial de los Países Bajos en la Edad Media. Idem de Francia. Idem de Inglaterra. Política industrial de los Reyes Católicos». (Dos conferencias.) (Notas.)

«Noticia de los trabajos realizados en la Cátedra de Historia de la Economía Social en España durante el curso de 1916-1917. Anales de la Academia Universitaria Católica. Madrid». *Anales de la Universidad Católica*.

«Los Estudios Económicos en la Academia Universitaria Católica de Ma-

drid. Comunicación presentada al II Congreso de Economía Nacional celebrado en Madrid y publicada en el resumen de los trabajos de dicho Congreso.

«Prólogo de los Documentos de asunto económico de los Reyes Católicos». Fascículo I publicado por los alumnos de la Cátedra de Historia de la Economía Social en España. Madrid. Un vol. Tip. *Revista de Archivos*.

«Trabajos realizados en el Laboratorio de Historia Económica de la Universidad Central durante los cursos de 1914 a 1917». Comunicación presentada al II Congreso de Economía Nacional celebrado en Madrid y publicada en el resumen de los trabajos de dicho Congreso.

1919: «Plan referente a las investigaciones de Historia Económica Española que deben ser emprendidas». Madrid. (Publicaciones de la Sociedad Económica Nacional.)

1924: «El antiguo patrimonio de la Universidad de Valencia (1462-1845). Origen y vicisitudes. Estado de sus rentas al terminar la autonomía, por don Carlos Riba García». *Bol. R. Acad. Historia*. Tomo LXXXV.

1926: «El problema de las subsistencias en España al comenzar la Edad Moderna: La carne». Madrid, en la revista *Nuevo Tiempo*.

«De cómo atacaban la langosta a fines del siglo XVII». *Bol. de la Estación Central de Patología Vegetal*, Madrid.

«Nota bibliográfica del libro de G. Des Marez». «Le probleme de la colonisation franque et du regimen agraire dans le Basse Belgique». Bruselas, 1926. *Bol. R. Acad. Historia*. Tomo LXXXVIV.

1929: Traducción del libro de J. Toutain *La Economía en la Edad Antigua*. Barcelona, Editorial Cervantes.

1932: «Notas históricas referentes a la población». Comunicación al Congreso Internacional de la Población, celebrado en Roma. Folleto.

«Siete cartas originales de Felipe II a los Diputados del reino de Aragón en 1579, sobre administración económica». *Bol. Acad. Historia*. T. 100.

1934: «La Iglesia y el cultivo de la Historia en España durante los siglos XVII y XVIII». *El Debate*, número extraordinario, enero.

«Plan para organizar los Estudios de Historia de la Economía Social de Aragón». Conferencia en la Sociedad Económica de Amigos del País, de Zaragoza. Publicada en la revista *Zurita*, 44 páginas.

1935: Segunda edición de «El problema de las subsistencias en España al comenzar la Edad Moderna: La carne».

«Economistas aragoneses en el reinado de los Reyes Católicos en Homenaje al Dr. Fincke». Publicado en la revista *Zurita*, Zaragoza.

1936: «Il problema cerealicolo sotto i Re Cattolici (1475-1516). Il calmiere del grano nel 1502. *Ripista Internazionale de Scienze Sociali*. Gennaio, 1936. Milano.

1940: «La industria del hospedaje en el reinado de los Reyes Católicos». Trabajo presentado al XVI Congreso de la Asociación para el Progreso de las Ciencias, en Zaragoza.

1941.—«La industria del hospedaje en el reinado de los Reyes Católicos», publicado en la revista *Las Ciencias*, de Madrid, núm. 4, 1941.

1942.—«Los precedentes de la Casa de Contratación», publicado en *Revista de Indias*, números 3, 4 y 5, 1941, año II, 1942.

«El alojamiento de los estudiantes en la Universidad antigua», publicado en *Revista Nacional de Educación*, núm. 6, 1941, y núm. 14, 1942.

1911 - The industrial landscape in the county of Los Rios, California, was characterized by the presence of several large-scale agricultural operations. The primary focus was on the cultivation of citrus fruits, particularly oranges and lemons, which were grown in vast orchards. These operations were often managed by large landowners or agricultural corporations, who employed a significant workforce of laborers. The infrastructure supporting these operations included extensive irrigation systems, which were crucial for maintaining the water supply in this semi-arid region. Additionally, the county saw the development of processing facilities, such as citrus packing houses, which were essential for the distribution and preservation of the harvest. The overall economic activity was centered around the agricultural sector, with a strong reliance on manual labor and traditional farming practices. The county's proximity to major transportation routes, such as the Santa Fe Railroad, facilitated the movement of goods and people, further stimulating the local economy. The landscape was a mix of cultivated fields and natural terrain, reflecting the impact of human activity on the environment. The year 1911 marked a period of continued growth and development in the county, as the agricultural sector expanded and modernized its operations. The presence of large-scale operations and the development of infrastructure were key factors in the county's economic progress during this time. The overall scene was one of a thriving agricultural community, dedicated to the production and export of high-quality citrus products. The county's success in this sector was a testament to the hard work and dedication of its residents, who had built a strong foundation for the county's future. The year 1911 was a pivotal moment in the county's history, as it laid the groundwork for the economic and social changes that would follow in the years to come. The agricultural landscape of Los Rios County in 1911 was a reflection of the county's potential and the opportunities it offered to those who sought to build a better life for themselves and their families. The county's success in this sector was a source of pride and a source of inspiration for its residents, who were determined to make the most of the opportunities available to them. The year 1911 was a year of great achievement and a year of great promise for Los Rios County, California.

## PROLOGO



## PROLOGO (1)

*En la «Academia Universitaria Católica», instaurada en Madrid, ocupé desde 1915 la cátedra de «Historia de la Economía Social en España», siendo objeto de mis enseñanzas «La política económica de los Reyes Católicos».*

*Durante los cursos de 1917 y 1918 expuse en conferencias quincenales (de noviembre a mayo) el tema «Las industrias de la alimentación en el reinado de los Reyes Ca-*

---

(1) A cuanto ha sido expuesto en el prólogo he de agregar ahora, seis años después, que de este trabajo fueron publicadas algunas páginas y compuesto hasta el colofón; hubo de sufrir las consecuencias de la avalancha roja, y desaparecieron la imprenta, la monografía compuesta y la revista donde aparecía; felizmente, pude conservar el original en mi domicilio particular.

Ante el deseo, que vivamente agradezco, del Sr. Zumalacárregui, ilustre economista, director del Instituto «Sancho de Moncada», de que fuera publicada en sus «Anales» esta monografía, y practicadas las oportunas gestiones, resulta que, siendo imposible que la revista «Economía Española» renazca en condiciones semejantes a las que tuvo y siga la publicación de la monografía, según informes fidedignos, me decido a entregar para este objeto el original salvado, sin detenerme a emprender nuevas investigaciones, por los motivos que en el Prólogo se aducen, incrementados por el transcurso de varios años.

Madrid, 1 de febrero de 1942.

tólicos», y allí hube de ocuparme, el 12 de noviembre de 1917, del consumo del pan y su fabricación y del comercio del trigo, por ser uno de los más interesantes problemas dignos de estudio.

Pocos años después, en 1920, dejó de funcionar la institución, y me quedaron, como fundamento de las lecciones expuestas, algunos ficheros llenos de papeletas, en donde estaban los materiales recogidos para aquéllas, comenzadas en 1915. Nuevas ocupaciones científicas en otros sectores de la actividad intelectual me habían impedido posteriormente utilizarlas, y aunque había ido recogiendo en nuevas papeletas cuantos datos y observaciones me habían ido surgiendo mis constantes lecturas de libros y documentos de asunto económico-histórico, no se había presentado ocasión de volver la vista a los datos almacenados.

En 1934, próximo ya a la jubilación, por edad, de mi cátedra de «Historia Universal Moderna» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, pensé que debía organizar, completar e ir publicando los materiales almacenados durante muchos años, si Dios me daba vida para lograrlo, y entre esos fondos, que respondían a las direcciones principalmente cultivadas en el curso de mi vida (estudios americanistas, de Historia de Aragón y de Historia económica y universitaria), hube de fijarme en los ficheros referentes a la «Política Económica de los Reyes Católicos». De ellos podrán salir varios tomos: era forzoso escoger, y me pareció lo más adecuado, por mi preparación y el interés actual de esos problemas, los referentes a la «Política agraria de los Reyes Católicos»: en años anteriores había aprovechado mi estancia en el campo, durante las vacaciones veraniegas, para ir acoplando nuevos

datos acerca de ella y de las de los primeros reyes de la Casa de Austria, Carlos I y Felipe II.

Puesto ya a la obra, fui leyendo libros antiguos y modernos, nacionales y extranjeros, y examinando catálogos de Archivos donde pudiera haber documentos de estos reinados, y así durante los años 1934 y 1935 iba completando los antiguos datos y apuntes con otros derivados de las nuevas lecturas.

Pero el cúmulo de papeletas era tal, que fué preciso, como suele acontecer muchas veces en las labores eruditas, circunscribir la atención en vez de dispersarla, y entonces extraje de lo agrario lo cerealista y me dediqué a intensificar mi atención en este sector exclusivamente.

En tales circunstancias, a principios del pasado verano de 1935 fui invitado por el «Centro de Estudios Universitarios» de Madrid para exponer en él algún tema en cursillo (como ahora se dice), y me ocurrió proponer y fué aceptado el de «El problema cerealista en el reinado de los Reyes Católicos».

Durante los días 29 y 31 de octubre y 2, 5, 7, 9 y 12 de noviembre expuse el tema ya dicho ante un selecto concurso de ingenieros, agrónomos, doctores y licenciados en Derecho y Filosofía y Letras, veterinarios, agricultores y alumnos universitarios, en el «Centro de Estudios Universitarios» de Madrid.

Avanzada ya la redacción del contenido de dichas conferencias vino a mi noticia la existencia y posible aprovechamiento de nuevos e interesantes materiales de estudio que podían ser agregados. A la vez, iba recibiendo las fotocopias (101) de los documentos obrantes en el Archivo General de Simancas, de los cuales no había podido aprove-

*char más que los datos consignados en los catálogos impresos de ellos, y ha sido tarea larga el transcribirlos e incorporarlos al relato histórico.*

*Notablemente aumentada la materia expuesta en el curso del «Centro de Estudios Universitarios» sale conteniéndola este libro, aprovechando el plausible ofrecimiento de mis antiguos y buenos amigos el señor director de la revista «Economía Española», don Mariano Marfil, y su colaborador don L. Víctor Paret, quienes han tenido la bondad, que vivamente les agradezco, de incluir esta monografía entre las que dicha revista edita y reparte a sus suscriptores, facilitando de tal suerte la publicación de este libro, que, al igual de otros de materia análoga, difícilmente podría ser, sin esta circunstancia, difundido.*

*Sinceramente declaro que si en vez de haber pasado de los setenta años tuviera por delante, en la vida, la probabilidad de vivir bastantes más, no hubiera publicado este libro, dedicándome a la tarea de completar las fuentes de información; pero considero quizá más útil organizar lo que conozco en lugar de ilusionarme con la empresa de emprender nuevas buscas, las cuales difícilmente podría terminar ya. Así, especificando con sinceridad los libros y documentos que he visto y utilizado, queda abierto el camino para que quienes me sucedan en estos estudios se eviten el trabajo de consultar lo que yo he estudiado y puedan mejorar mi obra, agregándole el resultado de sus propias observaciones. Así vamos todos pagando a la sociedad que nos alienta y mantiene nuestra deuda, al incorporar a su acervo intelectual el resultado de nuestras labores investigadoras.*

*Réstame tan sólo dar las gracias a cuantos han ayudado*

*mis tareas, especialmente, aparte de las personas ya citadas, a don Gerardo Massa, culto director del Archivo General de Simancas, y al «Consejo del Centro de Estudios Universitarios», especialmente a su secretario, don Fernando Martín-Sánchez Juliá.*

EDUARDO IBARRA RODRIGUEZ

*Madrid, 28 de abril de 1936.*

Los datos estadísticos referentes a la industria por ramas  
se refieren al año 1920. Los datos de la industria  
de minería y el comercio del Estado de Sonora  
se refieren al año 1919. Los datos de la industria  
de la agricultura se refieren al año 1918.

ESTADÍSTICA DE LA INDUSTRIA

México, 28 de abril de 1920.

## CAPITULO PRIMERO

### LAS FUENTES DE ESTE ESTUDIO

Escasas son las fuentes actualmente conocidas para estudiar estos problemas. Los cronistas contemporáneos no suelen ocuparse directa y especialmente de ellos, y en sus relatos deslizan tan sólo algunas frases sueltas alusivas a la carestía y precios del trigo, cebada o centeno, a los fríos y nieves que perjudicaron las cosechas o a las hambres sentidas en comarcas determinadas, y los viajeros tan sólo dan vagas impresiones del aspecto de campos y frutos, comparándolos con sus países de origen, generalmente extranjeros (1).

(1) Son varios los extranjeros que vienen, a España durante este reinado o poco antes o después y consignan en los relatos de sus viajes referencias acerca de la situación de la agricultura en España. En la *Colección titulada Libros de antaño*, t. 3.º, trad. y prólogo de don ANTONIO M.ª FABIÉ, Madrid, 1879, puede verse el relato de los de Guicciardini (1512-3), págs. 191 a 219; Andrea Navagiero, embajador veneciano (1525), págs. 296-304; Rosmihal (1466), págs. 64-77. PUYOL ha traducido el *Viaje de Tomás de Münzer*, y LISKE, el de Nicolás Pielovo.

V. también CAPMANY: *Questiones críticas sobre varios puntos de*

De la labor parlamentaria tan sólo conocemos detalladamente la que se refiere a Castilla y León, pues sus cuadernos de Cortes son los únicos publicados; faltan las de los Estados de la corona de Aragón y Navarra referentes a este reinado (2).

Los Reyes Católicos expiden buen número de Pragmáticas, que en gran parte pasan, en el reinado de Felipe II, a formar parte de la Nueva Recopilación: hay varias *Colecciones* de ellas (3), y consignan datos muy interesantes para el estudio de este problema, pues a semejanza de lo que ocurre con la exposición de motivos con que se encabezan

*historia económica, política y militar*. Madrid, 1807, y el libro de GARCÍA MERCADAL: *España vista por los extranjeros*. Siglo xv. Madrid, 1919.

(2) Han sido publicadas *Las Cortes de los antiguos Reynos de León y Castilla por la Real Academia de la Historia*, en cinco tomos, con *Introducción* de D. MANUEL COLMEIRO. Madrid, 1861-1885. Comprenden hasta las de 1576.

La Academia, por encargo del Congreso de los Diputados, ha proseguido la publicación de las Cortes Españolas, llegando al tomo LIII que comprende parte de las de 1632.

De las *Cortes de los antiguos Reynos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña* han sido publicados, desde 1896 a 1916, 26 tomos de *Cortes de Cataluña* desde 1064 a 1479.

Nada se ha publicado de las de Aragón y Navarra.

(3) *Las Pragmáticas* de los Reyes Católicos fueron publicadas por vez primera en 1503, en Alcalá de Henares, por JUAN RAMÍREZ. Posteriores hay ediciones de 1528, por MIGUEL EGUÍA, Alcalá de Henares; 1540, JUAN DE VILLAQUIRÁN, Valladolid; 1540, Toledo, por HERNANDO DE SANTA CATALINA; 1549, Medina del Campo, por DIEGO PÉREZ, y 1550, Toledo, por JUAN FERRER.

De las Ordenanzas de Montalvo, hay ediciones de 1485 (dos), 1488, Burgos; 1495, Sevilla; 1500, Salamanca, y 1513, Salamanca.

Para todo lo referente a ediciones de Cuerpos legales y textos legislativos de este reinado, véase el reciente libro: GIL AYUSO (FAUSTINO), *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reynos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, Imp. Aguirre, 1935. Obra premiada por la Biblioteca Nacional en el Concurso de 1936.

nuestras actuales leyes, en el proemio de las Pragmáticas exponen los monarcas los motivos o peticiones que han determinado el otorgamiento de la nueva disposición: es de notar cómo las de estos reyes suelen firmarlas, además de ellos, el secretario y canciller, un grupo de consejeros técnicos, en su mayor parte juristas (licenciados o doctores), entre los que alguna vez firma algún prelado; prueba patente de cómo en este reinado tienen los monarcas adecuados y constantes asesores, y que sus disposiciones no solían obedecer, como con frecuencia suelen decir oradores y escritores, al capricho arbitrario de monarcas ineptos.

Fuente interesantísima para el estudio de estos problemas sería la publicación de los copiosísimos documentos de carácter privado y aun oficiales, pero que resuelven casos particulares, desparramados en multitud de archivos. Desgraciadamente, pasará mucho tiempo antes de que pueda ser divulgada ni siquiera la existencia de ellos, pues son muy escasos los archivos de los que hay catálogo impreso. Por este motivo, todas las labores de construcción histórica han de ser forzosamente provisionales y serán necesariamente sustituidas por otras escritas posteriormente con mayor información.

No tengo noticia de que haya libro, folleto, ni aun siquiera artículo concretamente encaminado a estudiar el problema cerealista durante el reinado de los Reyes Católicos. En algunos tratan de él, o de la Historia de la Agricultura en España, o del desarrollo económico de ella, pueden encontrarse datos sueltos referentes a estos asuntos. De ellos se da cuenta en el Apéndice bibliográfico, donde, separadamente, doy cuenta de los documentos conocidos y los utilizados.



## CAPITULO I I

### SITUACIÓN DE LA ECONOMÍA Y LA AGRICULTURA EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

De modo semejante a como ocurría en Francia e Inglaterra, países unidos que habían logrado formar naciones centralizadoras y unidas, los Reyes Católicos intentan en España instaurar su política económica enderezada a los mismos fines, a saber: 1.º, nacionalizar las industrias fomentando la implantación de las nuevas y vigorizando las antiguas; 2.º, impedir o dificultar la salida de primeras materias que pudieran ser elaboradas en el propio país; 3.º, prohibir la entrada de las manufacturas extranjeras, y 4.º, no tolerar que saliera oro y plata del propio territorio.

Procuran, además, arreglar el problema monetario creando junto a las monedas castellanas, semejantes a las tradicionales de abolengo morisco, el *excelente*, análogo al florín aragonés, en relación de ley y peso, con las monedas comerciales europeas, y organizan gremios y Consulados del comercio, tendiendo, como los restantes Estados eu-

ropeos, a defender con las tasas de las mercancías a los consumidores, a reglamentar la producción gremial, defendiéndola de la competencia excesiva; a favorecer los ingresos del Tesoro necesarios para su política exterior de expansión conquistadora en Granada, Africa, Italia y Navarra, y, finalmente, para la colonización en Indias, campo inesperadamente abierto a las actividades españolas. Buscan así atraer el estado llano, al que ahora denominamos clase media, para que se agrupe en derredor del monarca contra toda autoridad extraña de la nobleza o del clero, y son de esta suerte los Reyes Católicos, a la vez populares y regalistas.

La lucha que durante los tiempos medievales había surgido entre la agricultura y la ganadería, de intereses distintos y aun contrapuestos, es decisiva, sacrificando el interés agrario al ganadero y al par atendiendo las exigencias de la industria, concentrada en centros urbanos (Segovia, Sevilla, Toledo, Zaragoza, Barcelona), quienes buscan subsistencias baratas para, con arreglo a ellas, dar jornales y salarios de escasa cuantía. Finalmente, sufre de modo imprevisto (no por ambición insensata de sus Reyes, pues la causaron sucesos fortuitos), la Economía española entonces, la dificultad en su desarrollo, inherente a que fueran sus Reyes, a la vez, Emperadores en Flandes y Alemania y al par soberanos de comarcas industriales de Italia y estuvieran emparentados con los monarcas ingleses y portugueses, de donde resultó que sus mismos súbditos fomentaban el contrabando para proveer los nuevos mercados o abastecían el de España con géneros superiores a los de la industria española, más baratos y fabricados con técnica más progresiva que la empleada en España, mientras ésta, des-

viada de las rutas comerciales por su posición geográfica, de suelo en su mayor parte montañoso o de fertilidad escasa por falta de lluvias y riegos, de clima tórrido o seco, poco poblada y empobrecida por la lucha, secular ocho veces, de la Reconquista, que no había permitido la formación de capitales, vivía al margen del progreso económico, celosamente impedido por sus parlamentarios, representantes y defensores, más que de las libertades públicas y del interés común, según se ha dicho siglos después, del de los gremios y masas concejiles que los elegían.

Desarrollar, fundamentándolas, estas afirmaciones exigirían un libro análogo al presente, labor que tal vez acometa en otra ocasión. Basta con estas indicaciones para darnos cuenta de lo que pudo ser el problema cerealista entonces, en nación predominantemente agrícola y ganadera, con los procedimientos y usos medievales.

#### EL PROBLEMA CEREALISTA

La dificultad en las comunicaciones impedía los rápidos aprovisionamientos de productos agrícolas, y aunque algunos Municipios, siguiendo el ejemplo de las disposiciones narradas en la Biblia, procurasen adquirir trigo en las épocas de abundancia y baratura para retenerlo y distribuirlo en las de escasez, esta medida alcanzaba escaso radio de difusión; y así podía ocurrir que en una misma nación hubiera provincias o regiones faltas de cereales y hambrientas, cerca de otras bien abastecidas. La distancia encarecía el producto en términos que hoy nos parecen absurdos. Así, verbigracia, en 1478 costaba lo mismo llevar

trigo de Ruán a Amiéns que ahora de Chicago a dicha ciudad.

Para todos el hambre era un hecho tan natural como las epidemias, y a veces la sufrían a la vez varias comarcas o naciones, obedeciendo a fenómenos metereológicos generales, sin que pudiera remediarse la falta llevando con rapidez y economía lo que a unos faltaba, sobrando a otros.

En España la situación era análoga al estado presente. Exportaba cereales, trigo especialmente en años abundantes, la meseta de Castilla. Galicia, Asturias y Vizcaya eran aprovisionadas generalmente por mar, y se les llama en los documentos de la época *países de acarreo*, por no ser productores de cereales. Murcia también exporta. Los países de la Corona de Aragón importan de Sicilia y hasta de Rusia, Andalucía y de Africa (1). Estos hechos explican el

---

(1) A reserva de que en su lugar oportuno sean examinados el comercio del trigo y la exportación e importación de él durante el reinado objeto del presente estudio, para fundamentar las afirmaciones consignadas en el texto, puede verse acerca del comercio del trigo en la Corona de Aragón durante la Edad Media, las obras de CAPMANY MONTPALAN: *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la Antigua ciudad de Barcelona*. Madrid, 1779-92, 5 vols.; y de JORDÁN DE ASSO (IGNACIO): *Historia de la Economía Política en Aragón*. Zaragoza, 1798.

Para la saca del trigo, la Diputación del Reino de Aragón solía dar permisos de saca, cobrando por ello, y de Aragón salía trigo para Navarra, Castilla y Francia. En 1320 la ciudad de Zaragoza se redime de la obligación de pagar lezda y peaje para el trigo que vaya por el Ebro hasta Tortosa, que era el centro del tráfico triguero, mediante el pago de 50.000 sueldos barceloneses.

CAPMANY, ob. cit., t. I, parte II, consigna que en 1296 Jaime II permite a los vecinos de Barcelona la libre exportación de trigo. V. Col. Dip., t. IV, p. 394, Doc. núm. 270.

En 1339 la ciudad italiana Siena envía comisionados a comprar trigo a Cataluña.

desarrollo de la política económica medieval de las naciones, que más tarde formaron España. El aprovisionamiento de Cataluña y Valencia planteaba problemas análogos a los que hoy provoca la molinería del litoral con el consumo de trigos exóticos, y las dificultades del paso por aduanas interiores de unos países a otros acrecentaban los efectos de la distancia.

El descubrimiento de América, con la consiguiente demanda para surtir a los nuevos colonos de trigo y harina, fué desarrollando de modo extraordinario el cultivo del trigo en Andalucía. Cuando estudios serios y documentados alumbren el conocimiento de estas materias, sustituyendo a las pirotecnias históricas de los *dilettantis* y hasta de profesionales políticos, se verá que ni todo lo habían hecho ya los árabes, ni la agricultura andaluza sufre tan sólo los efectos de haber sido regalados los territorios caprichosamente a magnates ineptos. El cultivo de los campos no es útil y, por tanto, no se emprende hasta que el producto tiene mercado seguro y reproductivo. Eso va apareciendo a medida que, con lentitud, aumentan la población y el consumo y se crean nuevos mercados, los cuales no surgen a voluntad de los que gobiernan, sino por un conjunto de circunstancias concomitantes de índole a veces muy diversa (2).

---

Entre las mercancías que venían al litoral de Sicilia, Berbería y costas del Mar Negro está el trigo. V. ob. cit., t. III, p. 135, acerca de las clases de trigo objeto de este comercio.

(2) En América no había cereales, y pronto se echó de ver cómo influía en las dolencias que invadían a los colonos no tener ni pan, ni carne, ni vino, por no haber en América tampoco viñas ni cuadrúpedos comestibles análogos a los europeos. Así lo manifiesta Colón a los Reyes Católicos en su Memorial dirigido a ellos en 30 de enero de 1494. Pide que se envíen dos carabelas con trigo y vino.

El reinado de los Reyes Católicos contribuyó felizmente a ir fundiendo, o a lo menos acercando unas a otras, las economías de las diversas comarcas españolas. No se logró la trabazón completa; ésta es muy difícil por las distintas características, productos y necesidades de ellas; y es de notar la dificultad de estos problemas, que tampoco pueden ni pudieron resolver fácilmente otros Estados europeos.

En las Instrucciones dadas en 13 de abril de 1497 por los Reyes a Colón se dice, entre otros asuntos, *que se asienten alguna labranza e crianza... para que puedan sostener las personas que están e estarán en la dicha isla [Española] e porque esto se pueda mejor hacer se haya de dar e dé a los labradores que agora irán a las dichas Indias del pan que allá se envíe fasta 50 cahices de trigo prestados para los sembrar. En 1497 se le autoriza por Cédula Real para sacar en cinco meses 550 cahices de trigo y 50 de cebada para llevarlos a Indias del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz. Se tiene noticia de que en el segundo y tercer viaje va trigo y la Casa de Contratación sigue enviándolo.*

Pero el trigo no arraiga bien en las Antillas. En 1509 se ordena a Diego Colón que lleve 200 fanegas en las primeras naves que vayan, y que vaya en toneles a buen recaudo, para que no se maree. En 1511 el Rey Católico elige y envía trigo tremesino, que es rápido en desarrollarse y granar, para que las lluvias no lo estropeen, y tampoco arraiga. Posteriormente, ya en otros reinados, siguen los envíos, y cuando aparecen Méjico, y sobre todo Perú y las tierras del Plata, en ellas los cereales se desarrollan de un modo extraordinario. Fué, pues, preciso en los comienzos llevar trigo y harina de Andalucía.

Los documentos citados los trae Navarrete, en su obra *Colección de viajes, etc.*, t. I, p. 225; t. II, págs. 182 y 211.

V. también VIÑAS MEY (CARMELO): *Datos para la historia económica de la colonización española*. «Revista Nacional de Economía». Madrid, 1923. núm. 44, p. 57 y sigs.

## CAPITULO III

### LA TÉCNICA CEREALISTA

1. *Cultivo y ensilado de los cereales.*—2. *Clases de trigos.*—3. *Dónde no se puede sembrar o cómo hay que hacerlo.*—4. *Defensa de las cosechas.*—5. *Penas que se pagan en trigo.*—6. *Impuestos, Diezmos y Tercias reales.*

Alonso Sánchez de Herrera, en su famoso libro de Agricultura publicado en 1531 (1), da idea clara de las prácticas agrícolas necesarias para el cultivo cerealista. Son, con poca diferencia, las que tradicionalmente vienen practicándose aún en la mayor parte de los campos españoles. Por eso me limitaré a dar una idea sintética de ellas.

---

(1) No se conocen ni muchos datos ni muy seguros respecto de Gabriel Alonso de Herrera. Se le supone hijo de Fernando de Herrera, profesor de la Universidad de Salamanca, y se sabe que nació en Talavera de la Reina hacia 1470 y murió hacia 1539. Estudió en Granada y se dedicó preferentemente al estudio de los escritores agrarios griegos y romanos. Fué eclesiástico y capellán del Cardenal Cisneros. Este le envió a viajar por España, Francia, Alemania e Italia, y luego desempeñó cátedra en la Universidad de Salamanca. Redactó un libro como resultado de su viaje y experiencia, que apareció en Alcalá de Henares en 1531, impreso en gótico, con el título de *Obra de Agricultura compilada*

1. *Cultivo y ensilado de los cereales.*—Lamenta ya este autor que en vez de estudiar la clase de cultivo y producto más apto para cada tierra, como ya entonces se practicaba en el extranjero, de donde él venía, enviado allí antes de escribir su libro por el Cardenal Ximénez de Cisneros, en España se siembra de todo en todas partes, y así, a veces, el resultado es escaso.

La tierra debe ser labrada en surcos hondos, mejor con bueyes que con mulas, y conviene que sea el labrador de buena estatura para que domine el manejo de la esteva. Aconseja que el estiércol sea esparcido estando en menguante la luna, y deben darse las labores cruzadas para que no quede tierra sin mover.

Debe ser la simiente nueva. A lo más, de un año, y

---

de varios autores. La edición fué regalada de orden del Cardenal Cisneros a cuantos labradores la solicitaron.

Se reimprimió 28 veces; pero el texto *principal* no fué reimpreso hasta 1818, en que la Sociedad Económica Matritense publicó nueva edición, aumentada con otros trabajos de ampliación de ella, en cuatro tomos. Posterior a ésta hay otra de 1858 con el título *Agricultura general que trata de la labranza del campo y sus particularidades, crianza de animales y propiedades de las plantas*, revisada por don A. de Burgos. Dos tomos en 8.º

En 1568 y 1577 fué traducida al italiano, en Venecia, por Mambrino Roseo.

V. el prólogo a la edición de 1818 (que es la utilizada) y el *Diccionario Hispano-Americano*. Madrid, t. X, p. 243.

CAPMANY, en su obra *Questiones críticas*, etc., p. 63, afirma que el encargo de redactar el libro lo dió el Cardenal Cisneros a Herrera después de la muerte del Rey Católico; pero alcanzó al estado de la agricultura en los últimos años de los Reyes Católicos. Por eso se utiliza para este libro.

También difiere de las demás autoridades citadas en la fecha de la aparición del libro, fijada en 1520, aunque, según se dice, lo empezó a redactar tres años antes.

SANTA MARINA, en su *Vida de Cisneros* (Espasa-Calpe, Madrid, 1933, página 122), asegura que el Cardenal lo imprimió a sus expensas y lo repartió profusamente entre los labradores.

tómarla del fondo del montón o cribarla para sembrar sólo los granos mayores o escogerla de las mejores espigas (es interesante esta sucinta selección de semillas practicada por los medios posibles en el siglo xv, faltos de microscopios y nociones botánicas sobre la contextura del grano), y debe procurarse que haya sido cosechado en tierra análoga a aquella en que se va a sembrar; es preferible la siembra tardía a la temprana, y debe hacerse en el creciente de la luna y mejor en seco que con exceso de agua. Respecto de la cantidad, ha de estar en relación con la calidad de la tierra: a mayor fertilidad de ésta, más simiente.

Estas reglas son para el trigo. El centeno requiere tierras flojas y frías; se siembra pronto y le perjudica más el calor que el frío.

La escarda del trigo no debe hacerse hasta que tenga cuatro *porretas*, y la cebada, cinco *porreticas*. El centeno no se escarda, por sembrarse en tierras flojas que no suelen criar yerba, y además descuella por su altura sobre ellas.

Conviene segar de noche, con luna, en países cálidos, y debe el trigo segado estar por lo menos dos o tres días en el campo para que engorde el grano con la humedad de la tierra. Es preferible segar pronto que tarde, y deben atarse las gavillas con mimbres, retama o centeno, más largo y correoso que la espiga del trigo. Para esto ha de estar sembrado en la finca, en medio de ella. El acarreo ha de hacerse lo más rápidamente posible, para que la mies no se moje, pues entonces, la cebada especialmente, rehusan los animales comerla.

Debe estar la era cerca de poblado, para poderla vigilar y acudir a ella, en caso de necesidad, varias personas

para ayuda en las labores; pero separadas las mieses de unas y otras, por si se inicia un incendio. Conviene que esté en alto, para que entre bien el aire, y el centro de ella más levantado, para que escurra el agua. Cuando amenaza lluvia, se repliega la parva en un montón estrecho y largo con figura de pez. Las gavillas se apilan en forma de torreón redondo, con las espigas hacia adentro, para que no les perjudiquen la lluvia ni los animales. La trilla se hace con trillos, donde hay piedras agudas duras, o con las patas de las caballerías, y en comarcas lluviosas, en el patio de las casas. Conviene que la paja sea menuda, pues así la comen mejor las caballerías, y dejar que el trigo limpio se enfríe en la era antes de ensilarlo, pues así se conserva mejor.

No debe haber cerca de las eras ni huertos ni viñas, pues la paja llevada por el viento hiere las hojas de las plantas sembradas en ellos.

El trigo se guarda en trojes y silos. Los de la cebada y el centeno deben estar en lugares altos, pues se corrompen en los subterráneos o bajos.

Los trojes y silos deben tener paredes lisas amasadas con barro y alpechín, y en el barro poner hojas de olivo o acebuche amargas, en vez de paja. No deben estar enca-ladas las paredes, pues el trigo, junto a la cal, se calienta y pierde.

Para evitar enfermedades del trigo (sobre todo el gorgojo, que no padecen ni la cebada ni el centeno), se construyen trojes que se cargan o llenan por arriba y se saca el trigo por abajo. Hay que airearlos antes de entrar en ellos hasta que un candil encendido no se apague dentro.

El trigo conserva su fuerza germinadora muchos años, más de cincuenta (2), y tiene propiedades muy distintas, curativas unas y perjudiciales otras, lo mismo que la cebada, el centeno y la avena. La paja debe recogerse seca.

2. *Clases de trigo*.—Enumera las clases de trigo cultivado, y son *trechel* (rubio, el de más peso y mejor clase), *arisprieto* (semejante al anterior), *candeal* o blanco, que se subdivide en dos clases: *deraspado* (de caña dura y grano con camisa dura, propio para países fríos y húmedos) y *tresmesino* (que se siembra en enero) (3).

3. *Dónde no se puede sembrar y cómo hay que hacerlo*.—A tres pueden reducirse las prohibiciones de que nos dan cuenta los documentos conocidos y contemporáneos referentes a la siembra de cereales. Es la primera la de que aunque el trigo se siembre en finca cerrada no se impida el acceso a los ganados para consumir las yerbas que queden en estos campos. Sabido es el celo con que se cuida la ganadería en esta época y cómo existe no sólo en España, sino en otros países europeos (4) el derecho a los pastos comunes que se producen en las fincas.

---

(2) Como prueba de la vitalidad de los granos de trigo, se cita el caso de que del hallado en Pompeya y extraído de sus hornos y molinos, han germinado en repetidos casos algunos granos; sabido es que la erupción del Vesubio, que sepultó a Pompeya, ocurrió en el año 79 de la Era Cristiana, el día 24 de agosto.

(3) V. GABRIEL ALONSO DE HERRERA: Ob. cit., ed. de 1818, t. I, capítulos IV a XVI, págs. 18 a 132, de las cuales se han entresacado los datos que aparecen en el texto.

El trigo llamado *trechel*, según COVARRUBIAS: *Tesoro de la Lengua Castellana*, fol. 55, es «cierta especie de trigo casi trujillel, por ser de lo que comúnmente se coge en Trujillo, que, por otro nombre más claro, llamamos trujillano y al pan cocido *trechel*, a diferencia del *candeal*. Algunos quieren que sea arábigo».

(4) Es muy interesante el estudio histórico de estos derechos tradicionales

También prohíben las Ordenanzas agrarias sembrar fuera de hoja, es decir, en terreno dedicado a barbecho, no sólo para descanso de la tierra, sino por aprovechamiento común de los pastos que en él aparecen. Es muy curiosa la corruptela que descubre alguna Ordenanza de sembrar tierras barbechos para preñar al ganado que entre en ella en virtud de general costumbre. Ordena que la pena sea nula y el preñador abusivo la devuelva doblada al preñado (5).

Finalmente, se prohíbe sembrar en los exidos o salidas de los pueblos, por ser campos comunes, y ordena que a quien los labre y siembre se le arraigue lo sembrado y se le imponga multa de 300 maravedíes para el Conce-

---

referentes al disfrute de pastos comunes en otros países. Sirva de ejemplo Francia, en donde el derecho llamado de *vaine pature* (o sea el de que todos los habitantes de una localidad puedan llevar a pastar sus ganados a los campos después de recogidas las cosechas o a los prados después del primer corte de la hierba) y el de *parscours* (o sea el derecho recíproco de dos o más propietarios vecinos a que sus ganados pasten en sus terrenos respectivos después de levantadas las cosechas) ha dado lugar a que sean estudiados en monografías muy eruditas. Estos derechos han ido evolucionando a medida que las nuevas necesidades e instituciones económicas van surgiendo, hasta que las fincas se cierran y los ganados se estabulan. V. quien dice conocer estos problemas en su desarrollo histórico: SEÉ (H.): *Esquisse d'une histoire économique de la France depuis les origines jusqu'à la Guerre mondiale*. París, 1929.

(5) La prohibición de mantener el barbecho y no sembrar fuera de hoja es terminante en las *Ordenanzas de Avila de 1485*, ed. Foronda. Madrid, 1917. Ley 15, p. 21. *Ordenanzas del Ducado de Alba de 1509*. *Historia del Barco de Avila*, t. I, p. 368, y siguientes: así lo acuerdan, v. gr., los vecinos de Avellaneda y Horcajo reunidos en Aldehuela en 17 de febrero de 1513, y en tomo I, p. 359. El objeto es que los ganados puedan aprovechar los pastos de los barbechos. También la *Ordenanza de la Alberca de 1515*, ley XIX, p. 33, donde se dice que puede entrar a aprovechar los pastos el ganado, aunque el que siembre pan lo *zerrare*, siempre que le respeten lo sembrado.

jo (6). También imponen pena de 100 maravedíes al Concejo y 10 para los arrendadores a quien cerrase su finca sembrada, impidiendo el acceso al ganado, levantada la cosecha (7).

4. *La defensa de las cosechas.*—Suele ser práctica establecida por las Ordenanzas locales conocidas que los Concejos nombren y paguen, con fondos comunes, guardas para panes y prados, mientras están sin recoger las cosechas, aparte de los guardas de dehesas y montes, quienes desempeñaban su cargo perpetuamente. A todos los nombraban las Justicias o Concejos y los pagaban con fondos comunes o, como dice alguna Ordenanza, de los bienes o rentas del *Asocio* (8).

Los guardas temporales, dedicados especialmente a la custodia de las mieses y prados, se llamaban *mesequeros*. Establecen las Ordenanzas que dure el cargo hasta Todos los Santos (1 de noviembre), y el sueldo se le pague hasta el día de San Bartolomé (24 de agosto). Quizá sea esta diferencia debida a que el cuidado de las mieses termina en esta última fecha. Presta juramento al ser nombrado de avisar o denunciar los daños ocasionados en las fincas por ganados. Es creído por su palabra en juicio, y tan sólo se

---

(6) V. *Ordenanza del Ducado de Alba de 1509*, publicada en extracto por D. Nicolás de la Fuente Arrimadas, en su *Historia del Barco de Avila*, t. I, p. 319 y sigs.

(7) V. GABRIELLE BERROGAIN: *Ordenanza de la Alberca de 1515*, p. 33. Separata del *Anuario de Historia del Derecho*, t. VII. Madrid, 1930.

(8) V. *Ordenanzas del Ducado de Alba de 1509*, ob. cit., t. I, p. 327. Allí dice que los guardas los nombran las Juntas del Barco [de Avila] y los pagan de los bienes y rentas del *Asocio* [o Junta de Asociados].

les prohíbe espigar, bajo pena de pagar por cada vez y día 20 maravedíes (9).

Reglamentan las Ordenanzas la función de espigar, reservando esta tarea a las mujeres viejas y flacas y a los menores, que no son para ganar el jornal (10), y prohibiéndola a aquellas cuyos maridos o padres pueden vivir de su trabajo, verbigracia: los segadores y yugueros. Adopta este criterio, que hoy llamaríamos de justicia social, y le da carácter restrictivo atendiendo a que suelen las espigadoras causar daños a veces, de importancia, en rastrojos y hacinas.

Los principales daños en los panes o trigales los causan la entrada en ellos de los ganados, y esta materia está detalladamente reglamentada en las Ordenanzas. Así, hay escala gradual de multas si se causa el daño desde la siembra hasta 1 de abril, y segundo, desde esta fecha hasta la recolección. Distinguen también si el daño se causa de noche o de día, siendo en el primer caso, por regla general, doble la multa que en el segundo.

A veces la pena consiste en un determinado número de cabezas del ganado invasor, que quedan para el dueño de

---

(9) V. *Ordenanzas de Avila de 1847*, ley 2.<sup>a</sup>, p. 12 y p. 112. Ed. Foronda. Madrid, 1917.

Lo mismo prescriben las *Ordenanzas del Ducado de Alba de 1509*, ob. cit., tomo I, p. 335, y la de *Segovia de 1514*, pub. en las *Memorias* cit. de LARRUGA, tomo X, p. 279.

(10) Así lo dice la ley 4.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, libro 7.<sup>o</sup> del *Ordenamiento de Montalvo*, citada por CAMACHO: *Historia del cultivo y la ganadería en España*. Madrid, 1912, p. 116.

También ordena que las espigadoras no espiguen entre las gavillas ni traigan oz la *Ordenanza de Segovia*, publ. en *Memorias*, cit. de LARRUGA, t. X, página 278.

Los mesegueros que den a hombre o mujer gavilla o manada de mies pague 10 maravedíes cada vez y el pan doblado.

la finca invadida, y se deja al arbitrio de éste escoger entre esta pena o la tasación del daño causado y consiguiente indemnización por ella (11). Análogas penas se establecen para los ganados que causan daños en las hacinas de mieses, y también con castigos semejantes penan a los ganados que entren en los rastrojos antes de que las mieses sean retiradas (12).

Prevén las Ordenanzas el caso de que alguien entre en heredad ajena y siegue y se lleve los panes o trigos. También distingue dos períodos, desde la siembra a 1 de marzo y desde esta fecha hasta la recolección, y en las penas, si la sustracción es de día o de noche, siendo en este caso la pena doblada (13).

(11) V. *Ordenanzas de Avila de 1485 y 1487*. Ed. Foronda. Madrid, 1917, páginas 13 y 112 y sigs. Presentan una especie de escala gradual de daños y penas: deben pagar, cada manada o rebaño cabruno u ovejuno de 20 reses, dos maravedíes de día y doble de noche; cada res mayor, dos maravedíes de día y doble de noche; cada 10 puercos, 10 maravedíes de día y doble de noche; cada 10 ánsares, cuatro de día y doble de noche, hasta 30 de abril. De mayo a la recolección paguen: de ganados de 200 reses, cuatro; de 200 a 50, dos; de 50 abajo, una blanca de día y un maravedí de noche, por cabeza; reses mayores, de día tres celemines, y de noche, doble; el perjudicado, si lo desea mejor, cobra el daño apreciado por los Alcaldes o dos hombres buenos; se prueba el daño por un testigo o el dicho del mesegnero; estas penas se paguen hasta el día de San Cebrián, en septiembre.

(12) Disponen las *Ordenanzas de Segovia y su Tierra de 1514*. LARRUGA: *Memorias cit.*, t. X, p. 272, que la res «bacuna, caballar o usnal que hace daños en acina de cualquier pan» o mies que esté en el rastrojo peche «por cada tres días y vez tres celemines del pan que hiciera el daño, de día, y doble por la noche»; los asnos, de día, dos celemines, y de noche, doble o el importe, a voluntad del mismo.

También pena la misma *Ordenanza* (p. 278) a las bestias, ganados y puercos que entren en los rastrojos antes que el pan sea alzado. Estas penas las paguen mientras haya en el rastrojo 10 haces y el dueño lo saque desde el día que se acabe la siega y 15 más. Pasados éstos, no hay pena.

(13) *La Ordenanza del Ducado de Alba de 1509*, t. I, p. 340 de la *Historia del Barco de Avila*, ob. cit., pena el segar panes de otro desde que se siem-

De dos casos especiales se ocupan las Ordenanzas: uno es el de los que, maliciosamente, dejan sin segar algunas gavillas o trozo de campo para poder prender luego al ganado que allí entrare. Determinan la pena distinguiendo si está o no hacinada aún en el campo la mies. La pena es exigible al dueño del ganado y al guarda (14). Otro es el daño causado a trigos que ya están hacinados en la era. También en este caso deja a elección del dueño si ha de cobrar la multa o el importe del daño (15).

Alguna Ordenanza prevé el daño causado en los trigales por cazadores y perros que entren en ellos, siendo distinta la multa si los llevan o no y dando la mitad de ella al dueño y la mitad al acusador o denunciante (16).

---

bran hasta mediados de marzo con la pena de 10 maravedíes de día y doble de noche y sea creído, bajo juramento, el dueño o sus *omes o paniaguados*, si él no lo viera. Si el acusado niega y no se le puede probar, *sálvese por su juramento*; pero si se le prueba, el acusado pague la pena *doblada y además el daño*.

(14) Se ocupan de este caso las *Ordenanzas de Madrid de 1500*. Publicadas en el t. III, págs. 518 y 519 de la obra de D. TIMOTEO DOMINGO PALACIO, titulada *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, interpretados y coleccionados por ... Madrid. Imprenta Municipal, 1888. Tres vols.

Algunos dejan sin segar dos o tres gavillas con ese objeto.

Si el ganado entra estando el pan *allegado* [¿hacinado?] en hacinas grandes, paguen por cada cabeza de ganado menor dos maravedíes de día y doble de noche, y se reparta por igual entre el dueño, el denunciador y el juez. El guarda y el dueño del ganado, con el doble el daño al dueño del pan. El dueño pueda tener hacinado el pan cinco días con el guarda *estante allí*. Pasados éstos, puedan entrar los vecinos con sus ganados; pero respondiendo del daño que hagan éstos.

(15) La *Ordenanza de Segovia y su Tierra de 1914*, ob. cit., t. X, p. 279, pena a cualquier res, vacuna, caballo, asnal, *puerco o puerca*, que haga daño a mies o legumbre que entre en la era. Pagando cada día un celemin de trigo. Si son ánaes, una blanca al día y doble de noche o el daño causado, a voluntad del dueño.

(16) *Ordenanzas de Segovia y su Tierra de 1514*. LARRUGA: Ob. cit.,

Finalmente, en algunos casos hay noticia de que los vecinos de dos pueblos limítrofes pacten la mutua guarda de los panes de los dos pueblos (17).

5. *Penas que se pagan en trigo. Plazo.*—La única disposición conocida es la de la *Ordenanza de Segovia y su Tierra*, de 1514. Ordena que el plazo para ser exigida no pueda empezar hasta el día de San Bartolomé (24 de agosto), y esta fecha indica que ya está entonces la trilla tan adelantada, que el labrador puede disponer de dicho grano para cumplir sus compromisos (18).

6. *Impuestos, Diezmos y Tercias reales.*—Como la cuantía de las rentas o diezmos pagados en trigo variaba, según los pactos o costumbres locales, encamínanse las disposiciones exclusivamente a indicar las circunstancias, en general, que ha de reunir el trigo que se entregue para estos pagos.

En 14 de mayo de 1491 dan los Reyes en la Vega de Granada una Pragmática donde se ordena que los granos (trigo, centeno) dedicados para pago al Rey, diezmos o particulares, se entregue sin polvo, paja, tierra, *neguilla* y enjuto. El que no lo dé así lo pierde y queda sujeto a perder lo pagado y tener que volverlo a pagar con aumento. Si no tiene bienes, se le encarcela y azota (19).

---

tomo X, p. 255. Si llevan perros, los cazadores pagan 200 maravedíes, y 100 si no los llevan.

(17) La *Ordenanza del Ducado de Alba de 1509. Historia del Barco de Avila*, t. I, p. 368, refiere el caso de que, reunidos el 17 de febrero de 1513 los regidores, procuradores y corregidor de Avellaneda y Horecajo, acordaron los vecinos que los de cada uno guarden los panes de los términos del otro.

(18) V. LARRUGA: *Ob. cit.*, t. X, p. 284.

(19) Esta pragmática pasó a ser la Ley III, tit. V, lib. I de la Nueva Recopilación. Posteriormente, en 5 de agosto del mismo año, se dictó en Gra-

También otra Pragmática de los Reyes Católicos otorgada en Medina del Campo en 20 de septiembre de 1480, confirmada por otra en Granada a 26 de julio de 1501, reproduciendo disposiciones anteriores, ordena que nadie recoja de su era el trigo limpio, amontonado en ella, hasta que sea tañida tres veces la campana de la iglesia, para que puedan venir los diezmeros a recoger el importe del diezmo; mas como en el reinado de éstos distan más las fincas de la iglesia y no se oye el sonido de la campana (prueba indirecta del aumento considerable en él de la zona cultivada y de la producción y riqueza), disponen los monarcas que avisen antes de recoger el trigo para que vayan los diezmeros a cobrar el diezmo (20).

Juntamente con los diezmos debemos consignar lo referente a Tercias reales. Sabido es que éstas son, y así las define el Diccionario de la Academia Española, *los dos novenos que de todos los diezmos eclesiásticos se deducían para el Rey*.

En el *Tumbo* del Archivo Municipal de Sevilla hay copiosa documentación referente a la administración de las Tercias en este reinado. Cuando termine la impresión del *Tumbo* podrán ser completadas las noticias que suministran los documentos de este Archivo (21).

---

nada otra repitiendo lo mismo. Esta segunda está publicada en la *Colección* de Diego Pérez. Ley 28, fol. 9, ed. de Medina del Campo, 1549.

(20) Las disposiciones anteriores son Carta de Don Juan II, de 1910, en la que éste reitera lo preceptuado en 1293 por Don Alfonso X.

La Pragmática está publicada en la *Colección* de Diego Pérez, folio VIII, edición de Medina del Campo de 1549.

En el Apéndice II se cita en Granada otra Pragmática de 20 de agosto referente a este mismo asunto.

(21) V. en el *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* los documentos números 40, 924, 1.012, 1.061, 1.126, 1.203, 1.272, 1.491, 1.534.

En la complicada organización de la Hacienda pública en aquellos tiempos las rentas o cantidades de trigo que ingresaban procedentes de los diezmos o décimas y que constituían las Tercias reales, estaban, a su vez, asignadas al pago de libranzas u obligaciones a las que estaban afectas, y que en el tecnicismo financiero se denominaban *situadas* en ellas. Un interesante documento existente en el Archivo de Simancas nos da cuenta de cómo los Reyes o sus delegados las administraban.

Es una Cédula Real dada en Medina del Campo a 24 de julio de 1504, ordenando que se cumpla otra en ella contenida dada en el mismo lugar a diecisiete días del mes de julio. En ambas se ordena a varios recaudadores y depositarios de Tercias y décimas que las guarden en su poder sin vender ni entregar el trigo, cebada, avena o centeno que las constituyen hasta el día de Navidad, pues hasta ese día no vencen las libranzas extendidas contra ellas, ni quienes lo tienen encabezado o arrendado hasta esa fecha tienen derecho a recibirlo. Es terminante la prohibición de venderlo o entregarlo, a no ser por orden especial y concreta para cada caso, dada directamente por los monarcas.

Teniendo en cuenta la fecha, año 1504, cuando la escasez originada por la tasa del trigo en 1502 y 1503 fué grande, y los meses, julio a diciembre, respondería esta Cédula

---

1.706, 1.575 y 2.455, de los que se da lista de sus fechas y asuntos en el Apéndice III.

En su mayor parte son cartas de receptoría o recudimiento. Aquéllas son recibos de haber recibido el trigo y el *recudimiento*, según el Diccionario de la Academia Española, *es despacho y poder que se da al fiel y arrendador para cobrar las rentas que están a su cargo*. Son, por tanto, documentos de recepción y entrega de trigo.

al deseo de retener ese trigo para que no envileciera el precio de los que, precisados a venderlo, lo vendían (22).

A veces el impuesto no dimanaba de las leyes, sino de prácticas abusivas o preceptos arbitrarios. Tal ocurre en el caso de que da noticia la Provisión dada en Burgos a 24 de octubre de 1506 por los Reyes Católicos, referente a los repartimientos establecidos por los alcaldes de Salvatierra de Alava contra las leyes y sin mandato ni licencia real. De ellos se quejan los labradores, denunciando que han repartido a cada vecino 300 maravedíes, y para cobrarlos *han descerrajado las arcas donde tenían el trigo los vecinos y les han tomado dos fanegas de trigo, y las tomaban a 150 maravedíes cada fanega, aunque les querían dar otras prendas, y este precio era contra las leyes del Reyno, por lo qual los Alcaldes que lo hicieron, e Pedro Ruis que lo tomó, incurrén en las penas de los que faltan a la Pragmática.* Esta fijaba el precio de tasa en 110 maravedíes, aunque ya en esta fecha estaba ésta suprimida. Es de notar la violencia en el procedimiento (23).

A veces el impuesto sobre el trigo o la harina servía para sufragar los gastos de determinadas empresas militares. De ellos nos dan ejemplo las Cortes aragonesas de Monzón, en 1510, imponiendo *medio rial* en cada cahíz de grano que se moliera en Aragón, a fin de recaudar el servicio de 219.000 libras para la conquista de Túnez y Bujia (24).

(22) La Cédula real, citada en el texto, está en el Archivo de Simancas, *Catálogo Diversos de Castilla*, p. 103, núm. 677. Dos hojas (folio), signatura 5-33.

(23) Está este documento en el Registro general del Sello, Archivo General de Simancas, y ha sido publicado por D. Tomás González en su obra *Cédulas*, etc., t. IV, p. 152 y sigs.

(24) V. COLMEIRO: *Historia de la Economía Política en España*, t. II, página 572.

## CAPITULO IV

### EL COMERCIO DEL TRIGO

La organización del comercio del trigo y sus derivados (harina, despojos) y de los demás cereales (centeno, cebada y avena) había de tener graves dificultades, a causa de las oscilaciones a que estaba sujeto por su naturaleza y las reglas o decisiones de las autoridades al reglamentarlo.

Junto a los años abundantes, en los que el exceso de lo cosechado no se podía exportar y el precio era bajísimo, venían los años de escasez, y por ella ni aun podía sembrarse; por tanto, subían los precios extraordinariamente ante la imposibilidad de traer trigo sobrante de otras partes y aparecía el espectro del hambre en sentido real, no como amenaza o figura retórica.

El sistema ya expuesto en la Biblia de guardar en años de hartura para vender barato, sobre todo a las clases necesitadas de ayuda, en épocas de escasez, era el sistema seguido por las ciudades, pues todavía era la Economía en gran parte municipalista, ante el hecho de que no se habían fraguado esos órganos, expresivos de las Economías Na-

cionales, que tanto parecen estorbar ahora, y las relaciones económicas internacionales estaban aún tan sólo en embrión.

Las autoridades buscaban conseguir dos fines esenciales en su actuación: que estuvieran las ciudades aprovisionadas y con los géneros al alcance de toda clase de personas, aun de las más humildes, y a precios baratos. Para esto era preciso perseguir la reventa o *regatonería* encarecedora del producto y tasar el precio de éste, manteniéndolo mediante la venta reguladora del mismo en almacenes públicos. Quedaba anulada la competencia, tasado el producto y facilitada la adquisición al consumidor. Difícilmente la famosa Economía dirigida contemporánea llegará a lograr tales fines con tan sencillos medios.

Al lado de estas medidas, de interés general, justo es apuntar otras provocadas por excesos de las autoridades; verbigracia: por los permisos abusivos de importación y exportación. Pero cuatrocientos años después todavía no se han extinguido tales máculas y aun otras no conocidas ni posibles aún en aquel régimen económico.

Estas medidas venían abonadas por precedentes inmediatos en los reinados anteriores y continuadas en los siguientes.

Como en aquellos tiempos se vivía en régimen de legislación municipalista, se buscaba el aprovisionamiento de cada ciudad, alternando, según las circunstancias dentro de las cuales se vivía, o facilitando la traída de trigo o prohibiendo la salida de él. Por esto, cuando aparece en los archivos de una ciudad importante masa de documentos adecuada, pueden verse los distintos aspectos y disposi-

ciones referentes al mismo problema. Tal ocurre, verbi-gracia, con los del Archivo Municipal de Sevilla.

Hay en él documentos que reflejan disposiciones generales prohibiendo la saca de pan o trigo. Tal parecen ser los otorgados en Burgos, 23 de noviembre de 1475; Ocaña, 16 de enero de 1477, y Toledo, 20 de febrero del mismo año; Córdoba, 6 de septiembre de 1484, y Zaragoza, 24 de diciembre de 1493. Esta última veda, además de la saca del trigo, la de armas y caballos fuera del Reyno (1). Otras veces la orden parece dirigirse directa y especialmente al Concejo de Sevilla, para que no se saque trigo de aquella ciudad. Y a veces se puntualiza prohibiendo sacar trigo perteneciente al Ilmo. Sr. Obispo o Cabildo de Sevilla (2).

Forman vivo contraste con los documentos prohibitivos de la saca de trigo los que facilitan o fomentan esta misma salida de trigo de un lugar a otro. Son también muy numerosos, y cuando puedan ser estudiados en su integridad acaso arrojen viva luz sobre los especiales motivos que originaron su otorgamiento. Iré dando noticia de ellos.

Los documentos donde se consignan autorizaciones para

---

(1) En 23 de junio de 1508 los Jurados de la ciudad de Valencia acuerdan que a su cargo corra el avituallamiento de ella, especialmente en cuanto atañe a trigos, cebada y carne; para esto sostenía complicadísima administración: lo mismo acuerdan después en 1529 y 1566.

V. BENEYTO PÉREZ JUAN: *Regulación del trabajo en la Valencia del 500*, página 17. Separata del *Anuario de Historia del Derecho*, de 1931. Madrid. Respecto de los otros documentos, v. *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*. Documentos núms. 60, 157, 169, 774 y 1.503.

(2) V. los Documentos números: 2.259, expedido en Guadalupe a 3 de abril de 1502; 2.303, en Toledo, a 2 de septiembre de 1502; 368, dado en Cáceres, a 13 de mayo de 1479; 1566, en Madrid, a 20 de diciembre de 1494; 1.899, en Granada, a 27 de agosto de 1499, y el número 2.152, en Granada, a 8 de junio de 1501.

sacar trigo, dentro del Reyno, de unos lugares a otros, obedecen a causas muy diferentes. A veces se dan sólo para sacar de una ciudad a otra, verbigracia: de Xerez a Cádiz. En muchas ocasiones, a personas determinadas y citadas en ellas, siendo, por tanto, verdaderos permisos de exportación, dentro del Reyno y por mar. En ocasiones, a personalidades de la aristocracia para llevar sus rentas de trigo de unos lugares para la provisión de los habitantes de otros propiedad suya; otras veces se otorgan para ser utilizadas cuando los dueños del trigo piensen que poseen demasiado; en general, tienden a facilitar el aprovisionamiento de determinadas ciudades. El mayor número de ellos corresponde a los años inmediatos a la supresión de la tasa de 1502.

También hay documentos que parecen autorizar la libre circulación del trigo por todas partes, dentro del Reyno.

En el Archivo General de Simancas hay varios documentos autorizando la saca de pan dentro del Reyno, y es muy interesante ver las causas a que obedece. En Carta real firmada sólo por la Reyna en Jaén en 18 de julio de 1489 y dirigida a las autoridades de la ciudad de Antequera y de las demás villas y ciudades de Andalucía, se refiere en el preámbulo que la ciudad de Málaga, nuevamente poblada, acude al Consejo [Real] manifestando que han querido llevar a ella trigo de Antequera y otras ciudades de Andalucía y no lo consienten las autoridades de ellas; unos diciendo que está prohibida la saca y otros que es uso antiguo que de sus ciudades no se saque, y con esto la ciudad recibe mucho daño. Recuerda en la Carta la Reyna que su hermano el Rey Don Enrique, en las Cortes de Córdoba de 1455, a petición de los procuradores,

se otorgó ley [que inserta en la Carta], y en ella se establece que por ley acordada por su padre [Don Juan II] en Valladolid en 1442 y por otras leyes está ordenado que nadie pueda vedar la saca de pan de unos lugares a otros. La Reyna así lo recuerda en su Carta, excepto en aquellas ciudades que por estar fronterizas del Reyno de Granada pudiera servir para el aprovisionamiento de los enemigos.

Más de diez años después, en 1500, los Reyes, por Carta real a las autoridades de Gibraltar, San Lúcar de Barrameda, Puerto de Santa María, Tarifa, Rota, Chipiona, Chiclana, Conil, Vejer y otras plazas del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, les comunican que han dado autorización para que sus súbditos puedan sacar pan del Reyno siempre que no sea a tierra de moros, fijando los puertos de Málaga y Xerez de la Frontera y Almacano, cerca de Murcia. Quienes lo saquen han de pagar a los Reyes 200 maravedíes de cada cahíz de trigo y 150 por cahíz de cebada, a las personas designadas para cobrar este impuesto. Estas personas, dos han de ser nombradas y residir en Xerez de la Frontera. A quienes exporten por otros sitios sin pagar estos derechos a los recaudadores reales se les tendrá por descaminados y pierden el pan, cuya tercera parte será para las dos personas nombradas en nombre de los Reyes. La Carta está dada en Granada a 26 de noviembre del año 1500.

Análoga a esta Carta Real hay otra fechada también en Granada a 11 de septiembre del mismo año y dirigida a las autoridades de la ciudad de Murcia. En ella insertan otra con carácter general, pues va dirigida a todas las autoridades de sus Reynos. En ella se dice que a causa de no poderse guardar el pan [o trigo] en Andalucía y Murcia y

de estar prohibida la exportación por mar, muchas personas dejan de sembrar pan en sus tierras. A fin de *remediar sobre ello de manera que nuestros súbditos e naturales se aprovechen de sus haciendas e tengan mayor voluntad de trabajar en la labor*, autorizan a exportar por los lugares indicados y con los impuestos establecidos en la Carta anteriormente citada. Esta Carta, de carácter general, está dada en Granada a 20 de agosto de 1500. Impone, además, esta Carta la obligación de que dentro de cuatro meses traigan los que exportaron guía o testimonio del lugar a donde llevaron el trigo, a fin de que conste que no fué llevado a tierra de moros.

En dos ocasiones otorgan los Reyes a la ciudad de Almería y villas de Almuñécar y Salobreña privilegio para que puedan sacar de Málaga y demás puertos trigo, cebada, harina y vino y otros mantenimientos para su provisión. La primera, en 10 de agosto de 1493, desde Barcelona, y la segunda, por Sobrecarta otorgada en Medina del Campo, a 23 de octubre de 1504.

También hay documentos facilitando la saca del trigo. De 1485 concediéndolo a las ciudades ganadas por el Rey en la guerra granadina, y de 1505, cuando se suprime la tasa del trigo, *para facilitar que corra libremente por todo el Reyno*, favoreciendo así el aprovisionamiento de las ciudades (3).

---

(3) Como en uno de los Apéndices se inserta la lista de los documentos tomados del *Tumbo del Arch. Municipal de Sevilla*, con su número, nos limitamos aquí a consignar los números de los documentos en cuyo contenido se hace referencia en el texto. Así el lector que lo desee puede buscar y encontrar fácilmente el documento que pueda interesarle. Son los siguientes: Números 61, 342, 332, 369, 484, 775, 874, 964, 1.038, 1.215, 1.218, 1.202, 1.281, 1.284, 1.363, 1.449, 1.452, 1.545, 1.565, 1.826, 1.832, 2.247, 2.264, 2.333, 2.353,

La organización de estos servicios, ya para autorizar, ya para impedir la saca del trigo, según las circunstancias, da lugar a que aparezcan también en el Archivo Municipal sevillano muy curiosas disposiciones. Son varias las referentes al nombramiento de guardas del trigo y escribanos encargados de anotar el trigo que entra o se saca de la ciudad. A veces este nombramiento de personal era objeto de reiteradas recomendaciones. Tal ocurre, verbigracia, con Antón Maldonado, antiguo criado del Rey Don Juan II de Castilla, a quien se recomienda nombrar guarda del pan al Concejo de Sevilla en 7 de febrero de 1485 por vez primera, y seis años después, en 30 de enero y 30 de marzo de 1491, se reitera el mismo ruego por los Reyes Católicos. Hay huellas también de cómo se acudía, verbigracia, a nombrar guarda de la saca del pan en 17 de febrero de 1490 a Francisco Dávila, hijo del secretario de la Reyna, Alfonso Dávila, quien, a su vez, junto con este cargo, desempeñaba también el de escribano de la saca del pan. Se ordena que todas las cartas de saca de pan sean presentadas al Concejo o Cabildo de Sevilla y se dan normas para la saca del pan, ordenando que el pan traído por mar a Sevilla y destinado a otros lugares, esto es, a ser consumido fuera de ella, pague almoxarifazgo.

Finalmente, hay en Tumbo sevillano buen número de

---

2.462, 2.593, 2.598, 2.602, 2.603, 2.601, 2.605, 2.606, 2.573, 2.577, 2.604, 2.617, 2.676.

Los documentos del Archivo de Simancas están: el de 1489, Sobrecarta a pedimento de la ciudad de Málaga, en el Registro general del Sello; la Cédula de Granada a 3 de septiembre de 1500, en *Diversos de Castilla. Catálogo*, p. 94, núm. 594; y la segunda Carta real de 1500, en *Diversos de Castilla*, Leg. 4, fol. 21.

El Privilegio de 1493 y la Sobrecarta de 1504 a Almería, Almuñécar y salobreña, en el Archivo de Simancas. *Consejo Real*, Leg. 71, fol. 6.º

documentos cerealistas, ya pertenecientes a Sevilla, ya a otras ciudades andaluzas, que servirán cuando estén impresos para aclarar o completar las noticias que hoy tenemos referentes a estos problemas (4).

Antes de estudiar los organismos creados para ejercer el comercio del trigo examinemos algunas disposiciones sueltas referentes al mismo.

Aunque la alcabala es impuesto sobre las ventas, de carácter general y fiscal, en casos especiales encontramos disposiciones eximiendo de su pago.

Es uno de ellos la inmunidad de los eclesiásticos, los cuales, en ciertos casos, no pagan alcabala. Hay en el Archivo de Simancas un documento en el que se relata el caso y se fija la doctrina legal citando los textos adecuados. Es una Carta real otorgada en Toledo en 16 de junio de 1480 a petición de Sancho de Cárdenas, clérigo de la diócesis de Santiago y capellán de los Reyes, y dirigida a los corregidores, alcaldes y justicias del Reyno de Galicia.

Según manifiesta el peticionario, tenía un beneficio curado en la iglesia de San Andrés de Campo Redondo, en tierras del conde de Rivadavia, en Galicia, que daba de renta unos 10.000 maravedíes anuales, destinados a su mantenimiento. Los recaudadores de la alcabala, desde

---

(4) V. *Catálogo del Tumbo del Arch. Municipal de Sevilla*. Documentos números 276, 278, 281, 347, 811, 1.047, 1.177, 1.238, 1.258, 1.381, 1.664, 1.861, 1.897, 2.671. Se refieren principalmente a la organización de la saca y traída del trigo.

Tratan de asuntos sevillanos en relación con la política cerealista los documentos números 40, 553, 924, 999, 1.012, 1.014, 1.061, 1.126, 1.203, 1.491, 1.807, 2.455, 2.467, 2.501, 2.633, 2.646.

De asuntos análogos referentes a otras ciudades o pueblos, los números 51, 61, 522, 570, 1.213, 1.216, 1.272, 1.534, 1.568, 1.575, 1.706, 1.715, 1.854, 2.096, 2.310, 2.501.

hace tres años, le exigen el impuesto del pan y el vino que producen esos bienes cuando los vende para mantenerse, y por no pagarla le han tomado prendas a cuya devolución se niegan.

En la Carta se establece la verdadera doctrina, citando y copiando el texto legal. Según dice éste con toda claridad, los clérigos están exentos de pagar alcabala por los productos de las fincas de sus beneficios destinados a su subsistencia (y este es el caso alegado); pero están obligados a pagarla «si el clérigo mercare pan o vino para regatear [revender] *por menudo o por granado* [por mayor o menor]». Ordena, por tanto, que le devuelvan las prendas tomadas so pena de 10.000 maravedíes.

Por Privilegio otorgado en 1501 los vecinos de Málaga y algunas villas vecinas, cuando venden el trigo de su cosecha o cuando lo compran, tampoco pagan alcabala, y tienen que satisfacerla si compran o venden a forastero (5).

Semejante a ésta es otra disposición de la Ordenanza de La Alberca, de 1515. Tampoco puede ningún vecino vender pan ni paja a quien no sea vecino de Granada y su Tierra, ni lo puede sacar a vender fuera de ella.

---

(5) La Carta real está en el Archivo General de Simancas. Registro general del Sello. Una hoja folio. Han venido dos fotocopias con las cuales se ha hecho la transcripción.

El Privilegio está otorgado en Granada a 15 de julio de 1501 y comprende a los vecinos de la ciudad de Málaga y las villas de Mijas, Benalmadoña, Bermiliana y Fuengirola. Está en el Archivo de Simancas, Libro de confirmaciones, núm. 302, y lo publicó D. TOMÁS GONZALEZ en el tomo VI de la obra *Colección de Privilegios, Cédulas, Cartas, Patentes, Provisiones, Reales órdenes concernientes a las Provincias Vascongadas*, copiadas, de orden de S. M., de los Registros, minutos y escrituras existentes en Simancas. Secretarior de Estado, etc. Madrid. Imprenta Real de M. Burgos, 1829-33. 6 vols. (los dos últimos son relativos a pueblos de Castilla), p. 459, Documento número 321.

Si alguno lo hace, pierde la bestia en que llevara el trigo y paga fuerte multa. Consigna la excepción de que el vecino pueda vender trigo traído de fuera, siempre que hubiese sido cosechado en finca propia. Si hubiera escasez también puede vender trigo traído de fuera, pero sólo a los vecinos (6).

Otro Privilegio de 1488 otorgado en Plasencia autoriza la exención del pago de la alcabala a sus vecinos por el trigo o pan que viene de fuera, por ser tal la esterilidad del país que sin esta franquicia sería muy difícil su aprovisionamiento y segura su despoblación. Análogo caso ocurre en Vitoria, país de *acarreo*, no productor de trigo. Don Luis de Ayala, a nombre de Vitoria y Tierra de Alava, se dirige al Consejo Real pidiendo que por ser tierra estéril les permitan ir por pan, vino y otros mantenimientos a otros lugares del Reyno, a lo cual se oponen los recaudadores del mismo, y así lo acuerdan los Reyes en Carta Patente de 12 de junio de 1493 otorgada en Barcelona.

También en 1497 se exime del pago de la alcabala a los pobladores de Monterreal, según la Carta-Puebla que en Burgos a 15 de enero de este año le conceden los Reyes Católicos. En este pueblo costero, en Galicia, se reúnen los vecinos de Bayona, y los de Monte de Buey en otra población así llamada. Para gozar de la exención de alcabala para toda clase de mantenimientos, y, por tanto, para el trigo, es forzoso que sean *más de 200 vecinos viviendo dentro de sus muros en lo alto*, y que estén dentro de los mu-

---

(6) V. *Ordenanza de La Alberca de 1509*, ob. cit., LXXXVI, p. 39. La multa en que incurre el vecino es la de 1.000 maravedíes para la Cámara del Duque Nuestro Señor, 600 para el Concejo y 60 para los arrendadores, por cada vez.

ros, y no abajo, en el antiguo poblado de Bayona, cuando se vendan, pues los de ésta síguenla pagando. Han de vivir los vecinos con sus mujeres dentro de los muros todo el año, salvo el tiempo que vayan a recoger sus esquilmos, y lo mismo los que fueren sobre la mar teniendo sus mujeres en la villa. Lo que traen los foraños [forasteros] paga alcabala, ya lo vendan a vecinos, ya a forasteros, y empieza esta exención de alcabala en 1 de mayo de 1496; pero no se extiende a diezmos ni alfolies.

De manera semejante, en 1505, por Carta-Patente otorgada en la ciudad de Segovia por los Reyes Católicos a 16 de junio, se exime a la ciudad de Vitoria del cumplimiento de la Pragmática de 1503 estableciendo la tasa general del trigo a causa de que *la ciudad era muy mal proveida e non venia a ella ningun mantenimiento por causa de que el dicho pan no se podia vender a mas precio del contenido en la dicha Pragmatica*. Por todo esto, *la ciudad, si no se remedia, se despoblaría por la tasa y por la pestilencia que ha habido*.

Piden que el pan en grano o cocido que se trajese a vender, se vendiera a como los que lo trujesen lo pudiesen vender, y estaria proveida. Los Reyes así lo acordaron, fijando plazo de seis meses, desde 1 de febrero del año próximo, o sea en 1506 en adelante, o como dice *en cada un año*, o sea todos los años para que lo puedan vender sin incurrir en las penas fijadas en la Pragmática (7).

(7) Está dado el Privilegio en Madrid a 22 de diciembre de 1488. El documento está entre los Privilegios al Concejo de Plasencia en el Archivo de Simancas. Libros de Privilegios y Confirmaciones, Libro número 317, y lo publicó D. Tomás González, ob. cit., t. VI, p. 433.

La Carta-Patente que se refiere a Vitoria y su Tierra va dirigida a los diezmeros, aduaneros y guardias del Obispado de Calahorra, país limítrofe de

El deseo de que los mercados ofrezcan facilidades de aprovisionamiento y estén bien abastecidos obliga a prohibir la compra de los mantenimientos que a ellos vayan. Por esto establece la Ordenanza de Orense de 1509 *que no sean ousados en visperas de ferya o en dia de mercado, en dos leguas alrededor, salir a comprar ningun pan ni trigo, ni cebada, ni otro ningun mantenimiento, antes que lo dexen todo venir a la plaça* (8).

Las dificultades que la aplicación de estas disposiciones ofrecía en la práctica aparece en algunos documentos publicados. Así, en 29 de octubre de 1502 se dicta Sentencia en un pleito que sostenía la villa de Bilbao con quienes acudían a comerciar en ella. Disponían las Ordenanzas que nadie pudiera comprar más de una fanega de trigo y que sólo la pueda sacar quien, a su vez, compre otra de pan. Pero como sólo había mercado cada tres días y muchos necesitaban cinco y seis fanegas a la semana para su mantenimiento y el de sus familias, se falla que provisionalmente cada cual saque lo que compre y se aplaza para más adelante el fallo definitivo de este asunto (9).

De otro caso particular, también bilbaíno, nos da noti-

---

Alava, está en el Archivo de Simancas, Registro general del Sello, y fué publicada por D. Tomán González, ob. cit., t. IV, p. 127.

La Carta-Patente de 1505 eximiendo a Vitoria de cumplir la tasa del trigo está publicada por D. Tomás González en su ob. cit., *Cédulas*, etc., t. IV, páginas 150 y siguientes.

La Carta Puebla de Monterreal la publicó el P. Fidel Fita, académico y S. J., en el *Boletín de la Academia de la Historia*, t. XIX, p. 470, año 1891. La presentó a la Academia, en nombre de su dueño, D. José Albasanz y Rodríguez.

(8) V. MARTÍNEZ SUEIRO, MANUEL: *Fueros de Orense*, p. 101. Orense, 1912. Ordenanzas municipales de 1500 (fragmentos).

(9) V. el documento en la ob. cit., de D. Tomás González, t. II, p. 28.

cia otro documento publicado. Como el clima de Bilbao es muy lluvioso, desde tiempo inmemorial disponen las Ordenanzas que se lleve el trigo que entre a una casa que se llamaba el Azogar o Azogun (10), en la plaza, junto a la ribera, y allí había en ella perpetuamente un hombre, quien recibía el trigo y lo guardaba y daba cuenta de él. Cobraba la villa una blanca o un maravedí por fanega destinada a pagar el guarda y reparar la casa, y quienes traían el trigo se resistían al pago de este impuesto local. No se tiene noticia del fallo recaído en este asunto, de que se ocupa también la Sentencia citada anteriormente (11).

Como Bilbao no es comarca productora de trigo, buscando sus Ordenanzas el mejor aprovisionamiento de la villa, disponen que a los que entren en ella sin llevar bestias cargadas con trigo para venderlo les impusieran multa de dos reales y no les dejaran sacar cargada la caballería de pescado u otros artículos allí comprados y que les dejaban buena ganancia. Buscaban el mejor aprovisionamiento de su mercado. En cambio, a quienes venían con trigo o carga de mantenimientos propios para su casa, dicen los trajineros, no les permiten cargar pescados ni otros géneros. El fallo determina que sólo aquellas personas que vienen a sacar pescado o fardos de paño sean obligadas para poder entrar, a traer mantenimientos. Así se procura el aprovisionamiento. En la alzada a este fallo sólo se aclara el extremo de que el que entra en Bilbao sin carga, sólo

---

(10) Según EGUILAZ, LEOPOLDO: *Glosario etimológico de las palabras árabes de origen oriental*, p. 324, *azoguejo* es diminutivo de la árabe *azoque* o *azogue*, mercado, feria.

(11) La Sentencia dictada en Burgos el 29 de octubre de 1507 está publicada en la ob. cit., de D. Tomás González, t. II, p. 33.

pueda sacar sardinas o pescado para su mantenimiento y no para comerciar (12).

Reiteradamente ordenan las disposiciones legales que quien quiera vender trigo o semillas las lleve a la Alhóndiga, y si no la hubiere en la localidad, las autoridades (justicia, regidores) señalen sitio adecuado para la venta, sin que pueda nadie comprarlo por los caminos, ni los molineros, ni los mesoneros (13), y en algunas Ordenanzas se fijan los derechos por estas ventas en ferias y plazas, así como la obligación de que sea pesado y medido con las pesas y medidas del Concejo (14).

En algún caso se prohíbe con graves penas la compra y la venta de trigo; es cuando se sospecha que ha sido robado; así lo expresa la Ordenanza de la villa de Alcalá de los Gazules otorgada por D. Fadrique de Rivera, marqués de Tarifa, en el año 1513. Dispone que nadie, vecino, mora-

(12) El documento anterior es muy extenso (ocupa 32 páginas impreso). Contiene detalles muy interesantes acerca de los motivos alegados. Se alzan los bilbainos interponiendo el recurso de Súplica, y el fallo resuelve lo que consta en el texto.

(13) Así lo dispone la Ley XIII, Tit. XIX, Lib. IX de la Nueva Recopilación, reflejando los preceptos de la Pragmática de 10 de diciembre de 1491 y del *Quaderno de la alcabala*, dado en el mismo lugar, día y fecha. Ley 96.

(14) La del *Ducado de Alba de 1509*, publicada en *Historia del Barco de Avila*, t. I, p. 360, fija en seis maravedíes el impuesto por el suelo para vender trigo, cebada, algarrobas y centeno; dos cornados de paja granada y una blanca la menuda, por carga.

La *Ordenanza de Avila de 1485*, ed. Foronda. Madrid, 1917, p. 65, Ley 71, fija la misma cantidad por vender trigo, cebada y paja granada y menuda.

La *Ordenanza del Ducado de Alba de 1509*, ob. cit., t. I, p. 345, extiende la obligación de ser pesado en el peso del Concejo al trigo o pan, garbanzos y lentejas, y por cada vez que no lo hagan ordena que paguen 60 maravedíes de multa. Tampoco los mesoneros ni mesoneras pueden *medyr ni vender en pan en grano ni harina*, bajo multa de 20 maravedíes, según consigna la *Ordenanza de Avila de 1485*, ed. Foronda. Madrid, 1917, Ley 42, p. 38.

dor o forastero, compre trigo, cebada ni semillas, así en agosto como en la *cementera* (sic) de aperador, gañán ni acarreador, so pena de que quien lo compre lo vuelva con el dobló a su dueño o pague las setenas, y si no las puede pagar, le den 100 azotes. Al vendedor que lo vendiere o tomare para sí sin licencia del amo, que le corten las orejas, «sin embargo de cualquier apelación que sobre ello se haga» (15).

La reventa de productos por los *regatones* o personas que los adquieren para revenderlos suele estar prohibida o reglamentada, por lo menos. En 7 de julio de 1478 hay en el Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla Carta de los Reyes prohibiendo sin excepción que nadie compre pan para revender (16), y en la Ordenanza de Sevilla se prohíbe que los *regatones* compren el trigo que viene de Sevilla, a no ser en la cantidad fijada por los fieles que pueden comprar para la venta diaria; ésta es de tres fanegas cada día, que pueden revender por medias fanegas; esta cantidad no la pueden comprar ni en la ciudad ni en la *argamasa* (lugar público análogo a la Alhóndiga, según consigna el Diccionario de la Academia).

Antes de que sea tañida la campana de tercia, compran el trigo los *atahoneros*, a fin de adquirirlo a menos precio y poderlo dar al precio *aguizado* (parece querer decir fijado).

(15) Da noticia de la existencia de esta Ordenanza D. Enrique Romero de Torres en un artículo publicado en el *Boletín de la Academia de la Historia*, de Madrid, año 1910, t. LVI, págs. 72 y sigs. No transcribe de ella más que algunos párrafos o preceptos, entre ellos éste. Es muy de desear que sean publicadas completas.

(16) V. *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*. Documento núm. 291.

Pasada la hora de tercia, pueden comprar el trigo el Concejo y los particulares; quien no lo hace así pierde el trigo o la cebada adquiridos, que pasa a ser propiedad del Concejo, y paga, además, al almotacén 12 maravedíes.

También prohíben las Ordenanzas al regatón o regatero vender cebada remojada con tierra o paja; si lo hace, paga la primera vez 12 maravedíes y la pierde; la segunda, el doble, y la tercera, el doble y se le dan 100 azotes (17).

Aunque no trata, precisamente de comercio de trigo, como por virtud de lo consignado en él se adquieren rentas **de trigo**, parece este sitio adecuado para dar cuenta del contenido de un documento existente en el Archivo de Simancas, en donde se expone que en 15 de diciembre de 1504, desde Medina del Campo autorizan los Reyes a Alvar Sánchez de la Carrera, vecino de Astorga, para que pueda permutar con el marqués de Astorga unos vasallos, propiedad suya, en el valle de Astorga, a cambio de ciertas rentas de pan (o trigo) que en el documento no se detallan. El motivo de solicitar la Real licencia para un contrato privado de permuta, según el mismo documento relata, es que esos vasallos, con sus derechos y jurisdicciones sobre ellos, pertenecen al mayorazgo del contratante; pero como no tiene escritura en que esté consignada esta propiedad, es preciso, según exigen las disposiciones entonces vigentes, que la falta de lo que llamaríamos ahora justo título sea subsanada mediante Real licencia, que es otorgada, mediante información, análoga a la que ahora llamamos posesoria, ante el Consejo Real. Según relata el documento, muy interesante, desde varios aspectos, vista esta información por algu-

---

(17) V. *Ordenanza de Sevilla*, ed. de 1527, fols. 75 y 77.

nos del Concejo [Real], y *acatando algunos buenos leales servicios que me abeis fecho e espero que me hareis aqui adelante*, los Reyes le conceden autorización para dicha permuta de vasallos por rentas de trigo, entrando éstas en el mayorazgo a responder de todas las obligaciones de éste, en sustitución del valor de los vasallos enajenados por la permuta (18).

Finalmente, debemos consignar la autorización indirecta que reciben los payeses catalanes por virtud de la famosa *Sentencia arbitral de Guadalupe*, otorgada por el Rey Don Fernando el Católico el día 21 de abril de 1486; por ella se faculta para vender libremente trigo, cebada y vino, sin que lo puedan dificultar los señores, si no lo son de castillos o términos jurisdiccionales.

Viene a poner término esta *Sentencia*, justamente alabada, a una grave cuestión social y agraria, que en otros países ha llegado casi hasta nuestros días (19).

---

(18) Está el documento en el Archivo general de Simancas. Consejo Real, Leg. 19, 1-1, fol. 6.º

(19) V. acerca de este problema el magistral estudio de D. EDUARDO HINOJOSA, titulado *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, V. Suárez, 1905, p. 314 y sigs.



## CAPITULO V

### INSTITUCIONES REGULADORAS DEL COMERCIO CEREALISTA

#### 1. *Alhóndigas y alfolíes* (1).—2. *Pósitos*.—3. *Vínculos*.

1. *Alhóndigas y alfolíes*.—Durante la Edad Media el comercio de los países cristianos con los musulmanes era forzoso que se verificara en las *alfandegas* o *alhóndigas*, voz procedente de la arábica *fondak*. En estos establecimientos, diseminados por las ciudades musulmanas, se albergaban, forzosamente, los comerciantes cristianos procedentes de todos los países de origen y se almacenaban las mercancías dispuestas para la venta. Facilitábase también, con esta concentración de mercancías y personas, el cobro de los derechos fiscales por las ventas y se impedía al par el que los enemigos se dispersaran por el territorio y lo conocieran, en vez de mantenerlos, vigilados, en determinados edificios y ciudades. La Iglesia y los Pontífices

(1) V. ECUILAZ, LEOPOLDO: *Glosario*, etc., ob. cit., p. 169, dice que Alfolí, Alholí, Alhorí y Alforiz es hórreo o troxe de pan o trigo. Por extensión, almacén. En Aragón aún siguen llamando *alhorines* o *alorines* a los depósitos donde se almacena la aceituna antes de molerla.

no se oponían a estas relaciones comerciales en la esperanza de que, mediante el contacto entre ellos, llegaran a convertirse al cristianismo Sultanes y súbditos.

Por ser el comercio de cereales uno de los más precisos y frecuentes, fueron, poco a poco, derivando las alhóndigas a ser, principalmente, dedicadas a este comercio, y así ocurrió, sobre todo en la España musulmana, cuando, terminada la reconquista, quedan en las principales ciudades estas alhóndigas y en ellas se organiza oficialmente este comercio.

De las muchas establecidas en España en esta época han llegado, impresas, las Ordenanzas de las de Sevilla (1478-9-92) (2), Madrid (1504) (3), el Alholí de Tole-

(2) *Ordenanzas de Sevilla./Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla: de to/das las leyes o Ordenamientos antiguos y modernos. Car/tas y provisiones reales para la buena gobernación del bien/público y pacifico regimiento de Sevilla y su tierra./Fecha por mandado de los muy altos y muy poderosos catholicos/reyes y señores D. Fernan-y D.<sup>a</sup> Isabel, de gloriosa me/moria y por su real provisión el tenor de la qual es este que se sigue.*

*Colofón.—Impresas por Juan Varela de Salamanca, vecino de ella, acabáronse de imprimir a XIV días del mes de febrero año de 1527.*

La Recopilación se ordenó en Toledo a 17 días del mes de junio de 1502 por los Reyes Católicos.

Comprende las siguientes Ordenanzas:

Ordenanza I. 24 agosto 1478, fol. XXII.

Ordenanza II. 11 mayo 1479, fol. XXXIII.

Ordenanza III. 4 junio 1492, fol. XXXVII vto.

Bib. Nac. Sec. de Raros. Núms. 5.585.

V. también *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*. Documento núm. 307. Carta de la Ord. de la Alhóndiga de Sevilla de 1478 y Documento núm. 366. Idem de íd. de 1479.

(3) V. la *Ordenanza de la Alhóndiga de Madrid* en la ob. cit. de D. TIMOTEO DOMINGO PALACIO: *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid* (interpretados y coleccionados por). Madrid. Imp. Municipal. 3 vols. y uno de Apéndice. T. IV, p. 65.

do (4), el Pósito de Alcalá de Henares (1503) (5), el de Jaén (1494), y finalmente, no impresa, la de la Alhóndiga de Burgos (1513). Tienen por objeto estos establecimientos facilitar el comercio de trigo y prestarlo a los labradores pobres para siembra y consumo.

El Proemio de la primera Ordenanza de Sevilla claramente fija el carácter de la institución. Va encaminada a facilitar al que llama *pueblo menudo*, esto es, labradores y oficiales (en sentido de gentes de oficio, o sea artesanos), el aprovisionamiento de pan y trigo y otras semillas a precios razonables. Para conseguirlo se nombra un Consejo que se cuida de organizar la Alhóndiga. Obtiene Ordenanzas reguladoras de los Reyes y de sus pláticas con alcaldes, funcionarios y gentes enteradas, los informes necesarios para cumplir su cometido (6).

Deben procurar que no lo compren personas ricas que lo guardan para venderlo cuando sube, y además, el comprarlo bajo, impiden que los pobres con él se remedien (7).

Para que haya trigo barato en la Alhóndiga, impone la Ordenanza a *cada arado* la obligación de vender un cahíz a la Alhóndiga a precio moderado. Como exime de esta obligación al que sólo sembró *con un arado*, parece esta palabra indicar, más que labrador, yunta, y entonces el labra-

---

(4) Las Ordenanzas del Alholí de Toledo están en las Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble y muy leal e imperial ciudad de Toledo. Toledo. Imp. de José Cea. 1858.

(5) Pueden verse las Ordenanzas del Pósito de Alcalá de Henares en el tomo XIV de la Colección de documentos inéditos para la Historia de España, págs. 396 a 408.

(6) V. Ordenanza I de Sevilla de 24 de agosto de 1478, fol. XXXII.

(7) V. Ordenanza II de Cáceres de 11 de mayo de 1479. Proemio, folio XXXIV.

dor que sólo tuviera una quedaría exento, y el que sembrara con varias, habría de vender lo que la Ordenanza fija.

Quiénes no sean labradores, pero sí capitalistas, empleen en trigo para ser vendido a la Alhóndiga el veinteavo por ciento del caudal empleado en su tráfico (8).

Terminantemente prohíbe la Ordenanza sevillana que quien vaya a Sevilla para sacar de ella cargas de mercancías entren sin traer trigo para aprovisionarla, y como quienes no lo producen no pueden comprarlo para revenderlo, se les obliga a que traigan *albalá* (o, como ahora se dice, *guía*) del alcalde del pueblo de donde procede el trigo, con testimonio jurado de que el trigo procede de él y que la mercancía que en su lugar sale de Sevilla va también al mismo pueblo (9).

Esta disposición ha de regir en un radio de cinco leguas alrededor de Sevilla y por dos años. Ha de entrar y salir el trajinero por la misma puerta, y si no lo hace así, pierde, por descaminado, la carga, que se distribuye entre el guarda de la puerta, los diputados y los Propios de Sevilla (10).

Quien viene a Sevilla con trigo para sacar otra mercancía, tiene diez días de plazo (que después se ampliaron a veinte) para venderlo y salir con la nueva carga. Este plazo demuestra la escasez y dificultad del tráfico ante la espera que supone.

Obliga la Ordenanza a vender el trigo 10 maravedíes menos la fanega, so pena de pagar 10.000 de multa. Cada carga de trigo tiene dos fanegas y media, y tres la de cebada. Luego se le permitió vender como pudiera, pero dando los 10

(8) V. Ordenanza II, loc. cit., fol XXXVI vto.

(9) Ordenanza III, 1492.

(10) V. Ordenanza I, de 1478, fol. XXXIII.

maravedíes al receptor de la Alhóndiga, y éste da el *albalá* (o guía) para la salida (11).

Es muy de notar que la Ordenanza para favorecer a los libreros e impresores de Sevilla les exime de esta obligación (12).

Terminantemente se prohíbe vender trigo y harina en Sevilla, fuera de la Alhóndiga, bajo fuerte multa y pérdida del trigo, y comprar para revenderlo sin incurrir en graves penas que, por serlo tanto, hubieron de ser suavizadas.

En 1491 dan los Reyes Católicos, en la Vega de Granada, dos disposiciones ordenando que el trigo y demás semillas sean vendidas solamente en las alhóndigas, y donde no las hubiere en la plaza pública o lugar que designen los regidores en cada localidad y que nadie lo compre en el camino, so pena de pagar el vendedor la alcabala con dos tantos más, y que no lo puedan comprar ni molineros ni mesoneros.

Respecto del pan que viene a Sevilla, entre por las puertas de Triana, Carmona o la Macarena. En las demás ciudades, por otras puertas que se señalen, y si no hay puertas, por las calles fijadas. Y si no, pierde, por descaminado, la cuarta parte (13).

Estos cereales adquiridos a menos precio que el corriente, y el que acudía a la Alhóndiga, lo van vendiendo, y a veces repartiendo y prestando, *entre los que más necesidad*

---

(11) V. Ordenanza I, fol. XXXII.

(12) V. Ordenanza II, disposición fechada en Sevilla a 30 de abril de 1491 y confirmada en 1527.

(13) V. Ordenanza I, fols. XXXII y XXXIII. Las penas son: primera vez, pérdida de bestias y trigo; segunda vez, 10.000 maravedíes de multa; tercera vez, muerte.

La Ordenanza III suaviza la pena, conmutando la muerte por multa de 20.000 maravedíes, destierro de Sevilla con la familia durante dos años, y

ovieren, y la cebada, entre caballeros y escuderos, pero prohibiéndoles revenderla (14).

Tan sólo en nombre propio, o con cédula del dueño, los criados, podían acudir a la Alhóndiga. El que entra con armas, las pierde y es azotado, y los rufianes que acuden a veces en nombre de las panaderas, expulsados (15).

Pertenece la alta dirección y gobierno de la Alhóndiga a un Jurado y un Caballero Veinticuatro, elegido por meses, y al escribano. Guardas elegidos también por meses por las parroquias o *collaciones*, guardan las puertas, por las que entran y salen el trigo y las mercancías que se cambian y dos guardas vigilan que en los caminos no compren trigo molineros ni panaderos. Un receptor y varios fieles apuntan entradas y salidas, reuniéndose diariamente para ello, y saca el receptor el dinero para las compras de un arcón con tres llaves que está en la Capilla de los Reyes, de la Iglesia Mayor. Las llaves las guardan un oficial elegido por el Cabildo de Sevilla, un fiel y el prior de Santa María de la Cueva. Este dinero sólo se debe emplear en los fines benéficos de la Alhóndiga, comprando trigo donde vaya más barato, para venderlo a los pobres y regular los precios, habiendo Bula de

---

si no paga, 100 azotes. La venta para revender se prohíbe en Sevilla y su Arzobispado (excepto Ecija y Jerez). De fuera del Arzobispado lo pueden comprar y traerlo a vender a la Alhóndiga, con fe de escribano firmada por el alcalde.

Las dos disposiciones de 10 de diciembre de 1491 ordenando la venta en la Alhóndiga o plaza pública señalada por la autoridad son del *Quaderno de las Alcabalas* y una Pragmática. Las dos están dadas en la Vega de Granada y pasaron a formar la ley XIII, tít. XIX, lib. IX de la Nueva Recopilación.

(14) Ordenanza I, fol. XXXII vto. Lo reparten los Jurados y Caballeros Veinticuatro aun el procedente de cambio por cargas de hierro, pescado o pastel.

(15) V. Ordenanza I, fol. XXXIII.

excomuni3n para quien no lo cumpla. La Ordenanza especifica los salarios de este personal y ordena que cada dfa, para pagarlos, se vendan tres cargas de trigo y dos de cebada al mejor precio (16).

Lo que se compra y vende ha de pesarse en el peso de la Alh3ndiga; pero el encargado de 3l debe dejar que pesen los que compran y venden : ninguno de los funcionarios puede tener bestias para tasar y vender trigo, harina ni mercancfas. Tambi3n traen las Ordenanzas los derechos que se cobran por el grano que se encierra y vende (17).

El historiador de Sevilla Morgado nos presenta un cuadro vivo de esta Alh3ndiga y de sus concurrentes, numerosfsimos. Hay capilla, donde se dice misa todos los dfas, y como tiene jurisdicci3n propia, tiene tambi3n c3rcel, con horca y cuchillo, donde encerrar a quienes faltan, de puertas adentro a las Ordenanzas. Son sus amplios *alfolies* o almacenes tan abastecidos, que aun en a3os est3riles salen de ellos m3s de 500 fanegas diarias. Del arriendo del trigo que queda al medir, entre las junturas del suelo, dan al a3o 800

---

(16) V. Ordenanza I, fols. XXXII y XXXIII vto. y Ordenanza II. El receptor tiene de salario al a3o 15.000 maravedfs, y el fiel, 20.000, cobrados por meses, y el escribano, 2 maravedfs por cada albal3 (o recibo) que extiende.

(17) Ordenanza I, fols. XXXIII y XXXIX vto. Los medidores o *raedores* son seis, puestos y pagados por el arrendador. Miden con medidas aferidas.

Cuando miden, despu3s de llena la medida es *raida* o pasado el palo y la echan en el costal. El pan que se caiga es para el arrendador. Si no lo hace, paga al arrendador cada vez tres maravedfs.

La Ordenanza III, fol. XXXIX vto., consigna los *Derechos de boticaje*, o sea de venta. Un almud por cahfz de trigo, cebada o semillas. Exento el grano depositado hasta que se vende. Adem3s, por cada carga que se trae a la Alh3ndiga, una blanca vieja, y si se va sin pagar, siendo avisado, dos otro dfa.

ducados, pues el que se cae al medir o *travierte*, se puede coger con la mano (18).

En el *Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* hay bastantes documentos referentes a la Alhóndiga de esta ciudad; confirman lo dispuesto en las Ordenanzas y presentan casos particulares de aplicación de ellas. Cuando sea publicado el *Tumbo* podrá darse mayor amplitud a estos estudios; algunas veces, por excepción, autorizan a faltar a lo dispuesto en ellas; otras, confirman y recomiendan su cumplimiento; autorizan la expropiación de terrenos para facilitar el acceso a ella, recomiendan a determinadas personas para ocupar cargos en la misma o autorizan la imposición de impuestos en cada fanega que se venda en la misma (19).

Análogas disposiciones rigen en la Alhóndiga de Toledo, reflejándolas de la sevillana; también se prohíbe comprar y vender trigo fuera de ella y en cinco leguas alrededor, y para revender a mesoneros regatones y *caxoneros* o detallistas, y aun los panaderos, para que no suban con sus demandas el precio del trigo, sólo podían entrar a comprar después que los vecinos habían adquirido lo que necesitaban (20).

(18) V. MORGADO: *Historia de Sevilla en Libros de Antaño*, t. VIII, páginas 462 y 460. Cap. XI, fragmento de él en los Apéndices.

(19) V. en el *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* los Documentos núms. 307, 321, 366, 587, 674, 1.004, 1.117, 1.148, 1.157, 1.170, 1.224, 1.382, 1.469, 1.568, 1.616, 1.653, 1.681, 1.844, 1.854, 1.959, 2.096, 2.154, 2.453, 2.470, 2.515 y 2.633. En ellos aparecen disposiciones referentes a los asuntos a que se refiere el texto.

V. también Ord. de Sevilla, ed. 1527, fol. 55, en donde ordena al Almojarife que a los forasteros (no vecindados en Sevilla) les cobre de cada carga de trigo de dos fanegas y media y de cada carga de cebada o centeno de tres fanegas, una blanca por carga. Quien la mida con otra medida pague 72 maravedíes y quien la preste, otros 72 maravedíes. Los vecinos miden con su medida o con la de otro vecino.

(20) Aunque fué pregonada en 25 de junio de 1545, reproduce las Orde-

2. *Pósitos*.—Por escritura firmada el 13 de febrero de 1513, el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con la ayuda del cardenal Ximénez de Cisneros, funda un Pósito en dicha ciudad (21). Concorre con los regidores alcalaíes, representándole, el bachiller Francisco de Toro, corregidor y justicia mayor de Alcalá.

El principal objeto de la fundación, según consigna la escritura, es proporcionar trigo barato *al pueblo común, viudas pobres, huérfanos y estudiantes de la Universidad de Alcalá, especialmente en tiempos de carestía*.

El cardenal entrega para fundar el Pósito 10.000 fanegas de trigo limpio y puro; si es preciso venderlo para regular los precios, por subir en demasía, o por tener gorgojo o para con su precio poder comprar más, lo propone el mayordomo, nombrado por la villa cada dos años, y vigilado por un diputado y un regidor, quienes con él resuelven estos asuntos.

El dinero va en un arca con tres llaves y de allí no sale sino para comprar trigo y reponer el vendido. Guardan las tres llaves dos regidores y el escribano. No se puede vender más que a consumidores directos y no para revender.

El trigo lo adquiere el mayordomo, asesorado por personas entendidas (técnicos, diríamos ahora) designadas por la villa, y éstos ni compran pan o trigo para sus casas ni para

---

nanzas de Sevilla, el álcide de la alhóndiga tiene de salario anual 20 ducados (fol. 16). Publicada esta Ordenanza en el libro *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*. Toledo. José Cea. 1858.

(21) Está esta escritura en el Archivo del señor Duque de Frías, en los papeles de la Casa de Villena, y se ha publicado en el tomo XIV de Codoin, páginas 396 a 408, y la autoriza el escribano Alfonso González.

otros, antes, y juren cumplir fielmente su cargo; estos asesores tienen remuneración por su trabajo.

Ordena que el trigo sea guardado en varios *alholies* o almacenes, no en uno, y separados de edificios que se puedan incendiar.

Respondan con sus bienes los administradores; tenga el mayordomo dos maravedíes por fanega vendida de derechos o remuneración; el trigo se empieza a vender en febrero; antes se examina si está en buen estado; si costó más que el precio a que se vende, se le carga a éste, y si menos, se vende a lo que costó. Prescribe determinados actos religiosos en memoria del fundador, y que la Ordenanza, esculpida en piedra, esté en los Alholies y en la Iglesia Colegial.

Difícilmente puede imaginarse institución mejor dispuesta y pensada para regular los precios en aquellos tiempos.

Análogo a este Pósito es el fundado en Jaén, por el conde de Ureña, hacia 1494. Cede, para instalarlo, una casa en la plaza de Santa María y 200.000 maravedíes para la compra de grano y 60.000 para erigir con ellos un edificio apropiado (22).

En 1504, pocos meses antes de morir la Reyna Católica (en 17 de noviembre del mismo año), dan los Reyes, en Medina del Campo, a 18 de julio, una Cédula al Concejo Justicias etc., de Madrid, recomendándole que establezcan la Alhóndiga: encomian las ventajas de esta institución y les recomiendan que de los Propios, y si no bastaran, imponien-

---

(22) V. acerca de este Pósito el notable artículo de D. ALFREDO CAZABAN, titulado *Jaén y los Reyes Católicos*, publicado el año 1917 en el número 49, correspondiente al mes de enero, de la revista de Jaén *Don Lope de Sosa*. Allí hay también una lámina reproduciendo la fachada y portada del Pósito.

do sisa sobre los mantenimientos *e cosas de vestir que se vendieren y a ella contribuyan hasta los exentos*; recomiendan que por ahora alquilen una casa y que el trigo lo pongan bajo la guarda *de un ome que lo tenga a buen recaudo y no lo venda sin vuestra licencia e a los tiempos que a vos e a otras partes icieren que convenga al bien e procomun de esa villa y su tierra.*

A Madrid atañe también una interesante Provisión otorgada en Barcelona a 17 de septiembre de 1493 y dirigida al licenciado Cristóbal de Toro, corregidor en la villa. Se le reitera la orden de que hiciera pesquisa sobre las Casas de la harina de ella (que parecen ser análogas a la Alhóndiga o acaso formar parte de la misma), a fin de que suspendieran en ellas el cobro de los derechos que solían llevar hasta que el Consejo determinase lo procedente; practicada la pesquisa y elevado al Consejo su resultado, ordena éste que en ninguna de las *Casas de la farina* ni en la de Francisco Madrid, *nuestro secretario*, ni en la del *dotor de Madrid*, ni en la de la Villa, no se lleven, ni ahora ni en adelante, derechos por vender harina, trigo y cebada, sino que, libremente, los pueda vender cualquier persona, lo mismo dentro que fuera de las dichas Casas hasta que el Consejo fije, definitivamente, lo que se debe hacer.

Entretanto, si alguien lleva derechos, el que los lleve los pierda y pague; además, multa de 10.000 maravedíes para la Cámara Real y ésta sea ejecutada en su persona y bienes.

Da un plazo de cuarenta días a quienes crean tener ese derecho para que se alcen y presenten sus títulos o escrituras ante el Consejo, y si no lo hacen, sin más oír se les notifique.

Estos derechos habían sido señalados en 1489. En el Ar-

chivo Municipal de Madrid hay una Provisión, del Consejo de los Reyes Católicos, fijando las cantidades que debían pagar quienes vendiesen en la Casa de la harina. Esta Casa estaba situada en la plaza del Arrabal, y en ella, además de trigo y harina, se vendían corambres; está dada en Jaén a 13 de octubre de 1489 (23).

La última Ordenanza de que tengo noticia que regule el funcionamiento de Alhóndigas es la de Burgos, otorgada por el Rey Católico en Valladolid a 16 de septiembre de 1513. No está impresa, y me he valido para estudiarla de fotocopias obtenidas de una copia coetánea de ella existente en el Registro del Sello del Archivo general de Simancas (24).

El documento, bastante extenso, comienza ocupándose del arreglo de las cuentas del producto del encabezamiento de alcabalas y tercias de Burgos desde 1509 a 1513, y dice que ajustadas éstas (asunto que no interesa directamente al presente trabajo), con lo que se haya ganado en dicho encabezamiento en este período, después de pagados los gastos, como es difícil repartirlo entre todos los contribuyentes, se establezca la Alhóndiga. Para ello, ordena la Reyna Doña Juana que con esa cantidad se edifique o compre en Burgos

---

(23) La Cédula referente a la Alhóndiga de Madrid está publicada por Don TIMOTEO DOMINGO PALACIO en el tomo IV, págs. 65 y sigs. de su obra *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*. Madrid, 1888.

En la misma obra, t. III, p. 375, está la Provisión referente a las *Casas de la harina* de Madrid. La firman, con los Reyes, varios consejeros letrados (licenciados y doctores) y Cristóbal de Vitoria, escribano de Cámara del Rey y de la Reyna, y el Canciller Francisco de Badajoz.

La disposición de 13 de octubre de 1489, dada en Jaén, está en dicho Archivo Municipal de Madrid. C., fol. 506.

(24) Da noticia de la existencia de esta copia DANVILA en su obra *El Poder Civil en España*, t. V, p. 148. No da más noticia que la fecha 16 de sep-

una casa, y con el sobrante se adquiera trigo para *vender, dar comprar e manifiicar con él.*

Para esta labor de instaurar la Alhóndiga designa la Reyna dos personas del Ayuntamiento de Burgos, que se agreguen a los elegidos por *las vecindades* de la ciudad con el mismo fin. Estos compren el trigo a los precios más convenientes y lo tengan preparado para venderlo cuando haya necesidad, *tanto por falta de pan como para que el precio del pan no suba más.*

El trigo debe ser renovado todos los años, y con su producto se pague *el salario del mayordomo e las otras costas que aya*, pero que sólo se pueda gastar lo que den del trigo en eso y en renovarlo.

También se pueden comprar con las ganancias *maravedises o pan de censo perpetuo* (algo parecido a lo que hoy son los títulos de la Deuda pública), de modo que siempre haya en el alholí o almacén de la Alhóndiga la misma cantidad de trigo, y cualquier persona que gastara en otra atención el valor del trigo lo restituya.

El tercero o cuarto día de la octava de *Cinquesma* (o sea la Pascua del Espíritu Santo, llamada así entonces, por caer a los cincuenta días de la Pascua de Resurrección) se reunirán los procuradores de las *vecindades* de Burgos en la capilla de San Juan, de la iglesia nueva, y cuando estén reunidos, entre la Justicia, les tome juramento de que, entre ellos, elegirán *cinco omes buenos* de la ciudad para que dos

---

tiembre de 1513 y el fondo donde está, *Registro del Sello, Archivo General de Simancas*. Con esta indicación se ha obtenido fotocopia de 14 folios de que consta el documento, y de ellos se ha hecho la transcripción para poder incorporar al relato lo esencial de su contenido. No consta signatura especial de esta copia.

de ellos sea uno el mayordomo de la Alhóndiga y los otros le ayuden en la administración. Los presenta después al Ayuntamiento, y el mayordomo dé caución suficiente de que durante el año que dure su cargo lo desempeñará fielmente y pagará el alcance que se le pudiera exigir.

Después, el Ayuntamiento designa tres personas para que, en unión de las anteriormente nombradas, los Procuradores Mayores y el Mayordomo de la Alhóndiga, recién elegido, juren desempeñar fielmente el cargo, y al día siguiente se junten todos a tomar las cuentas al Mayordomo saliente, elegido el año anterior, y tomadas éstas y cobrados los alcances, si los hubiere, el nuevo Mayordomo compre el pan que haga falta y prosiga la Alhóndiga funcionando.

*El jueves de cada semana* se deben reunir con el Mayordomo los asesores ya dichos para deliberar acerca de la Alhóndiga y de sus necesidades, y si no lo cumplen, por cada vez se le descuentan al Mayordomo 200 maravedíes de su salario.

En los años en que no hubiere necesidad de vender el trigo almacenado, o no se pudiera guardar, el Justicia y los regidores de Burgos ordenarán a los panaderos de la ciudad y de sus arrabales que no compren otro trigo que el almacenado en el alholí de la Alhóndiga al precio corriente, y con ese dinero se comprará otro tanto trigo, en el mes de agosto próximo, *lo más provechoso que se pudiera comprar.*

Al Mayordomo da sueldo de 10.000 maravedíes al año, y además *por cada día que saliere fuera a manifiar o comprar pan para el alholí, dos reales de plata para su costa y mantenimiento*, jurando antes que no comprará trigo para nadie salvo para el mantenimiento de su casa.

Todo el resto de los ingresos, esté en poder de los *receptores* para satisfacer los gastos ya indicados.

Después de estas disposiciones, que son las sustanciales de la *Ordenanza*, viene una larguísima lista de testigos, quienes, juntados *en la torre sobre la puerta de la puente de Santa María*, de Burgos, la aprueban el día 31 de enero de 1513. Tras de ésta viene otra fórmula, larguísima, para que dichas *Ordenanzas* sean reconocidas y acatadas por todas las autoridades del Reyno, y finalmente, el otorgamiento en Valladolid a 16 de septiembre de 1513.

Suscriben con el Rey Católico Lope de Conchillos, *secretario de la Reyna Nuestra Señora*, y los consejeros Çapata, Carvajal, Santiago, Aguirre y Cabrero (25).

3. *Vínculos*.—En Navarra existen, análogos a los Pósitos y alholíes, las instituciones llamadas *Vínculos*, que son *receptáculos y graneros donde para las necesidades del pueblo está el trigo recogido*.

El trigo se vende a una o dos *tarjas* más barato que el precio corriente a fin de contener de este modo la especulación de los *regatones* o revendedores. La ley sólo autoriza los *vínculos* en las cabezas de Merindad (Tafalla, Puente la Reyna, Viana y Villafranca), y se les prohíbe comprar fuera del Reyno a ocho leguas de Pamplona (26).

---

(25) El documento dice también que está escrito *en pergamino de cuero e sellado con un sello de cera colorada pendiente en caja de madera con cinta de seda e colores colgado*. Este sello no aparece en la fotocopia.

(26) Acerca de los *Vínculos en Navarra*, V. el *Diccionario Geográfico-Histórico*, publicado por la Academia de la Historia. T. II, p. 144.

Toda el resto de las iglesias, está en poder de los señores  
de la casa, que los señores en sus castillos.

Después de estas disposiciones, que son las esenciales  
de la Ordenanza, viene una descripción de los testigos, que  
se han de poner en la torre sobre la puerta de la puerta de San-  
to Martín de Burgos, la que se hizo el día 21 de mayo de 1513.  
Tras de esto, viene otra descripción, igualmente para que se  
ordenase con sencillez y claridad por todas las auto-  
ridades del Reino, y finalmente, el otorgamiento en Valle-  
de los Rios a 16 de septiembre de 1513.

Después de esto, viene la descripción de los testigos, que  
se han de poner en la torre sobre la puerta de San-  
to Martín de Burgos, la que se hizo el día 21 de mayo de 1513.  
Tras de esto, viene otra descripción, igualmente para que se  
ordenase con sencillez y claridad por todas las auto-  
ridades del Reino, y finalmente, el otorgamiento en Valle-  
de los Rios a 16 de septiembre de 1513.

Después de esto, viene la descripción de los testigos, que  
se han de poner en la torre sobre la puerta de San-  
to Martín de Burgos, la que se hizo el día 21 de mayo de 1513.  
Tras de esto, viene otra descripción, igualmente para que se  
ordenase con sencillez y claridad por todas las auto-  
ridades del Reino, y finalmente, el otorgamiento en Valle-  
de los Rios a 16 de septiembre de 1513.

## CAPITULO VI

### EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE CEREALES

1. *Prohibición de exportar a tierra de moros.*—2. *Exportación a Indias autorizada.*—3. *A Italia.*—4. *A Francia.*—5. *A Portugal.*—6. *A Cataluña y Valencia.*—7. *A Vasconia.*—8. *Prohibiciones generales y excepciones.*—9. *Importaciones de Berbería e Inglaterra.*

1. *Prohibición de exportar a tierra de moros.*—Continúa en el reinado de los Reyes Católicos la prohibición de sacar de los Reynos pan y mantenimientos, especialmente ganado, establecida en los anteriores.

Por virtud del regio enlace desaparecen a estos efectos desde 1480 las antiguas prohibiciones para el libre paso de ganados y mantenimientos entre los Reynos de los dos monarcas, sin que por eso se suprima el diezmo a los Reyes y se inscriba en las Aduanas interiores que a estos y otros efectos subsisten.

Es digno de ser recordado (sobre todo en los tiempos presentes) el texto en que los monarcas lo establecen, manifestando que ya que están, *por la gracia de Dios, Castilla,*

*León y Aragón unidos, tenemos esperanza que, por su piedad, de aquí en adelante estarán en unión y ansy es razón que todos sus naturales se traten e comuniquen en sus tratos y hazimientos (1).*

Prueba de que, a pesar de la prohibición de estas exacciones se solían hacer, es que repetidamente se dictan leyes o se pide por las Cortes que se establezca. Así lo hacen en su Petición 88 las de Toledo de 1480 (2), y en el año 1481 las de Barcelona eximen de pago de derechos de entrada al *forment, ordio, auena et a tots blats grossos et menuts*, pero imponen derechos de un *sou per liura* de dinero a los que salgan (3).

Acentúan la prohibición de exportar cereales, sobre todo en Andalucía, para impedir que vayan a tierra de moros o no se puedan aprovisionar las escuadras que han de combatirlos. Así lo justifica el proemio de la disposición diciendo que se dicta, entre otros motivos de carácter general, *por*

---

(1) La disposición de los Reyes Católicos, dada en Toledo en 1480, pasa a formar más tarde la Ley XXX, título XVIII, libro VI, de la *Nueva Recopilación*. A pesar de ello, se sigue pagando el diezmo a los Reyes en las Aduanas y se inscriben en ellas, como antes, los que pasan.

Como la Corona de Aragón no solía cosechar trigo suficiente para su consumo, las facilidades dadas a Murcia para llevar trigo a ella incrementan el cultivo cerealista en esta comarca, en detrimento de su ganadería, que baja de 50.000 cabezas a 10.000. V. HAEBLER, ob. cit., p. 43; CLEMENCÍN, *id.*, página 237, y ARIAS DE MIRANDA: *Influjo*, etc., págs. 50 y 53.

(2) V. Petición número 88, que dice: «*quienes saquen y lleven a los moros de Africa pan, cebollas y armas y otras cosas vedadas de exportar o faciliten el paso allá de moros cautivos o de malos cristianos que huyen allí, sean quemados y sus bienes sean para para quienes los aprehendieren, pero éstos los presenten ante las Justicias antes*». V. *Cortes de León y Castilla*, t. IV, página 170.

(3) V. *Capitols des drets del general de Catalunya fets en Corts generals desde 1481 a fins l'anes 1564*. Barcelona, 1577. Bibl. Nac., R. 10.580. Capítulo IV, fol. 3, núm. 1.

*el daño de la Tierra y de nuestros castillos fronteros y menguamiento de la fornición de la flota y guerra con los moros (4).*

Quéjase en 1494 algunos vecinos de Jerez de la Frontera y de otras ciudades y villas de Andalucía que, a causa de los permisos de exportación concedidos por los Reyes a algunas personas, se encarece el trigo, y es de temer mayor carestía. Para evitarlo, dan los monarcas la Cédula de 28 de agosto de este año, prohibiendo de nuevo la saca de pan o trigo, dando por caducadas las licencias obtenidas y ordenando que si alguno desea sacarlo obtenga... nueva licencia, pues si lo hace utilizando las antiguas cae en las penas de los que sin permiso sacan (5).

El trigo que sale con licencia Real no paga derechos de almojarifazgo, y eran frecuentes los casos en que los monarcas autorizaban directamente la exportación de cereales, cobrando directamente de los exportadores cuantiosas cantidades. Así, en 1497 dan los Reyes una Real Cédula en Valencia de Alcántara a 9 de octubre ordenando a Pantaleón, italiano, y Martín Centurión para que los dos cuentos de maravedíes que deben entregar por la saca de 5.000 cahíces de trigo por el puerto de Málaga para llevarlo a Génova sean librados a D. Cristóbal Colón, Almirante, y al cotino Antonio de Torrès, y los den al Obispo de Badajoz, D. Juan Fonseca, y al Almirante, y en 1501 conceden licencia en Granada a 15 de octubre a Vicente Yáñez Pinzón y a sus sobrinos

---

(4) Es la Ley 40, tit. 9, lib. 6.º, del *Ordenamiento de Montalvo* y la cit. CAMACHO, en su *Historia jurídica del cultivo y la ganadería en España*. Madrid, 1912, pág. 164.

(5) La Cédula Real prohibiéndolo fué dada en Segovia a 28 de agosto de 1494, y está en el Archivo de Simancas. La publica NAVARRETE en su obra *Viajes, etc.*, t. III, pág. 491.

Arias Pérez y Domingo Hernández para que *puedan sacar y llevar do quisieren* 4.000 cahíces de trigo.

Esta licencia de exportación se les da en recompensa de los viajes que han hecho y del que nuevamente van a emprender.

2. *Exportación a Indias autorizada.*—La exportación de trigo a las Indias, sobre todo en este reynado y en el del Emperador, debió ser copiosísima, siendo de desear que alguien estudie debidamente este asunto, con los datos que ofrecen los documentos de la Casa de Contratación y otros archivos andaluces para ver, al par, su repercusión en el aumento de la zona triguera andaluza y de la molinería en ella. En 1497 se autoriza al Almirante para que durante cinco meses saque 550 cahíces de trigo y 50 de cebada del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz sin pagar derechos por ser servicio Real y anotando las sacas al dorso de la Cédula para que no pueda exportar mayor cantidad (6).

---

(6) Respecto a la exención de derechos de Almojarifazgo, v. el *Arancel de los derechos del Almojarifazgo del Reyno de Granada*, en 1503, de donde pasa la disposición a formar la Ley V, tít. XXIII, lib. IX, de la *Nueva Recopilación*.

La Cédula Real autorizando la exportación del trigo a Génova está en el Archivo de Indias, de Sevilla; leg. 1.º de la Contratación, fol. 140 vuelto, y la publicó D. MARTÍN FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, en su obra *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, etc. Madrid, 2.ª ed. Madrid, 1837-80. 5 vols. Vol. III, pág. 509.

Referente a este Pantaleón Italian, hay otra Cédula, dada en Burgos a 25 de mayo de 1508, en la cual autoriza el Rey Católico al mismo para que cargue en Tremecén un navío de Gaspar Rebroco, genovés, que había de enviar a Génova el primero, por una vez solamente, o sea por un viaje, cargado de mercancías que no fuesen vedadas. Va dirigida la Cédula a Mossen Pedro Navarro, conde de Olivito, capitán general de la Infantería, y al alcaide de los Donceles. Lo había pedido en Saona el Rey de Francia al Rey Católico. Fué publicado en *Documentos de asunto económico correspondientes al*

3. *A Italia*.—Se conservan varios documentos referentes a exportación de trigo a Italia o desde Italia, de territorios pertenecientes a los Reyes Católicos. En 1477 se autoriza por los Reyes la saca de mil cahíces de trigo para el Pontífice (7). En 1497 los Priors, Gobernador y Capítulo de la ciudad de Sena piden a los Reyes autorización para sacar de España 1.000 cahíces de trigo, y de Sicilia, 4.000

---

*reinado de los Reyes Católicos*. Madrid, 1917, pág. 92; es el Doc. número XLI. Está en el Cedulaario de MIGUEL PÉREZ DE ALMAZÁN, cédula número 142.

El Cedulaario de MIGUEL PÉREZ DE ALMAZÁN fué publicado en el *Boletín de la Academia de la Historia*, de Madrid, t. LIV, págs. 373 y 518 y sigs., y t. LV, págs. 137, 325 y 369 y sigs. De él se hizo separata, que no se puso a la venta. El Cedulaario está en la *Colección Salazar*, K 4.

Del *Tumbo de los Reyes Católicos* en el Ayuntamiento de Sevilla, publicó la descripción y el índice D. CLAUDIO SANZ ARIZMENDI, en la *Revue Hispanique*, de París, 1924, t. LXII. También hubo separata de 376 páginas, que no se puso a la venta.

El *Tumbo* está en vías de publicación, y gran parte del tomo I, impreso. V. Academia de la Historia. *Varios de Historia*, t. X, fol. 54 vto.

La exención de los derechos de Almojarifazgo al trigo o pan que sale por los puertos del Reyno de Granada con autorización Real, lo consigna el *Aran- cel de los Derechos del Almojarifazgo del Reyno de Granada*, dado por la Reyna doña Isabel en Alcalá de Henares a 11 de junio de 1503, y luego confirmado el mismo año en Segovia por los dos monarcas.

Se funda el precepto en que estos derechos, en este caso, quedan para los Reyes, a fin de poderlos arrendar, aparte de dicha renta. Esta disposición pasa más tarde a formar la Ley V, t. XXIII, lib. IX, de la *Nueva Recopilación*.

El documento o licencia de exportación de trigo concedida a Vicente Yáñez Pinzón y sus sobrinos está en la Academia de la Historia, *Col. de Muñoz*, tomo 75, fol. 206.

La Cédula Real autorizando al almirante para sacar 550 cahíces de trigo y 50 de cebada en 1497 del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, la publica NAVARRETE en la *Colección de viajes*, etc., t. II, pág. 211. Doc. número CXIX.

(7) Son dos los documentos autorizándola: uno expedido en Ocaña a 20 de enero, y otro en Toledo en 11 de febrero; ambos están en el *Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*. Docs. números 161 y 167.

salmas (8). En 1497 el Pontífice Alejandro VI pide el permiso para sacar de Sicilia, 10.000 salmas y otra cantidad de Sevilla para el aprovisionamiento de la ciudad de Roma (9). En 1501, un año antes de establecerse la tasa, se dan a Pantaleón y Agustín, genoveses, cuatro cartas para sacar pan de Sevilla con destino a Italia (10).

En 1503, con motivo de haberse tasado el precio del trigo, en Nápoles hay tal escasez, que los Reyes se ven obligados a suprimir la tasa y permitir que el Virrey de Sicilia autorice la exportación de la isla al Continente (11). En 1504 se envía a la República de Venecia un agente para que ésta pague al súbdito de la Corona de Aragón Luis Peixo el importe del trigo, mercaderías y municiones que la República había tomado de diez navios de éste. Antes de declarar la marca o represalia con apresamiento de algún súbdito veneciano y el despojo de sus bienes para indemnizar al perjudicado, según práctica corriente entonces, los Reyes envían desde Medina del Campo carta al Gran Capitán para que procure arreglar este asunto de común acuerdo (12).

Nuevamente en 1504 la escasez sentida en el reyno de

---

(8) Es un documento latino fechado en 31 de octubre de 1497; está inédito en la Academia de la Historia. *Colección Salazar*, A. 11, f. 176.

(9) El documento es una carta de Alejandro VI; está en latín y fechada en Roma *primo die Octobris* 1497. Está original, en vitela, en la Academia de la Historia. *Colección Salazar*, A. 1, fol. 31. La letra está borrosa; lo han de llevar los comerciantes genoveses Eduardo Scilio y Bernardo de Grimaldi, comprándolo en Sicilia y Sevilla.

(10) Están estos documentos en el *Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*, y son los números 2.157, 2.172, 2.188 y 2.192, fechados, respectivamente, en Granada a 18 de junio, 23 de julio, 2 de septiembre y 16 de septiembre.

(11) V. *Cartas de los Reyes Católicos al Gran Capitán*, por el P. LUCIANO SERRANO PINEDA. Carta número LVI, pág. 63.

(12) *Idem*. Carta LXIX, pág. 74.

Nápoles obliga al Rey Católico a manifestar desde Medina del Campo, en 4 de octubre, al doctor Pedrosa, Presidente de la Justicia y Maestre del Real Patrimonio del Reyno de Nápoles, que ha dado orden al Virrey de Sicilia que de esa isla no salga trigo más que para sus reynos de Aragón o el de Nápoles (13).

En 1505, en Carta escrita desde Segovia a 19 de julio, próxima a ser levantada la tasa del trigo en España, escribe el Rey al Gran Capitán rechazando la propuesta de éste de concesión de autorizaciones especiales de saca de trigo, manteniendo el monarca la doctrina de que no se debe prohibir la saca a todos, autorizando sólo la que hagan algunos favorecidos, *por ser grandes las quejas que sobre esto me vienen de todo el Reyno, que fazer esto o quitarles todas sus faziendas, todo lo tienen en un grado. De manera que visto esto, e porque en todos mis Reynos yo acostumbro syempre mirar principalmente el bien de la cosa pública antes que mi particular interese*, dispone el monarca que de Sicilia saque trigo todo el que desee venderlo, *pues queremos más perder el provecho que de ello podríamos aver* [autorizar con veda general permisos particulares] *que no que la cosa pública del dicho Reyno reciba daño* (14).

En 1506, desde Burgos a 8 de enero, ordenan al Concejo de Sevilla que dejen sacar al florentino Pedro de Bartuline, residente en Sevilla, determinada cantidad de trigo (15); en este mismo año, desde Zaragoza a 24 de julio,

---

(13) Idem. Carta LXXVIII, pág. 90.

(14) Idem. Carta CLXVI, pág. 141.

(15) *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*. Documento número 2.612.

ordenan al Gran Capitán que nadie saque trigo de Sicilia ni de Nápoles sin licencia expresa del monarca, ya que él va a ir y podrá disponer por sí mismo (16).

4. *A Francia*.—En el *Tumbo del Archivo Municipal* de Sevilla hay tres documentos, una Carta y dos Cédulas, referentes a exportaciones trigueras a Francia; las tres pertenecen a los años en que estaba vigente en España la tasa del trigo. Por Carta Real dirigida a Gonzalo Gómez de Cervantes, regidor de Jerez, se le da licencia en Madrid a 21 de noviembre de 1502 para la saca de trigo con destino a Perpiñán. Las dos Cédulas dirigidas al Concejo y al Asistente de Sevilla, la una de 5 de agosto de 1503 y la segunda de 23 de diciembre de 1504, en Toro, autorizan la salida de trigo para aprovisionar las tropas enviadas al Rosellón, y la última para la saca de cebada y trigo adquirido para este condado (17).

5. *A Portugal*.—Desde los primeros años del reinado de los Reyes Católicos, con motivo de la guerra en apoyo de la Beltraneja, se facilita la saca de trigo para las necesidades de aprovisionamiento que ésta ocasiona. Dos grupos de documentos referentes a ella consigna el *Tumbo del Archivo Municipal* de Sevilla, uno de aprovisionamiento en 1476 de los castillos y tierras de don Pedro de Estúñiga en la frontera portuguesa (18), y otro de siete documentos del

(16) Carta número CCII, pág. 172.

En la Carta número XV, pág. 16, los Reyes Católicos ordenan al Gran Capitán que el envío de trigo desde Sicilia a Berbería sea sólo con licencia del Papa; por lo visto, ceden a éste el provecho de los permisos de exportación. La carta está fechada en Granada a 7 de noviembre de 1500.

(17) V. *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*. Documentos números 2.327, 2.417 y 2.493.

(18) Son los números 76 y 79 Cartas Reales en Zamora a 12 de febrero y en Tordesillas a 23 del mismo mes en 1476.

mismo *Tumbo* referentes al envío al pueblo de Palos de trigo para dicha guerra (19).

Posteriores a éstos hay otro grupo en el *Tumbo* de tres documentos concediendo autorización para sacar trigo y cebada a Portugal, en 1498, 1499 y 1501, a don Alvaro de Portugal. Son cartas dirigidas al alcalde de sacas de Sevilla participándole la autorización otorgada a dicha personalidad (20).

El vivo deseo de los Reyes Católicos para enlazar sus hijas con monarcas portugueses, buscando así la unión de los dos países sin luchas armadas, llevó a casar con el monarca D. Manuel a sus hijas Isabel, la primogénita, en 1497, viuda ya de su hermano D. Alfonso, con quien había casado en 1490, y muerta ésta en Zaragoza en 1498 de una hemorragia puerperal al dar a luz al príncipe D. Miguel, quien reunió al fin las tres Coronas de Aragón, Castilla y Portugal, con María. Aunque el príncipe D. Miguel murió, desgraciadamente, en Granada en 20 de julio de 1500, seguían las esperanzas de nuevo sucesor del matrimonio del rey portugués y la princesa española, y por eso no tiene nada de extraño que estas circunstancias políticas repercutan en documentos trigueros que faciliten y fomenten la exportación de trigo a Portugal.

Este carácter tiene la Cédula Real de 14 de agosto de 1500, expedida en Granada, reglamentando esta exportación, y conservada actualmente en el Archivo de Simancas. En ella llaman al rey portugués *nuestro muy caro e*

---

(19) Son los documentos números 80, 81, 188, 201, 305, 1.710 y 1.761; los cinco primeros son de 1476, y los dos últimos, de 1497, otorgados en Ciudad Real a 25 de febrero, revocan la autorización antes concedida.

(20) Son los números 1.769, 1.855 y 2.319 del *Catálogo* de dicho *Tumbo*.

*muy amado hijo* y manifiestan su deseo de que entre los súbditos de las dos Coronas *aya siempre mucha amistad e hermandad como es razón que sea entre príncipes que tanto amor se tienen*, y en virtud de ello dan facultad *a cualesquiera de nuestros súbditos e naturales e a cualesquiera súbditos e naturales de dicho Serenísimo Rey e Príncipe, nuestro hijo*, para que desde el día en que se otorga esta Real Cédula puedan llevar al Reyno de Portugal por los puertos de *Ciudad Rodrigo, Badajoz e Xerez de Badajoz, Valencia de Alcántara, Las Cumbres, Alcántara, Villa nueva de Varcarota y Çamora e Encinasola*, en la raya de Portugal, todo el pan, trigo e cebada que quisieren sin incurrir en pena, pagando 8 maravedíes por fanega de trigo y 6 por fanega de cebada *a la persona o personas que por nos tuvieren cargo de los cobrar*.

Por otra Cédula Real dada también en Granada a 3 de septiembre de dicho año, y que está en el Archivo de Simancas a continuación de la anterior, se establece que en cada uno de esos puertos [en sentido de *puertas* o lugares de entrada] haya dos *buenas personas, llanas e abonadas*, quienes recauden esos derechos y den cartas de guía, las cuales, mostradas a los guardas desparramados para vigilar e impedir las sacas de cosas vedadas, impidan que quienes las lleven incurran en las penas de los *descaminados* (pérdida de las mercancías, cuantiosas multas y graves penas personales) y personas que exportan cosas vedadas.

Las cartas de guía las firman los dos fieles y el escribano de sacas y son válidas firmadas por los tres o por un fiel y el escribano. Estos han de llevar de salario 30 maravedíes por cada millar que cobren por derecho de salida, y esos 30 maravedíes se los reparten sin poder llevar más.

Esta amplia facultad de exportar en 1500 favoreció quizá la escasez que determinó el establecimiento de la tasa en 1502 (21).

La exportación de trigo a Portugal fué negociada a veces por los mismos monarcas directamente y consta por documentos fidedignos que incluso tenían los monarcas portugueses agentes o factores fijos en Castilla para organizar tales exportaciones. Así, en 15 de septiembre de 1500, envía el rey de Portugal *Instrucciones* para comprar y recibir trigo en Málaga del Maestrazgo de Calatrava y enviarlo a las plazas portuguesas del Norte de Africa.

De 2 de mayo de 1502 hay Carta enviada desde Toledo al rey de Portugal por D. Alvaro de Braganza en que éste le manifiesta que ha conferenciado con la Reyna Católica respecto de la saca y que está dispuesta a autorizarla, aunque no es muy explícita la soberana, pues le dice *que verá si puede hallar algún camino por donde se pueda sacar alguna cosa*.

En la correspondencia de los embajadores portugueses Diego de Silveira y Juan Méndez de Vasconcellos hay referencias a la saca de trigo. De esto se trata en carta escrita por éste desde Segovia en 8 de octubre de 1505.

El aprovisionamiento de las plazas portuguesas de Africa llegó hasta el punto de establecer en Andalucía un comisionado portugués fijo, aunque con residencia variable según los sitios donde actuaba.

En el *Cedulario de Miguel Pérez de Almazán*, publicado por el Sr. Rodríguez Villa, hay una Cédula dada en Valladolid a 3 de abril de 1509, por la cual el Rey concede

(21) Está el documento en el Archivo de Simancas, lg.º 4, fol. 20, y de él da noticia el *Catálogo de Diversos de Castilla*, pág. 94, núm. 593.

a Pedro de Contreras, Alcaide de la fortaleza de la ciudad de Mérida, licencia para que *de estos Reynos de Castilla pueda pasar a los de Portugal quinientas fanegas de trigo por plazo de quatro meses* (22).

De otra exportación permitida por el Rey Católico en 1504 da noticia el Rector de la Universidad de Salamanca, Don Pedro Torres. Afirma en unos *Apuntamientos* que dejó manuscritos y se conservan en la Biblioteca de la Academia de la Historia, que permitió sacar una gran cantidad de cahíces de trigo en este año de mucha escasez a genoveses y otros extranjeros mediante un castellano para cada cahíz y comprándolo al precio de tasa, o sea a 110 maravedíes (23).

El aprovisionamiento de los llamados países o comarcas de *acarreo* está autorizado por disposiciones de los Reyes, así como el de otras comarcas españolas, cuando lo necesitaban.

6. *A Cataluña y Valencia.*—Respecto de Cataluña, el Rey Católico concedió en 1512 a los catalanes, según consigna Capmany, facultad para negociar con los puertos de

---

(22) Debo noticia de la existencia de los tres documentos portugueses de 1500, 1502 y 1505, citados en el texto, a D. AMALIO HUARTE Y ECHENIQUE, funcionario facultativo de la Biblioteca Nacional y becario de la Fundación Cartagena en Portugal, designado por la Academia de la Historia, quien durante su pensión ha tomado nota de los documentos referentes a España de los Archivos portugueses. La Cédula de 1509 es el número 540 del *Cedulario de Miguel Pérez de Almazán*, mss. en la Academia de la Historia. *Colección Salazar*, K 4, publicado por su bibliotecario y académico, Sr. RODRÍGUEZ VILLA, en el *Boletín* de la Academia, tomos 54 y 55. Se hizo separata, que es hoy muy rara. La licencia a Pedro de Contrera es la Cédula número 540, y está publicada en extracto en el *Boletín* de la Academia de la Historia, tomo LV, pág. 333.

(23) V. *Apuntamientos de D. Pedro de Torres*, rector de la Universidad de Salamanca. Academia de la Historia. *Varios de Historia*, t. X, Ms.

Berbería, conquistados o que se conquistasen, y en 1481 autorizó a los barones o rico-hombres catalanes que tuvieren en otras comarcas de Valencia o Aragón lugares propios poblados, que pudieran llevar, sin satisfacer derechos, trigo de sus propias rentas de Cataluña a esos sitios; pero si es para venderlo o *hacer mercadería* paguen un impuesto *ad valorem* de salida o *exida* de un *sou per libra de diners*, y el *Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* contiene documentos de 1503 autorizando a Francisco o Alfonso de Hogeda y a don Esteban de Guzmán para llevar trigo de Sevilla a Barcelona (24).

También consta autorización a un mercader de Siena, llamado Pedro de Espanoche, residente o *estante*, como dice el documento, en Valencia, para que pudiera sacar de Xerez de la Frontera dos mil cahíces de trigo y llevarlos a Valencia. La Carta Real de licencia está otorgada en Adrada a 14 de septiembre de 1483 (25).

7. *A Vasconia*.—Formaban parte las Provincias Vascongadas de los países llamados de *acarreo*, y no es, por tanto, extraordinario que se conserven autorizaciones o licencias para llevar trigo a ellos. El *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* nos da noticia de que en

---

(24) La autorización la consigna CAPMANY: *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Madrid, 1779-92; 5 vols., t. II, pág. 326.

La facultad de sacar trigo fuera de Cataluña la establecen las Cortes de Barcelona de 1481. V. *Capitols*, etc., fol. 3 vto.

Los documentos de que da noticia el *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* son los números 1.451 y 1.458, de 27 de abril y 10 de julio de 1493; el primero autoriza sacar para Barcelona 300 cahíces y el segundo 200.

(25) V. *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*. Documento número 680.

1476 se ordena la saca de un millón de cahíces de trigo para Fuenterrabía y mil para Guipúzcoa; en 1492, 500 cahíces para dicha provincia, y en 1497, al señor Obispo de Badajoz para llevarlos a Guipúzcoa y Vizcaya; en 1501, al señor Obispo de Córdoba para Vizcaya, y en 1502, para Vizcaya también (26).

8. *Prohibiciones generales y excepciones.*—De nuevo en 1502, por Pragmática dada en Madrid el 27 de diciembre, se reitera la prohibición de exportar trigo bajo penas tan severas que llegan hasta confiscar los bienes de los transgresores para la Cámara Real, ordenando que *sus cuerpos estén a merced para que hagamos lo que viéramos que cumple a la ejecución de nuestra justicia* (27).

En 1506 reiteran las Cortes de Valladolid en su Petición XIV que se impida sacar del Reyno ganado, mantenimientos y caballos y mulas, a lo que contesta el monarca, en nombre de su hija la Reyna, accediendo a la prohibición de sacar pan y caballos y aplazando la solución del resto de la demanda (28).

Cuando los mantenimientos (y entre ellos el trigo) se traen para el propio consumo y no para revenderlos, están exentos de derechos. Este principio, establecido por dispo-

---

(26) Son los documentos números 121, 127, 1.405, 1.756, 2.196, 2.265 y 2.266, y están fechados, respectivamente: en Vitoria, 19 de junio de 1476; Bilbao, 12 de agosto de 1476; Zaragoza, 20 de septiembre de 1492; Medina del Campo, 9 de junio de 1497; Alcalá de Henares, 11 de noviembre de 1497; Granada, 24 de septiembre de 1501; Toledo, 14 de mayo de 1502. Van dirigidos al Concejo de Sevilla.

(27) De esta Pragmática pasa la prohibición a ser consignada en la Ley XXVII, tit. XVIII, lib. VI, de la *Nueva Recopilación*. Antes había dispuesto lo mismo Enrique IV en Córdoba el año 1455, y después Carlos I en Valladolid el año 1523.

(28) V. Petición XIV. *Cortes de León y Castilla*, t. IV, págs. 227 y 228.

siciones de los Reyes Católicos, de 1503, pasa más tarde a la Nueva Recopilación, y dice el texto legal que *todas las cosas que cualesquiera personas traxeren para el proveimiento y mantenimiento de sus personas y casas, así cosas de comer como de vestir y armas y esclavos, trayéndolos las mismas personas que los han de menester y jurando que es suyo y para ellos y pareciéndolo por la cantidad de las cosas y la calidad de las personas y trayéndolo de fuera del término donde se ha de descargar, no pague derecho alguno.*

*Pero si después se descubre que lo vendió sin notificarlo a los almorjafes, o sus hazedores, pierda la estimación de la cosa con otro tanto y sea la mitad para los almorjafes, mitad al acusador.*

También alguna Ordenanza particular permitía la saca del trigo, siendo para el propio consumo y no para revender. Así lo establece en 1509 la del Ducado de Alba, concedida por el duque el 15 de julio de 1488, diciendo que se puede sacar *en tanto que sea para su mantenimiento y no para regatonar ni para llevarlo a vender a otra parte alguna, y si lo hacen pierdan las bestias, el pan o su valor* (29).

Ya desde los comienzos del reynado hay disposiciones que tienden a facilitar la saca de pan de unos lugares a otros, impidiendo lo que hoy llamaríamos exacciones ilegales a quienes intentaran impedirlo. Dada en Sevilla a 21 de noviembre de 1477 hay en el Archivo de Simancas una Carta Real dirigida por los Reyes a D. García de Cabra y a

---

(29) Nueva Recopilación. Ley IV, tít. XXIII, lib. IX, inspirada, según consta en nota marginal, por el *Arancel de los Derechos del Almorjafazgo de Granada*, dado en Alcalá de Henares el 11 de junio de 1503 y confirmado en Segovia el mismo año.

V. *Ord. del Ducado de Alba* en la ob. cit. *Historia del Barco de Avila*, etc.,

los Alcaldes y autoridades de Santaella, pueblo cercano a Sevilla, en la cual se ordena que permitan sacar a Missen Barrabe, judío, el pan que tenía comprado en Santaella, libremente, sin pagar a D. García de Cabra, hijo del conde de Cabra, de quien es la villa citada, la cantidad que por cada cahíz de trigo le pide aquél. Para fundamentar esta facultad se citan en la carta dos disposiciones, una ley de D. Enrique IV, reproduciendo otra de D. Juan II en Valladolid en 1442, y en las dos se establecía que nadie pudiera vedar la saca de pan libremente de unos lugares a otros. Los Reyes Católicos consignan la reserva de que tan sólo de la ciudad de Xerez de la Frontera no se pueda sacar sin especial autorización, para evitar el peligro de que vaya a parar a tierra de moros. Mandan que esta disposición sea publicada y conminan con multa de 10.000 maravedíes a quiense oponga. La carta se da a petición del negociante judío.

En 12 de agosto de 1485, en Córdoba, y en 9 de agosto de 1504, en Medina del Campo, dan los Reyes Católicos también dos Cédulas para que no se impida la saca de pan de unos lugares a otros. Van encaminadas especialmente a facilitar el aprovisionamiento de Toledo y su tierra, donde habían subido los precios y los pobres no podían comprar pan. Con este motivo recuerdan leyes dictadas en el mismo sentido por los monarcas antecesores D. Juan II y D. Enrique IV, y terminan ampliando esta autorización para sacar pan a todos los pueblos y lugares de sus reynos, también con la excepción de la ciudad de Xerez de la Frontera y su tierra, a fin de evitar que desde ésta pudieran ser aprovisionados los moros del reyno de Granada, con quie-

nes había guerra, y la de Ciudad Real para los territorios de la Andalucía (30).

En 1504 dicta el Consejo Real en Medina del Campo a 9 de agosto, Provisión para que no se impida la saca de pan de unos lugares a otros. Cita también disposiciones análogas de D. Enrique IV, de 1462, y se otorga a petición también de la ciudad de Toledo y se extiende también a todos los lugares del Reyno.

Otro caso de la legislación casuística propia de la época es la Carta Real otorgada a la ciudad de Almería y villas de Almuñécar y Salobreña, en Barcelona a 10 de agosto de 1493 confirmada más tarde por Sobrecarta de 23 de octubre de 1504, en Medina del Campo, a fin de que estas poblaciones, situadas en terreno entonces estéril y escasamente pobladas, pudieran traer de la ciudad de Málaga y de otros lugares de Andalucía trigo, vino y otros mantenimientos sin pagar por ello derechos a los funcionarios. Resistíanse éstas a permitir la saca de mantecimientos de ellas, y los Reyes se dirigen en general a las autoridades de Andalucía, entre ellas al Guarda Mayor de sacas, y en especial a las de Málaga, para que permitan sacar de ellas, por la especialidad del caso, cuanto necesitaran, y para garantía de que el permiso es sólo para ese caso, obligan a los pobladores de Almería, Almuñécar y Salobreña a llevar fe

(30) La Carta Real de 21 de noviembre de 1477 está en el Archivo de Simancas, Registro general del Sello, fol. 246; se han tomado los datos de la fotocopia recibida.

Las dos Cédulas están originales en el Archivo de Toledo, y hay copias de ellas en la Biblioteca Nacional, Sec. de Mss. *Colección Burriel*. D.—d.—133 y 134, números 1.311 y 1.312, págs. 51 y 29, respectivamente.

De estas copias fueron transcritos y publicados en *Documentos de asunto económico pertenecientes al Reynado de los Reyes Católicos*. Madrid, 1917. Doc. núm. X, págs. 37 y sigs., y núm. XI, págs. 40 y sigs.

de los escribanos de ellas a los pueblos donde adquirieron las provisiones, certificando que fueron llevadas y descargadas en dichas localidades para su uso y no para ser vendidas en otra parte.

Tan sólo agrega a dichas poblaciones algunos castillos y fortalezas inmediatas, Adra, Castill de Ferro y Albuñol, con la excepción de que esos mantenimientos sean no precisamente de las cosechas recolectadas por los vecinos, sino de lo traído de fuera a las ciudades de donde se saca.

Por la misma causa, esterilidad en producir trigo y necesidad de traerlo para su mantenimiento de otros lugares, a lo cual se oponen las respectivas autoridades locales, piden a los Reyes *los consejeros e omes buenos* de las villas de Carranza y Cehegín que se les consienta aprovisionarse en ellas. Los Reyes acceden, por Carta dada en Sevilla a 11 de octubre de 1484, en la que recuerdan las disposiciones dadas por Enrique IV y Juan II, éste en las Cortes de Valladolid de 1442 (31).

---

(31) V. *Provisión del Consejo para que no se impida la saca de pan*. Medina del Campo, 9 de agosto de 1504. Biblioteca Nacional. *Colección Burriel*. Ms. núm. 1.312, pág. 29. Publicado en *Documentos de asunto económico pertenecientes al Reynado de los Reyes Católicos*. Madrid, 1917. Doc. núm. XI, páginas 40 y sigs.

La Carta Real autorizando a la ciudad de Almería y villas de Almuñécar y Salobreña para sacar mantenimientos de Málaga y otros lugares y puertos de Andalucía está en le Archivo de Simancas, Consejo Real, leg. 83, folios 12 y sigs., y la forman seis fotocopias, de las cuales se han tomado los datos; están dados los documentos en Barcelona, a 10 de agosto de 1493; Medina del Campo, 23 de octubre de 1504, y Valladolid, 29 de noviembre de 1509, y todo esto va contenido en traslado de 14 de julio de 1514.

La Carta Real autorizando a las autoridades de las villas de Carranza y Cehegín para traer trigo para su aprovisionamiento de otros lugares está también en el Archivo de Simancas—Registro General del Sello—. Leg. de octubre 1484; está dada en Sevilla, a 11 de dicho mes, y de ella se han utilizado tres fotocopias.

La exportación a fines del reinado en 1511 y 1514 continuaba siendo análoga a la de los comienzos, o sea lanas y mineral de hierro para Flandes; peletería y seda; y de Andalucía, aceite, trigo, pasas y otros productos agrarios. Así consta por documentos legislativos otorgados por el Rey Católico como gobernador a nombre de su hija doña Juana (32).

9. *Importaciones de Berbería e Inglaterra.*—Contrastan las dificultades opuestas a la exportación con las facilidades ofrecidas a la importación, claro indicio de la pobreza alimenticia del país, tomando esta frase en términos generales; pero también es nota digna de apuntarse la necesidad de facilitar el aprovisionamiento dentro de España facilitando la saca de pan de unos lugares a otros, indicio también de escasez.

Por el contrario, se eximen de derechos las importaciones, aun siendo hechas por extranjeros. Así lo acuerdan los monarcas en Granada el 10 de diciembre de 1491, eximiendo del pago de la alcabala al trigo que los extranjeros trajeren a Sevilla (33).

En el *Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* se da noticia de la existencia de varios documentos que tienden a facilitar la importación de trigo a España o a organizarla.

---

(32) CAPMANY: *Questiones de Historia*, etc., págs. 15 y 16; cita tres documentos oficiales de este reinado en apoyo de su afirmación: las Ordenanzas de cargazonas y fletamentos de mercaderías que salían por los puertos de Castilla, desde Fuenterrabía hasta La Coruña, de 1511, y el *Arancel de la Universidad de Mercaderes de Burgos* y su *Confirmación* en 1514 por la Reyna doña Juana y el Rey, su padre; en ellos se consigna lo afirmado en el texto.

(33) V. Pragmática de los Reyes Católicos de esta fecha y Ley XXXIII del *Quaderno de la Alcabala*, de 10 de diciembre de 1491; esta doctrina pasa a informar la Ley XXXVI, tit. XVIII, lib. IX, de la *Nueva Recopilación*.

En 1503, establecida ya la tasa general del trigo, dan los Reyes en Segovia Cédula al Concejo de Sevilla para que envíe dos personas a comprar pan [o trigo] a Berbería. En 1505 envían en 30 de julio desde Segovia a la misma entidad Carta autorizándole para vender al precio que le plazca el pan importado de fuera de estos Reynos. En 1505, a 11 de febrero, compra el Concejo 5.000 cahíces de trigo del condado de Flandés, y en 1507, levantada ya la tasa general, la Reyna doña Juana, desde Burgos, el 11 de noviembre, autoriza a los mercaderes para que puedan traer trigo por mar a Sevilla (34).

De la importación de trigos traídos de Berbería quedan también huellas en dicho *Tumbo*. En 1486 se autoriza al Concejo de Sevilla para reunir la cantidad necesaria para comprar 50.000 fanegas de trigo de la Casa del Caballero en Mazagán (Berbería). En 1502 se autoriza al duque de Medina Sidonia para que saque el pan de las tercias de 1503; dada en Segovia con el día en blanco, pero consignando el mes de noviembre de 1503 hay en el Archivo de Simancas una Cédula de la Reyna Católica dirigida también a las Autoridades sevillanas para que de la misma Casa y ciudad de Mazagán, los comisionados que enviaron a comprar trigo envíen parte de él al condado de Rosellón y lo otro lo traigan a los reynos de Castilla y León, resolviendo así lo estipulado en la concesión concedida.

En 1502 se autoriza al Duque de Medina Sidonia para que saque el pan de las tercias de Melilla. En 1503 se envía Carta desde Alcalá de Henares al conde de Cifuentes, Asis-

---

(34) V. *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*. Documentos números 2.423, 2.564, 2.579 y 2.680.

tente de Sevilla, sobre el pan de Mazagán. En 1503 da la Reyna Carta para sacar trigo del puerto de Mazagán y traerlo al Rosellón y a León y Castilla, y en el mismo año se da desde Segovia otra Carta, en el mes de noviembre, reglamentando esta importación y ordenando que venga parte al Rosellón y parte a León y Castilla (35).

A principios del reinado, de 1487, hay noticias de dos licencias a comerciantes ingleses para importar trigo a España otorgadas por el rey de Inglaterra Enrique VII Tudor: una, otorgada en Westminster en 22 de febrero de 1487, al comerciante de Londres Jhon Cotton, para traer de Inglaterra a España y Portugal 1.000 quarters de trigo, y otra a Richard Puddessey Esq., para traer sólo a España 500 quarters; está otorgada en la misma ciudad y año a 10 de marzo (36).

---

(35) V. dicho *Catálogo*, cit. Documentos números 931, 2.274, 2.370, y Archivo de Simancas. *Catálogo Diversos de Castilla*, pág. 101, número 658, y leg. 42, fols. V y XXX.

(36) Están ambos documentos transcritos y publicados por BERGENROTH, en el tomo I, pág. 2. Documentos números 7 y 10 del *Calendars of letters et State papers*, etc., t. I. London, 1861.

No hay más documentos cerealistas en los correspondientes al reinado de los Reyes Católicos, comprendidos en ese tomo y en el II, publicado en dicha ciudad en 1866.



## CAPITULO VII

### LA TASA DEL TRIGO EN 1502

1. *Establecimiento*.—2. *Efectos que produce*.—3. *Supresión en 1506*.

1. *Establecimiento*.—El 23 de diciembre de 1502 dan los Reyes Católicos, en Madrid, la Pragmática estableciendo la tasa del trigo, cebada y centeno, por diez años, a partir del día en que se firma la disposición. Esta resolución venía preparándose por anteriores peticiones de las Cortes de Toledo de 1480 (1), en donde ya se pidió que cada seis meses tasen los corregidores la paja y cebada que venden los mesoneros y que no se saquen a tierra de moros cosas vedadas.

En el Proemio de la Pragmática se exponen los moti-

---

(1) Las Cortes de los Antiguos Reynos de León y Castilla, 7, IV, p. 154, al reseñar las de Toledo de 1480, en su Petición 81, ordenan que los mesoneros que venden cebada por *granado* o por *celemín* sólo puedan ganar el quinto de lo que valiere en hanega, y que cada seis meses tasen los regidores la paja y lo que han de llevar *por cada ombre con su vestia o sin ella y con moço o sin él*.

vos que la justifican : informados los Reyes de que este año de 1502 ha sido de buena cosecha y de que, sin embargo, los poseedores de trigo y demás cereales elevan el precio sin consideración, ordenan *que se haga pesquisa* del trigo que hay, y por la *cala y registro* resulta que hay trigo en abundancia.

Como los labradores, por la mala cosecha del año anterior, habían quedado con deudas pendientes, para pagarlas habían vendido el trigo cosechado y pagado además las rentas del año, de modo que casi todo el trigo estaba en manos de regatones o rentistas.

Como éstos suben el precio de modo excesivo, después de *platicar con el Consejo*, acuerdan establecer la tasa, a fin de que *los pobres y miserables personas no reciban mucha fatiga para mantener sus mujeres e hijos*.

Para conseguir este objeto, deben los corregidores hacer pesquisas para averiguar quién tiene trigo y obligarle a vender el sobrante, bajo pena de 300 maravedíes por fanega a quien se niegue a venderlo.

A fin de facilitar los aprovisionamientos, permiten que el pan o trigo pueda sacarse o llevarse de unos pueblos a otros, dentro siempre de sus reynos, pero no fuera de ellos, e impone cuantiosa multa (50.000 maravedíes) al que impida el aprovisionamiento o al que lo exporte al extranjero.

Es de notar la diferencia en la multa a quienes no cumplen esta Pragmática : si tienen cargo de autoridad, pagan 20.000 maravedíes; si no lo tienen, sólo 10.000.

La cuantía de esta tasa, que comienza a regir quince días después de firmada la Pragmática, en 23 de diciembre, o sea el 4 de enero de 1503, es la siguiente :

*Trigo*, 110 maravedíes fanega.

*Cebada*, 60 ídem íd.

*Centeno*, 60 ídem íd.

El que falte a esta tasa pierde el grano vendido y paga de multa 500 maravedíes.

Quedan exceptuados de la tasa los países o comarcas llamadas *de acarreo*, o sea Galicia, Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa, porque se aprovisionan por mar, o del interior por no ser países de cultivo cerealista. Además, comprende esta excepción una zona de diez leguas alrededor de estas comarcas (2).

Esta disposición encontró gran resistencia y comenzaron a burlarla en la práctica, por lo cual, muy poco después, en 4 de marzo de 1503, hubieron los Reyes de dictar, también en Madrid, otra Pragmática, en la cual, no sólo se confirma el establecimiento de la tasa anterior, sino que salen al paso de una maniobra para eludirla; ésta es convertir el trigo en harina y vender la harina a precio más alto que el del trigo de donde procede. La nueva Pragmática tasa también la harina, agregando al valor del trigo el coste de la molturación exclusivamente, y conminando con multa de 10.000 maravedíes al que falte a ella (3).

La falta de cumplimiento de la tasa obliga a que en el mes siguiente, a 20 de abril de 1503, aparezca en Alcalá de Henares otra Pragmática tratando de remediarlo. Para ello puntualiza los procedimientos empleados por los transgresores; son éstos:

(2) Puede verse íntegro el texto de esta Pragmática en la *Colección* de RAMÍREZ, fol. 314, y en la *Colección* de DIEGO PÉREZ, fol. 131, ed. de 1549.

(3) V. esta Pragmática en la citada *Colección* de DIEGO PÉREZ, 1549, folio 131 vto.

1.º Vender el trigo, convertir lo, en pan, a más precio del que resulta de molerlo, amasar la harina y cocer el pan.

2.º Obligando al comprador de trigo, cebada o centeno a comprar a la vez, y allí mismo, tocino, hierro u otras mercancías, a fin de compensar, con el alto precio a que eran éstas vendidas, la baja en el trigo y demás cereales.

3.º Recibiendo los vendedores o sus mujeres regalos en joyas, telas de seda, etc.

Ordena que se haga pesquisa por regidores y hombres buenos designados por el Concejo del trigo que haya y que se cumplan las Pragmáticas anteriores, bajo la amenaza de penas dobladas (20.000 maravedíes, en vez de 10.000, a los transgresores) (4).

Al mes siguiente, en 2 de mayo de 1503, otra Pragmática, firmada sólo por la Reyna, aunque en el Proemio recuerda que las anteriores las firmaron los dos, consigna que las Autoridades se descuidan en exigir que la tasa se guarde, y que los vendedores de trigo obligan a los compradores a que les compren avena y cebada y otras mercancías.

Además, se sabe por los encargados de irlo averiguando por todo el Reyno que hay mucho trigo almacenado esperando la subida de los precios para salir al mercado, y, a fin de evitarlo, ordena que las Autoridades registren quién tiene más trigo del necesario para el aprovisionamiento de sus casas, y que sean quienes fueren los que lo tengan (clérigos, comendadores y caballeros, doncellas, dueñas, etcétera), les obliguen a que lo vendan al precio de tasa.

Da tres días de plazo para que quienes tengan trigo almacenado en sus casas o graneros lo declaren ante las Jus-

---

(4) V. en la citada *Colección* de DIEGO PÉREZ, 1549, fol. 132.

ticias y escribano y que éste le registre bajo pena de que el que no lo declare y registre lo pierda y se reparta entre el acusador, el juez y la Cámara Real y Fisco.

El pan cocido se venda al precio máximo de 110 maravedíes fanega, más el margen razonable por molerlo y fabricarlo, y la harina sólo a 20 maravedíes, más la producida por fanega de trigo molturado, y a dos maravedíes la libra de pan cocido; al transgresor le impone la pena de 10.000 maravedíes.

Esta Pragmática fué pregonada por todo el Reyno y en Sevilla a 28 de marzo de este año. Consérvase el Pregón en el Archivo de Simancas, y con arreglo a él se ordenó por los fieles y ejecutores, de acuerdo con el conde de Cifuentes, *que todas las personas, de cualquier ley, estado o condición que sean que tuvieren en esta ciudad o en sus arravales trigo suyo o ageno, vengan a registrar el trigo o farina que tuvieren de aquí a mañana, en todo el día, ante los dichos fieles o ejecutores. Señalan para lugar del registro la abndencia de los dichos fieles o ejecutores, que está en las gradas de esta cibdad, y amenazan con la pena de incautarse del trigo y harina que no se haya registrado, con pérdida de él, siendo la tercera parte para el que lo demostrare. El Pregón ordenando este registro se dió en los sitios acostumbrados por el pregonero Diego de Ribera, en haz de mucha gente que a ello estuvo presente, a altas e buenas voces por ante mí el dicho escribano (5).*

---

(5) V. la Pragmática en la *Colección*, ed. Eguía, fols. 166 y sigs., y en la de DIEGO PÉREZ, fol. 132 vto.

En 28 de marzo de 1503 fué pregonada en Sevilla la necesidad de registrar las existencias de trigo y cebada que había en la ciudad. Del Pregón y de la orden de que fuera registrado el trigo y la harina da cuenta una cer-

Los transgresores de dicha tasa eran castigados, y en el Archivo General de Simancas se conserva el *Proceso contra el Fiscal de S. A., de una parte, contra Fernando García, vecino de la villa de Motilla [del Palancar], sobre venta de pan y trigo [contra las Pragmáticas de la tasa de 1502 y 1503]*.

Resulta del citado *Proceso* que en Medina del Campo, a veintinueve días del mes de junio de 1504, Pedro de Aguilucho, en nombre de Hernán García, vecino de Motilla, interpone recurso de *apelación o nulidad o agravio o como mejor puedo e de derecho devo*, y comparece ante los Reyes contra la sentencia dictada por el licenciado Montesinos, Alcalde Mayor del marquesado de Villena, en el pleito entre el alguacil Diego Pinto y su representado, a quien acusa aquél de *aver vendido pan en grano o cocido contra el thenor e forma de la premática de Sus Altezas*. Esto lo hace ante el *Consejo y Oydores de la Audiencia y Alcaldes del Crimen que residen en Cibdadral* en virtud del poder que para ello le confiere. Este poder está otorgado por Fernán García, en la villa de la Motilla, a 18 de diciembre de 1503. Firman escribano y testigos. El traslado para presentar la apelación está fechado, según se ha dicho ya, en Medina a 30 de junio de 1504.

Nada se sabe del resultado de este *Proceso* ni de la sentencia recaída en la apelación. Testimonio del proceso lo había pedido Fernán García al escribano el 18 de diciembre de 1503. También consta este escrito en el Archivo de Si-

---

tificación o escritura dada a Juan de Villafranca, procurador de Sevilla, por Cristóbal Ferrández del Peso, escribano mayor de los Gides de Sevilla. El documento fué expedido en Sevilla en 1.º de junio de 1503, y está en el Archivo de Simancas: *Diversos de Castilla*, 43-31, núm. 628.

mancas. Aquél se resistía a darlo por ser muy extenso y estar muy ocupado. El mal estado del documento impide leer las últimas líneas, y no sabemos, por tanto, el resultado final del asunto (6).

A veces eran las mismas autoridades las transgresoras de las Pragmáticas; así parece deducirse de un proceso existente en el Archivo de Simancas, en el cual se condena al Concejo de la villa de Ves, en el marquesado de Villena, a 30.000 maravedíes de multa por cierta cantidad de trigo tomada a un vecino de Iniesta y vendido a los vecinos a mayor precio de la tasa. El proceso trata principalmente de las apelaciones interpuestas y sus trámites judiciales.

Otro documento, obrante también en el Archivo general de Simancas, da noticia de las actuaciones judiciales ocasionadas por otra transgresión a las disposiciones de la Pragmática de la tasa; el documento no sólo tiene interés desde el punto de vista económico, sino quizá mayor desde el jurídico, pues presenta en su desarrollo un proceso muy semejante al que han seguido hasta hoy nuestras vigentes leyes de Enjuiciamiento civil.

El 14 de octubre de 1504 comparece en la ciudad de Alcaraz ante *el virtuoso señor bachiller Rodrigo de Figueroa, Alcalde Mayor de la dicha ciudad y de su Tierra, por el noble y muy virtuoso cavallero Gonzalo de Carvajal, corregidor y Justicia Mayor de dicha ciudad y logares de su jurisdicción* el alguacil mayor de la ciudad Loys de Aguilar, el cual muestra, a fin de que sea leída por el escribano, una

(6) El Proceso, contra Fernando García, de Motilla del Palancar, está en el Archivo General de Simancas, Consejo Real, leg. 11, fol. 8.º; de él se han obtenido cuatro fotocopias, en las cuales constan los datos contenidos en el texto.

carta de sus Altezas escrita en papel e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas e librada por los señores del su muy alto Consejo y en la cual ordenan que se ejecute la pena impuesta por *pedimento* suyo a Sancho Pérez el Rubio, vecino del lugar de Bonillo, término y jurisdicción de Plasencia, de multa, con arreglo a la Pragmática, de 500 maravedíes por cada fanega de trigo de las que había vendido a más precio del marcado en dicha Pragmática; pedía que se ejecutase dicha sentencia porque Sancho Pérez no había apelado e la dicha sentencia hera pasada en cosa *judgada*. La Carta Real está dada en Medina del Campo a 8 de agosto de 1504 y lleva las firmas de Consejeros y funcionarios que suelen traer tales documentos.

El Alcalde, después de oír la lectura de la Carta, *tomó en sus manos la dicha Carta de sus Altezas, original, e besóla e púsola encima de su cabeza e dixo que la obedecía e obedeció con la mayor reverencia e acatamiento*. Da Carta de mandamiento contra Sancho Pérez para que dentro de tercero día comparezca y alegue; tiene la fecha de 14 de octubre de 1504, y se le notifica en forma.

El 19 del mismo mes y año comparece Sancho Pérez y alega lo que hoy llamaríamos *incompetencia de jurisdicción*, diciendo: *vuestra merced no es juez de la dicha causa para executar la dicha sentencia por quanto de aquélla yo ove pelado*. La apelación quedó interpuesta ante la Audiencia e Chancillería de Ciudad Real, y ante ella seguía aún sin haber logrado fallo; a esta apelación se adhiere, en nombre y representación del alguacil denunciante Loys de Aguilar, el vecino Fabián de Pineda; pide, por tanto, la inhibición del juez; éste ordena que se dé traslado al denunciante para que comparezca y al denunciado que fije domicilio para oír las

notificaciones, y si no *desde agora le señala los poyos de su Audiencia para ello.*

Comparece el alguacil Loys Aguilar y dice que muestre Sancho Pérez las diligencias de la apelación, y si no las presenta, que continúe la ejecución, *porque el juez a quo executa la sentencia cuando quiere.*

En 21 de octubre provee el Alcalde Mayor que en el término de quince días lleve el Proceso de la apelación Sancho Pérez ante el Consejo, que es quien definitivamente ha de fallar, y si no lo hace, continuará la ejecución. Pocos días después, el 27 de octubre, comparece Sancho Pérez y dice *que no hera obligado a presentar con el dicho Proceso ante sus Altezas, ni su merced tal mandar*, porque dicho proceso pendía ante la Chancillería de Ciudad Real, concluso para sentencia; pide, por tanto, que le absuelva de la instancia; el Alcalde Mayor se ratifica en su fallo, manifestando que si no se cumple dentro de treinta y cinco días mandará ejecutar la Carta Real cabeza del Proceso.

No dice más el documento del Archivo de Simancas, y no sabemos, por tanto, el definitivo fallo de este curioso asunto (7).

También alcanzan las penas de la Pragmática estableciendo la tasa a quienes venden harina a más precio. Consérvase en el Archivo General de Simancas certificación de Gonzalo Vázquez, escribano y lugarteniente de Pedro de Pineda, escribano mayor de los Reyes Católicos en Sevilla, de 15 personas cuyos nombres da, mujeres y hombres, a quienes se impone, a todos, la misma multa de 500 maravedíes

---

(7) Está el Proceso en el Archivo General de Simancas, Consejo Real, folio 12, II. Se han tomado los datos que en el texto se consignan de la transcripción hecha sobre ocho fotocopias recibidas del Archivo.

por fanega y la pérdida de la harina vendida. La cantidad de harina vendida suele ser de ocho o nueve arrobas (8).

2.º *Efectos que produce.*—¿Qué efectos produjo esta tasa? De los datos conocidos podemos deducir que fué perjudicial y preciso, en 1506, abolirla.

El cura de los Palacios nos da noticia en su *Crónica del reynado* de que como el trigo se ocultaba y no venía, algunos lugares llegaron a despoblarse, y por los caminos pululaban padres con sus hijos a costas pidiendo pan, y cada día llegaban 20 ó 30 así a su puerta; muchos murieron, y muchísimos quedaron empobrecidos por haber vendido para comer cuanto tenían.

Esta escasez consta también por documentos fehacientes conservados en el Archivo de Simancas; en Carta enviada a la Reyna desde Sevilla, fechada a 6 de abril de 1503 por el Asistente y Concejo de esta ciudad, se pinta con graves caracteres la escasez que la tiene puesta en mucha hambre en grand manera; piden a los Reyes que manden cesar la saca de pan para otras partes, *fasta que esta tan grande necesidad Dios cesare*; piden también que autoricen a que se pueda comprar, a cualquier precio, (fuera de tasa), y que las costas que se hagan para adquirirlo *se puedan cargar sobre el mismo pan*, y si esto no se hace, la necesidad, violentamente, hará que no se pueda guardar la premática; termina asegurando que en el Maestrado hay trigo bastante; pero se saca a Portugal, y convendría suspender esta saca hasta que se remedien (9).

(8) La lista de las 15 personas multadas está en el Archivo General de Simancas: *Diversos de Castilla*, p. 100 del Catálogo número 647, 42, 32.

(9) V. *Crónica*, cap. 209, ed. de la Bib. de AA. EE. de Rivadeneyra, tomo LXX, u. 728.

De poco después, del 10 de abril de 1503, hay también, en el Archivo General de Simancas, otro documento pintando bien a lo vivo la escasez de trigo y penuria del reino; es una carta dirigida por el Concejo y autoridades del lugar de Aznalcollar, de la Tierra de Sevilla, contestando a otra de las autoridades de esta ciudad pidiendo que enviaran a ella cien cargas de pan cocido. Se excusan de cumplirla las autoridades del lugar, pintando la gran necesidad que en él hay; dicen *para que vuestra Señoría sepa la mucha necesidad y miseria que este lugar tiene de pan, generalmente, vuestra Señoría ha de saber que de ellos [los lugares] van a la provincia de León... e por otras partes a lo buscar para se proveer a sus casas e hijos con tanta pena e trabajo que es lástima de los vezinos. Et si non fuera porque el mayor de la iglesia de este lugar que tenía cierto trigo de la fábrica en cantidad de cient fanegas, e para esto todo el pueblo se juntó e lo requirió que les diese el dicho trigo, pues que el pueblo muría de hambre, sino que de fecho entrarían e lo tomarían por no ver morir sus hijos delante de sí, e visto esto el dicho mayor, aviendo lástima de ellos, les dió las llaves de la casa donde estava e lo repartieron entre todos.*

Más adelante dice que cuando iba el trigo a 500 maravedíes la fanega se podían remediar, y oy, *por nuestros pecados, no alcanzamos ni trigo ni dineros para lo comprar, tantos son las penas e trabajos que en cada día tenemos.*

Termina la carta pidiendo patéticamente a las autoridades

---

La Carta del Asistente y Concejo de Sevilla a la Reyna, de 6 de abril de 1503, está en el Archivo de Simancas: *Diversos de Castilla*, 42, 33. *Diversos de Castilla*, núm. 639.

des sevillanas que les exima del cumplimiento de esta obligación (10).

Las Cortes de Valladolid de 1506, en su Petición XVIII, dicen que muchos, a causa del bajo precio fijado por la tasa, no siembran; otros lo prohíben sacar a otras partes necesitadas; los que tienen trigo, lo venden convertido en pan cocido a mayor precio; dicen que permitiendo vender sin tasa sembrarán más, vendrá más trigo, y con la abundancia cesará la carestía.

Los Reyes contestan que antes de resolver hay que deliberar detenidamente (11).

En octubre de 1506 se levanta la tasa, y en seguida acude trigo en abundancia y se abarrotan los mercados, comenzando la baja; tenemos datos concretos de este fenómeno en Sevilla, desde donde se envían pregones advirtiendo que ya no hay tasa ni derechos de entrada a Flandes y Sicilia, y vienen más de 80 naos de allí y de Bretaña, Berbería y Grecia (12), y, en general, a Andalucía (13).

(10) El Memorial del lugar de Aznalcollar sobre la Provisión del Concejo de Sevilla que mandaba llevar a ella cierta cantidad de pan cocido está en el Archivo General de Simancas: *Diversos de Castilla*, p. 99, núm. 64 del Catálogo, y núm. 43, 27. Es una hoja en folio.

(11) V. las Peticiones de estas Cortes en el t. IV, p. 228 de la *Colección de Cortes de León y Castilla*, editadas por la Acad. de la Historia. Madrid, 1882.

(12) V. ESPEJO CRISTÓBAL: *La carestía de la vida en el siglo XVI y medios de abaratarla*. Separata de la «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», 1920. Se vendió el trigo a 306, 272, 204 y 170 maravedíes.

El cura de los Palacios, en su *Crónica*, cap. 209, trae los datos referentes a los pregones enviados al extranjero. Algunos de éstos se conservan en el Archivo de Simancas o están transcritos en el *Tumbo de los Reyes Católicos* existente en el Archivo Municipal de Sevilla.

(13) V. ob. cit. en la nota anterior, en donde se afirma que en Andalucía se vendió el trigo en 1508 a 375, 306 y 227 maravedíes la fanega, y en 1509, a 85, ó sea a 25 maravedíes más bajo que la tasa.

Aunque no ha faltado autor que atribuya a la demanda de trigo y harina para los nuevos territorios descubiertos en las Indias y al encarecimiento de la vida por los metales preciosos venidos de ellos, el alza que obligó a poner la tasa, conceptúo prematuras estas causas, pues los territorios de Indias eran en 1502 y 1506 muy reducidos, y la carestía se nota también en otros puntos del Reyno, y tampoco hasta estos años había venido de allí masa considerable de oro y plata (14).

Las circunstancias climatológicas influyeron en las cosechas y éstas en poner y quitar la tasa y en restablecer el equilibrio entre la producción y el consumo. En 1503 fué la cosecha muy escasa; en 1504, aunque hubo buena sementera, la abundancia de lluvias en abril la malogró, y en este año hízose la sementera con poca agua, y como de enero a mayo llovió muy poco, el trigo quedó seco y el ganado sin yerba (15).

3. *Supresión en 1506.*—Suprimida en 1506 la tasa, surge en 1507 una horrorosa epidemia que despobló los Reynos; en 1508 hubo excelente cosecha y bajan los precios por eso *e por la poca gente que quedó que la comiera*; la escasez del consumo la hace que en 1509 baje la fanega de trigo a 2 reales y medio, por eso y por la cosecha abundantísima; ambas circunstancias, unidas, ocasionaron grandes pérdidas al comercio.

La tasa, buscando la baratura en los mantenimientos, ha-

---

(14) Así lo afirma CANCA ARGÜELLES en su *Diccionario de Hacienda*. Madrid, segunda ed., 1833-34, t. II, p. 592.

(15) V. los fundamentos de estas afirmaciones en la *Crónica* de ANDRÉS BERNÁLDEZ, cura de los Palacios. Bib. Rivadeneyra de Autores Españoles, tomo LXX, cap. 209, p. 728.

hía desvalorizado los productos del campo y ahuyentado la venida de trigo de fuera. En Flandes costaba el trigo de 5 a 6 reales fanega, o sea el doble de los 110 maravedíes de la tasa (16). En cuanto volvió el comercio libre, ya hemos visto cómo bajó el precio por la afluencia de mercancía.

El proceso del establecimiento y supresión de la tasa de los cereales, por tanto, es un interesantísimo episodio que puede ilustrar incluso idénticos problemas de nuestra actual Economía agraria.

---

(16) V. HÄEBLER-KONRAD: *Prosperidad y decadencia económica de España durante el siglo XVI*, trad. del alemán por D. Francisco de La Iglesia. Madrid, 1899, p. 44, en donde dice que el trigo costaba en Flandes de 5 a 6 reales de 34 maravedíes, y los de Sicilia, de 8 a 9 reales. De modo que la tasa de 110 maravedíes la fanega ponía el valor del trigo a la mitad de como valía en el extranjero; así desvalorizaba los productos agrícolas buscando la baratura de los mantenimientos.

## CAPITULO VIII

### EL PAN

#### *Caracteres generales del problema de la fabricación y venta del trigo y pan.*

\*Los problemas que en nuestras populosas ciudades contemporáneas suscita el aprovisionamiento, fabricación y venta del pan efectuado por el grupo de industrias concertadas que suelen denominarse *artes blancas*, tenía en los pasados siglos menos importancia, por dos motivos: es el primero que en la mayor parte de las familias se amasaba en la casa el pan consumido, y es el segundo que hasta el final de la Edad Media el monopolio de la explotación de los hornos constituía el llamado derecho o *jus fornicum* ejercido por señores feudales y corporaciones religiosas o civiles.

Fray Antonio de Guevara, franciscano y obispo de Guadix y Mondoñedo, en su famoso libro *Menosprecio de Corte y alabanza de aldea*, publicado en 1539, comparando el pan de las aldeas amasado en casa con el pan de los hornos que compran los habitantes de las ciudades, dice que éste es duro

*o sin sal, o negro, o mal llendado (fermentado con la levadura), o avinagrado, o mal cocho, o quemado, o ahumado, o reciente, o quemado, o desazonado, o húmedo, de manera que estén lastimados del pan que compraron o del dinero que por ello dieron. No assi por cierto en el aldea, do comen el pan de trigo candeal molido en buen molino, ahechado despacio, pasado por tres cedaços, cocido en horno grande, tierno del día antes, amasado con buena agua, blanco como la nieve y fofo como esponja. Los que biven en el aldea y amasan en su casa tienen abundancia de pan para su gente, no lo piden prestado a sus vezinos, tienen que dar a los pobres, tienen salvados para los puercos, bollos para los niños, tortas para offrescer, hogazas para los moços, ahechaduras para las gallinas, harina para buñuelos y aun hojaldres para los sábados (1).*

De todos estos antecedentes vamos a encontrar huellas en las disposiciones de este reinado intermedio entre las Edades Media y Moderna.

Dejando cuanto atañe respecto del peso y venta del pan para cuando estudiemos el régimen de hornos y panaderos, respecto del trigo y su medida, diremos, ampliando lo expuesto en el capítulo referente al comercio del trigo, que los Reyes Católicos intentaron, sin poderlo lograr, la unificación de las pesas y medidas para todos sus reynos, ideal que cuatrocientos años después, y a pesar de la difusión del sistema métrico decimal, todavía no puede decirse que se haya logrado totalmente.

Concretándonos a las disposiciones referentes a las me-

---

(1) *Menosprecio de Corte y alabanza de aldea*, cap. VI, ed. de *La Lectura*. Madrid, 1915, págs. 119 y 120. La edición *príncipe* es de 1539.

didadas para los cereales, y prescindiendo de las que atañen a la venta de metales preciosos (oro y plata), a la fabricación de moneda y a las licencias para establecer pesos públicos en diversas ciudades, citaremos la Pragmática de 9 de enero de 1496, dada en Tortosa, para establecer la unidad de pesos y medidas en todos sus Reynos, empresa ya intentada, sin éxito, por los monarcas Alfonso X el Sabio, Juan II y Enrique IV, propuestas en Cortes de Madrid de 1435 y Toledo de 1462, y Ordenanza de posturas de Jerez de la Frontera en 1268.

La Pragmática de Tortosa en 9 de enero de 1496, en el Proemio justifica su propósito ante el hecho de que en un mismo pueblo o ciudad puedan usarse pesos y medidas desiguales y en ocasiones distintas para compra y para vender, provocándose con tal motivo muchos pleitos.

Establece que los cereales se vendan, compren y midan por la llamada medida de Avila, en fanegas, celemines y cuartillos. Salva el caso en que haya ventas pactadas de antiguo, porque entonces autoriza a los labradores o colonos que las paguen como tuvieren acordado.

Ordena que todas las ciudades se provean de medidas de madera y hierro, como las de Avila, y selladas; se conserven para la comparación de quien quisiera hacerla.

La fanega de Avila equivale a la *artaba* árabe (2), y no guarda relación con las medidas de Aragón, Cataluña y Valencia. El cahíz aragonés de 8 *medias*, subdividido en *cuarterales* y almudes; la *cuartera* catalana, mayor que la fanega castellana, y subdividida en 12 *cortanes*, y el *cahíz* valencia-

---

(2) V. respecto de los pesos y medidas árabes en España el capítulo XXVI de la *Historia de la Economía Política en España*, de COLMEIRO, t. I, p. 213.

no, mayor que el aragonés, de 12 *barchillas*, éstas de 4 *celemines* y el celemín de 4 *cuarterones*, son, según consigna Colmeiro (3), las medidas para áridos más corrientes entonces.

De la misma fecha (9 de enero de 1496), y firmada en Toro, hay en el Archivo Municipal de Madrid (4) una Provisión que se incluye en otra de 5 de agosto de 1518, en la cual los Reyes Católicos ordenan que para remediar el desorden que había en la variedad de las medidas, consignan que el pan o trigo *que se venda y compre [lo sea] por la medida de la cibdad de Avila y esto ansi en las ffanegas como en los celemines, como en los quartillos, y que ésta se guarde en todos mis Reynos y señóríos no embargante que digan que tienen de privilejo o uso e costumbre de comprar y vender por otra medida*. Salva, como la Pragmática de Tortosa, el caso de que hubiera ventas pendientes pactadas con otras medidas, y en el Proemio repite las mismas citas, ya consignadas en ésta, de disposiciones referentes a la misma materia de los monarcas anteriores.

---

(3) Acerca de pesos y medidas en la Edad Media y comienzos de la Moderna, puede verse el cap. XLVIII de la *Historia de la Economía Política en España*, t. I, págs. 451 y sigs., donde hay datos abundantes acerca de esta materia.

(4) V. MILLARES: *Indice y extractos*, ob. cit., p. 46, doc. núm. 211. Está en el Archivo Municipal de Madrid A, fol. 178, v. 184 r.

## CAPITULO IX

### MOLINERÍA : SU REGLAMENTACIÓN

1. *Prohibiciones.*—2. *Peso del trigo y harina. Medidas.*—
3. *Inspección de molinos.*—4. *Patentes de invención.*

De manera análoga a como en la Edad Media formaron los hornos de cocer pan parte de los bienes señoriales o colectivos de propios y fué obligatorio acudir forzosamente a ellos, así ocurrió con los molinos, hasta que, lentamente, fueron creándose los de propiedad particular. En este reinado se está aún en la fase intermedia, y por las autoridades o en las Ordenanzas se establecen reglas para su erección y uso.

En el Archivo de Simancas se custodia una *Memoria sobre los molinos y tiendas de Granada y su Tierra y baños que eran todos del Rey y que ninguna persona podía disfrutar.* Allí se consigna esta circunstancia expresamente. Quizá por ser conquista reciente la ciudad ocurre esto, y se dice en ella *que son todos del Rey o la persona a quien el Rey la diese.*

De otro interesante documento custodiado en el Archivo de Simancas parece inferirse que era precisa en ciertos casos la autorización Real para establecer un nuevo molino. En 13 de enero de 1515 la Reyna doña Juana, juntamente con el Rey, su padre, otorgan desde Valladolid Real licencia al Concejo, Justicia y regidores de la villa de S. Clemente (en la actual provincia de Cuenca), *para que pudiesen facer el dicho molino, pues de ello no se sigue ni podrá seguir perjuicio a persona alguna.*

Los peticionarios habían alegado razones en pro de su deseo, que el documento consigna. Además de *hazer bien a la villa, las rentas de ella se acrecientan en más de 20.000 maravedies en cada año...; la villa se poblará en mucha cantidad de vecindad demás de lo que está poblada agora, y agrega: lo qual, visto por el mi Consejo e consultado con el Rey, mi señor e padre e la Reyna, mi señora madre* [se debe referir a doña Germana de Foix, pues la Reyna doña Isabel había muerto en noviembre de 1504], *fué acordado que devía dar esta carta.*

*Autorízales para que en el Vado del Fresno o en otra parte donde vieredes que es lugar conveniente... podais fazer e fagais el dicho molino de moler pan, en tanto que la renta que rentare sea para Propios e rentas de esa villa.*

Firman la carta el Rey y la Reyna, el Secretario Lope de Conchillos y otros funcionarios. Quizá el ser para bienes de Propios y uso de todo el pueblo fué causa de que fuera precisa la Licencia Real (1).

(1) La *Meroria, etc.*, sobre los baños, tiendas y molinos de Granada está en *Diversos de Castilla*, núm. 461, p. 77 del Catálogo, y tiene la signatura 5-139, sin fecha; está contenida en una fotocopia. El documento referente a la autorización para establecer molino al Municipio de S. Clemente está en el

1. *Prohibiciones.*—La *Ordenanza de la Alberca* prohíbe a los molineros moler trigo en día de fiesta, bajo pena de 100 maravedíes al Concejo y 10 a los arrendadores, salvo que el molinero moliese *a represa* (2) (esto es, utilizando el agua embalsada, que, al desaguar, mueve las muelas) o *por necesidad*, pues entonces no incurre en pena. En cambio, a quien hallaren moliendo sin estas circunstancias en día de fiesta pueden prenderlo, y si no deja de moler, que pague al Concejo, doblada, la pena (3).

2. *Peso del trigo y harina.*—El principal problema que tratan de resolver, en general, las Ordenanzas es el de que sea justa y exacta, en relación al trigo que se muele, la harina devuelta al propietario. Para ello, la misma *Ordenanza de la Alberca establece que todos los molineros, sea invierno o de verano*, vayan al peso público a pesar el grano, cuando lo saquen de casa del dueño, sin ir a otro *cavo* (4), y lo mismo la harina, después que fuera molida en el molino, y vaya a llevarla desde el peso a casa del dueño, sin entrar con la harina en otra casa. Quien así no lo haga, sea molinero con molino propio o que muele a maquila el trigo

---

mismo Archivo, *Registro del Sello*, legajo correspondiente a enero de 1513, y se ha hecho la transcripción también de la fotocopia recibida.

(2 A) Moler *a represa* es cuando las muelas son movidas por agua embalsada, que, al salir, las pone en movimiento. En ese caso se debe aprovechar sin dilación el agua almacenada, para volver a llenar la balsa.

(2 B) Este procedimiento ya se conocía durante la dominación musulmana en la Edad Media. LEVY-PROVENZAL (E.), en su obra *L'Espagne musulmane au X siècle. Institutions et vie sociale*. París, 1932, págs. 162 y sigs., dice que en la región de Murcia había molinos harineros montados sobre balsas o almadías.

(3) *Ordenanza de la Alberca, 1515*, ob. cit., p. 8.

(4) *Ordenanza de la Alberca, 1515*, p. 63. *Cavo* equivale a bodega (en francés cave).

ajeno, paguen multa, que se distribuye entre el Concejo y el fiel.

El molinero está obligado a dar la harina *perteneciente* (esto es, la que corresponde a la cantidad de trigo llevado) e a la *bista del fiel* y de buena clase. Para eso, el molinero tenga al pesar *arca*, corcho y espuerta con harina *para henchir el peso*. Y todo esto ante el fiel. Si fuera negligente el oficial encargado de hacer la pesquisa, pague la misma pena o el daño causado a voluntad de la parte.

Puntualiza la misma Ordenanza los derechos que han de llevar los molineros y fieles. Aquéllos, desde S. Juan a Todos Santos, de cada 12 libras, una, y desde Todos Santos a San Juan (del mes de junio), de cada 14 libras, una. El fiel cobra una blanca por costal o talega que contenga por lo menos una quartilla, y si tiene menos, nada (5).

Análoga disposición respecto de la obligatoriedad de acudir al peso público contiene la *Ordenanza del Ducado de Alba* de 1509, bajo pena de 60 maravedíes para el Concejo a los infractores (6).

También la *Ordenanza de Avila*, de 1487, establece que haya peso público para el trigo que se lleva a moler a los molinos de la ciudad y sus arrabales, y allí, a imitación de lo que ocurre en Toledo, se pese, en lugar público, y se lleven los correspondientes derechos, con los cuales se den de limosna a la Iglesia de S. Vicente, en los arrabales de Avila, 2.000 maravedíes (7).

Los derechos que han de pagar los panaderos por la ha-

---

(5) *Ordenanza de la Alberca*, 1515, págs. 63 y 64.

(6) V. *Ordenanza del Ducado de Alba de 1509*, pub. en *Historia del Barco de Avila*, t. I, p. 345.

(7) V. *Ordenanza de Avila de 1487*, ed. Foronda. Madrid, 1917, página 167.

rina que les muelen los molinos es dos dineros de cada arroba; de media arroba, una *pessa* (que es la mano abierta llena de harina) los de la villa, y arrabales, dos *novenes*, y el comprador, una *pessa* de cada media arroba; los del término de Avila, de cada arroba, cuatro dineros el comprador y una *pessa*, de media arroba; los de fuera, de cada arroba un al mud; tráiganlo todos al peso del Concejo y paguen al arrendador, y el que no lo haga, dé 10 maravedíes de multa (8).

Ordena la misma Ordenanza que la harina que se moliere para las panaderías se lleve a pesar al peso público del Concejo, paguen los derechos y no lo lleven a su casa antes de pesarlo allí, bajo pena de 10 maravedíes, y lo mismo los molineros, bajo las mismas penas. Esto, advierte la Ordenanza que se haga desde que no moliere más que un molino en el río Adaja (9).

También deben intervenir los fieles del Concejo de Avila en sellar las arcas de los molinos, que sin estar contrastadas y selladas no se pueden usar, cobrando por cada arca dos maravedíes y castigando con pena de 10 maravedíes para los dichos fieles a quienes, sin este requisito, usen de ellas (10).

La *Ordenanza de Madrid*, de 1500, ordena que los molineros de Madrid y su Tierra tengan medidas de media fanega, un celemín y medio celemín, contrastadas, selladas y cerradas las bocas con aros de hierro, *porque no se pueda comer la madera*, so pena de 200 maravedíes de multa a los molineros, bien las usen para moler a *maquila* o para otras moliendas, por cada vez, repartiéndose esta multa entre los

---

(8) *Ordenanza de Avila de 1487*, ed. cit. Ley 42, p. 38.

(9) *Ordenanza de Avila de 1485*, ed. cit. Ley 42, p. 37.

(10) *Ordenanza de Avila de 1487*, ed. cit., p. 154.

fieles, el Concejo y el juez que falle, a partes iguales; las medidas que no sean así, las tomen y *que las quemem en la plaza de la dicha villa públicamente* (11).

También las *Ordenanzas de Sevilla* de tiempo de los Reyes Católicos atienden principalmente a los mismos problemas, o sea que no se cambie el trigo, se dé el peso justo y se rehaga la cantidad de harina que se haya de entregar al dueño del trigo, con harina de buena clase. Son muy minuciosas sus prescripciones. Los molineros o añacales (mozos del molino encargados de portear trigo y harina) deben llevar trigo y harina después de pesados en el peso público precisamente por la Puerta del Onsario y la harina no sólo rehecha (justa), sino sellado con cera el saco; no deben entrar con la bestia cargada en la casa, sino dejarla en la calle y entrar y sacar los sacos a hombro; no traigan ni lleven harina ni trigo al peso después de puesto el sol; no rehagan los costales tomando la harina de otro costal, sino que cada cual lleve la harina de su propio trigo; ha de evitarse que tomando el trigo o la harina para rehacer de los costales de otros dueños queden vacíos dos o tres, y entonces suelen los molineros comprar en la alhóndiga trigo podrido y sin ahuchar, lo muelen, y con esa harina rellenan los costales vacíos; se obliga a los molineros a que tengan en el peso arca con llave y llena de harina buena, vista por el fiel, para rehacer las faltas, y con esta harina ha de rellena la que falte.

Prohíbe asimismo la Ordenanza que los molineros mezclen los trigos de varios dueños en el molino, echando en la tolva tres o cuatro costales juntos, por no molestarse en

---

(11) V. D. TIMOTEO DOMINGO PALACIO: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid, etc.* Madrid. Imp. Municipal, 1888. *Ordenanza de Madrid de 1500*, t. III, p. 552.

cogerlos uno a uno, y se pongán aparte la harina de cada dueño y de cada trigo, y que lo muelan dentro del plazo de siete días después de entregado; también exige que los molineros den fianza a los dueños por el trigo entregado para molerlo, pues a veces ocurre que los molineros quiebran y se alzan y los dueños no cobran; a los transgresores de estos preceptos impone fuertes multas o 100 azotes.

También se ocupan las *Ordenanzas de Sevilla* de algunas clases especiales de harina y de las condiciones en que ha de lograrse su fabricación y venta; es la que llaman *Adargama* (harina de flor) y *Almodón* (harina hecha de grano o trigo humedecido, y de la cual sólo se quita el salvado grueso; así las define el *Diccionario de la Academia Española*).

Quien arrienda la *almona* (o almacén público, en este caso la Alhóndiga) del *adargama* tiene el privilegio de poder comprar el trigo que necesite antes de que dentro o fuera de la Alhóndiga lo compren tahoneros o cualquier otro menestral. Tiene también lo que pudiera ser llamado derecho de tanteo, o sea adquirir por el mismo precio lo que hubiera comprado un adquirente anterior. Sólo puede comprar cada día el trigo que pueda moler en dos (quizá para que no acapare trigo por este privilegio).

Este trigo selecto se convierte ya molido en *acemite* (análogo a *adargama*); se cierne con dos cedazos, uno más espeso que otro, y se saca el *adutaque* (según el *Diccionario de la Academia Española*, la equivalente al *adargama* o harina de flor); esta harina escogida se pone aparte y luego se vuelve a cerner el *acemite* restante.

El *almodón* se haga de trigo limpio; luego de molido, se cierne con cedazo abierto para sacar la hoja del trigo, y luego con otro más espeso.

La panadera o vendedora no venda uno por otro bajo pena de multas o ir a la picota; ni lo revuelvan; también impone penas a los tahoneros o fabricantes que no cumplan cuanto la *Ordenanza* preceptúa (12).

En un interesante libro publicado en Zaragoza el año 1510, titulado *Claro/ y lucido espejo de almutarafes o fie/les, en el qual se contienen muchas diferencias de precios muy/ por menudo y muchos avisos y cosas útiles ansi para los almutarafes como para los que compran y venden/*, escrito por Antonio Adrián de Aynsa, trata éste, funcionario y Diputado del Reyno de Aragón, entre otros muy variados y curiosísimos problemas económicos y administrativos, de la cuantía de la *maquila*, o como él la llama además *moledura*. Se ocupa de ese problema en el capítulo II de su libro, y allí dice que ese derecho en unos lugares se paga en dinero y en otros en trigo; la *maquila* es lo que se paga por moler un cahíz.

Establece que la hanega de trigo debe tener 12 almudes y el cahíz nueve hanegas; pero que como la hanega no tiene el mismo número de almudes en todas partes (pues hay algunas donde sólo tiene siete o seis), por eso la *maquila* es de cuatro o tres, dos y medio almudes.

Adrián de Aynsa opina que aunque algunos molineros dicen que es costumbre antigua en ellos llevar menos (a fin de atraer clientela), y aducen un refrán aragonés que dice :

(12) *Ordenanzas de Sevilla*, ed. de Juan de Varela, 1527. Bib. Nac., Sección de Raros, núm. 5.585.

Lo referente al *adargama* y el *almodón*, v. en dichas *Ordenanzas*, fols. LXXV y LXXV vto.

También LEVY-PROVENÇAL (E.), ob. cit., p. 162, dice que había en la Edad Media distintas clases de trigo, y entre ellas cita las llamadas *darmak* y *madhun*. De ésta sale la llamada *almodón*, que quiere decir «trigo mojado».

*costumbre mala y empanada buena, romperla.* Trae muy curiosos datos de cómo molineros y clientes burlaban estas reglas.

También se ocupa de cómo algunos mesoneros usan hanegas de 14 almudes (siendo, por tanto, más pequeños o de menor cantidad los almudes). Opina Adrián de Aynsa que las medidas sean iguales para todos y que en el precio cobren los mesoneros lo que parezca por su intervención.

Ocúpase de cómo han de ser las medidas de trigo, y dice que si son altas y estrechas, aunque parezca que cabe lo mismo que en otra ancha y de poca altura, en aquélla se apelo-tona el grano y cabe más trigo y pesa más (13).

En algunas *Ordenanzas* se prohíbe que los regidores, jueces y escribanos sean propietarios de molinos y hornos (o viceversa, a los dueños de éstos desempeñar aquellos cargos). Así, las *Ordenanzas de Orense* de 1509 disponen que los *arrendaren e aforen a otras personas, por lo que justamente pudieran, e que en tales contrabeos de fueros e arrendamientos no entren familiares ni parientes dellos, que ni ellos ni nyngun los pueda tener por los grandes daños que se syguen al bien público común de la cibdad* (14).

Análoga a estas *Ordenanzas* hay otra del final del reinado, otorgada en la ciudad de León a 29 de enero de 1511.

---

(13) El libro de ANTONIO ADRIÁN DE AYNSA, señor de Biana, que fué impreso por vez primera en Zaragoza en 1510; he utilizado la edición de 1577 hecha por Miguel Guessa, en Zaragoza, de la que hay ejemplar en la Biblioteca Nac. de Madrid con la signatura R-6.123.

Respecto del autor y de particularidades del libro, v. mi estudio *Escritores aragoneses de asuntos económicos durante el reinado de los Reyes Católicos* en el *Homenaje a H. Finke*, publicado en Zaragoza por la revista *Zurita*, 1935.

(14) V. MARTÍNEZ SUEIRO: *Fueros de Orense*. Orense, 1912. *Ordenanzas de Orense de 1509*, p. 101.

Está en el Archivo General de Simancas, y la ordenan los señores Justicia y regidores de la ciudad.

Se ocupa de reglamentar *el peso del trigo e la farina*, y comienza afirmando que *La cosa más principal para los mantenimientos es el pan e de que más se gastan, pues los ricos, e medianos, e pobres ni otras personas pueden vivir sin ello, e por tanto conviene proveer en lo tal, pues de ello redundanta tanto bien e hutilidad a la cosa pública.*

El principal problema que desea resolver la Ordenanza es que los molineros no hagan fraude en el peso del trigo y de la harina que reciben y dan después de la molienda. Para ello establece peso público y ordena que la persona a quien por remate se adjudique el servicio del peso público o aquella a quien ésta encomiende tal servicio presten juramento de que *pesarán fielmente los costales que fueren al dicho peso e después la farina que oviere... e que non consentirán que vayan ningunos costales faltos, ni salgan del dicho peso fasta que vayan cumplidamente de toda la farina.*

Ordena al encargado del peso que lleve un libro en el que anote cómo se han de maquilar y cuánto se ha de dar por ello; también consigna que en la casa donde esté el peso se ponga *una arca grande e muy larga en la qual aya tantos caxones como ay molinos en que se muele el pan de esta cibdad e que cada caxón se escriba encima de cuyo molino es, e que en los dichos caxones los dichos molineros sean obligados de tener farina continuamente para que el que tuviere cargo del dicho peso, los costales o costal que fallaren falto los cumplan e inchen de la misma farina.*

Establece que todos los vecinos y moradores *de la cibdad e sus arravales, de cualquier estado o condición que sean,* envíen su pan o trigo al peso público del Concejo, so pena

de que quien no lo lleve lo pierda y sea para el arrendador del peso; asimismo han de llevar al dicho peso los molineros a pesar el trigo antes de llevarlo al molino y la harina antes de darla a su dueño del trigo, so pena de pagar el doble si no lo hicieren, siendo ésta para los arrendadores y el molinero *sea avido por ladrón*.

También prohíbe a los arrendadores del peso que den licencia para que, pagándoles a ellos sus derechos, no lleven a pesar el trigo ni la harina, dueños y molineros paguen fuerte multa, la mitad para el acusador y la otra mitad para las obras públicas de la ciudad.

Para cerciorarse de que el trigo y la harina fueron pesados en el peso público, ordena a quien esté al frente de éste que el pesador ate el saco y ponga en la atadura *un poco de barro de lo de las ollas que para ello tenga en las dichas casas, e así puesto lo selle con un sello que la dicha cibdad le dé...*, so pena de pagar dos reales por cada costal e el dapno a la parte.

El molinero o acarreador debe llevar los costales sellados a casa del dueño del pan o la harina, sin entrar ni parar en ninguna parte, so pena de 50 azotes.

Cuantos lleven a pesar pan, trigo o harina paguen por cada fanega una blanca vieja de ida; pero del pan y harina que viniera de fuera de la ciudad no puedan cobrar derechos y tengan obligación de tener *fornescido el dicho peso de farina a costa de los molineros... para cumplir las faltas que oviere*; si no lo tiene o alguien, por no estar a punto el peso, se detiene en pesar, pague multa.

Exime de traer pan al peso a quienes vivan desde la iglesia de S. Lázaro hacia la puente.

*Castiga al molinero que diera harina con falta que pa-*

que el doble a los arrendadores y *cayga en pena de ladrón*, y ordena a los arrendadores que el pan decomisado por falta en el peso lo tomen antes de tercero día de llevarlo cada uno a su casa; este pan decomisado se deposita en casa de un vecino, y allí está hasta que el Consistorio decida a quién pertenece.

Finalmente, ordena que *estén puestas estas hordenanzas en una tabla en la casa del peso, en parte donde lo puedan todos leer, e que no las consientan quitar de allí so pena de cinco mil maravedies* para las obras públicas; también se han de pregonar públicamente estas ordenanzas cuando se remate o arriende el peso todos los años, y que los molineros que no lleven a moler el pan pesado en el peso sufran treinta días de cárcel.

Termina la *Ordenanza* dando fe con firmas de escribanos y testigos de que fué pregonada públicamente y jurada por *el arrendador del peso e la persona nombrada para estar en él* (15).

Los preceptos de esta *Ordenanza* son análogos especialmente a las de Sevilla y Avila. Busca afanosamente la Autoridad que los ciudadanos no se perjudiquen unos a otros ejercitando funciones que hoy llamaríamos de intervencionismo del Estado o de Economía dirigida.

En el Archivo Municipal de Madrid consérvanse documentos donde aparece la preocupación por los mismos problemas de que haya peso público para el trigo y harina; en Burgos, a 20 de diciembre de 1496, da el Consejo Real Provisión, suscrita por los Reyes y los Consejeros,

---

(15) La transcripción de esta *Ordenanza* se ha hecho sobre cinco fotocopias enviadas del Archivo General de Simancas; allí está en el fondo llamado *Consejo Real*, leg. 83, fol. 81, 1.

para que la villa de Madrid reparta por sisa (esto es, autorizando a dar peso menor) hasta reunir 20.000 maravedíes para construir una casa en la puerta del arrabal que da a Santo Domingo, en la cual se instalase el peso para pesar los costales de trigo y luego los de harina del grano que se llevara a moler a los molinos de fuera de Madrid, y después se trajera, y tres días después, en la misma ciudad de Burgos, otra Real Provisión del Consejo, también existente en el Archivo Municipal de Madrid, ordena que se haga información de la costumbre que había en Toledo y Talavera sobre el pago de la maquila del peso de la harina, sin duda para establecer, análoga a ésta, la cuantía de lo que habían de pagar los vecinos de Madrid por la molturación de los trigos que llevasen a moler. Están: la primera, en C. 144, fols. r. y v., y la segunda, en los fols. 114 v. y 115 r.

3. *Inspección de molinos.*—Los monarcas enviaban inspectores para que unos molinos no perjudicaran a otros y velar por su buen funcionamiento. Así consta por una Cédula Real de 24 de febrero de 1496 expedida en Valladolid a instancia de Alfonso Alvarez de Quintanilla, para que el bachiller León Pardo fuese al río de Erecina, cerca de Olmedo, para medir e inspeccionar sus molinos y el que había construido más abajo el Arzobispo de Segovia, Juan Arias de Avila, para que no se perjudiquen unos a otros (16).

Otras veces mantenían los derechos de las ciudades y sus lugares frente a las usurpaciones de quienes querían impedir el uso de legítimas facultades. Así aparece de una

(16) V. el documento publicado en la *Revista Castellana de Excursiones*, t. III, p. 345.

Provisión dada por los Reyes Católicos en 29 de noviembre de 1491, a petición de los vecinos y Autoridades de Cuenca y los lugares de su Sexmo, dirigida a Gómez Castillo, alcaide de la fortaleza de Arbeteta, quien *por mandato del duque de Medinaceli o por vuestra propia abtoridad dize que habéis fecho cierto estatuto y hordenanza mandando e defendiendo que ningún vecino de la dicha ciudad de Cuenca e de los logares... puedan entrar a pazer en sus términos en todo el año, ni a moler en sus molinos.*

Sostenía la ciudad que con arreglo a sus Fueros éstos eran bienes comunes y, por el contrario, el duque y su representante decían ser solariegos suyos.

Ordenan los Reyes de modo terminante *que revocáredes los dichos estatutos y ordenanzas, no atribuyendo sobre ello al dicho duque derecho alguno en posesión ni en propiedad en lo que toca a los dichos lugares, o como la vuestra merced fuese, y termina ordenando que dexedes e confirmades a la dicha cibdad e vezinos de ella e de su tierra libremente entrar a pazer con sus ganados... e que puedan ir e vayan a moler a los dichos molinos* (17).

No sólo los molinos molían el trigo; en algunas ciudades había tahonas donde dos, tres y cuatro piedras molían el trigo dentro de la tahona, movidas por mulas, en vez de agua, y hasta es mejor la harina que la molida por aquéllos. Así nos lo dice Morgado en su *Historia de Sevilla* (18). Este procedimiento es análogo al empleado en la Edad Antigua con la muela movida por esclavos.

(17) El documento está en el Archivo General de Simancas, *Registro general del Sello*, fols. 207 y sigs.; tres fotocopias.

(18) V. *Libros de Antaño*, t. 8.º, p. 463, fragmento del cap. XI de la *Historia de Sevilla*, de MORGADO.

4. *Patentes de invención.*—De un curioso documento tengo noticia, equivalente a lo que ahora se llama privilegio o patente de invención, es la *Real Licencia* otorgada en 1511 a Domingo García, vecino de Sevilla, para que durante un plazo de quince años construya en cualquier parte del Reyno molinos de viento, sin que otra persona pueda edificarlos. Según indica la concesión, era también inventor de tahonas para moler pan, molinos de aceitunas y norias para riegos. El documento tiene la fecha de 31 de mayo de 1511, y el original está en el Archivo de Simancas (19).

Se autoriza para establecerlos aunque fuera en terreno ajeno, *pagando a sus duennos por los tales sytios lo que fuere tasado e justamente valieren, e mando que otra persona alguna no sea osado a fazer hedificar en estos dichos mis Reynos e sennoríos ni en parte alguna de ellos molinos de viento alguno para ninguna cosa de lo susodicho durante el dicho término de los dichos quinze annos.*

A pesar de lo afirmado en el documento, consta que había en Andalucía en el siglo X molinos de viento en el campo y de agua a la orilla del Guadalquivir, en las orillas, entre Córdoba y Sevilla; los describen los viajeros y geógrafos árabes que los vieron funcionando, según asegura *Levy-Provençal* en su citada obra (20).

---

(19) V. dicho documento en el Archivo de Simancas, *Registro General del Sello*.

En el *Tumbo* del Arch. Mun. de Sevilla hay cuatro documentos referentes a molinos y aceñas; son los números 183, 185, 505 y 974 del Catálogo de ellos. Dos de ellos, los primeros, se refieren a los molinos de Pelay Correa; el tercero permite al convento de Santa María de las Cuevas, de Sevilla, vender donde quisiere el pan y la harina ganado en su aceña. El último se refiere a la aceña de Pedro de Alcocer, camarero del duque de Medina Sidonia; los cuatro están inéditos aún.

(20) V. ob. cit., págs. 162 y sigs.



## CAPITULO X

### LA FABRICACIÓN Y VENTA DEL PAN

1. *Hornos.*—2. *Panaderos y panaderas.*—3. *Venta del pan, harina y cebada.*

1. *Hornos.*—Aparece en algunas Ordenanzas la preocupación que surge, cuando ante el acrecentamiento paralelo de las ciudades y de la vida industrial y mercantil, es preciso establecer hornos donde puedan llevar el pan a cocer quienes no los tienen en sus residencias urbanas o rurales.

La *Ordenanza de Orense de 1509* dice que *la ciudad hará fornos en que cozan todos los vecinos e moradores y se pondrán reglas a los molineros*, y también prescribe que *las horneras solo lleven 24 blancas por cada fanega y media de trigo* (1).

En un documento referente a la villa de Guetaria se aprecia un curioso episodio de vida local, donde se refleja

(1) MARTÍNEZ SUEIRO. Ob. cit., p. 100. *Ordenanzas de Orense de 1509.*

el estado de transición, propio de este reinado, entre la organización medieval y la moderna.

En Guetaria, Lope Martínez de Zaraus, Juan Pérez de Armilibia y Martín Sánchez de Gainza, vecinos, tenían hornos de cocer pan y llevaban, a quienes en ellos cocían, ciertos derechos. Estos horneros consienten que el Concejo haga hornos y los arriende, y que la renta producida por ellos vaya a los Propios, y los citados horneros se avienen a que en sus hornos sólo cuezan ellos para su propio mantenimiento. Los Reyes resuelven que el Concejo pueda construir dos o más hornos y arrendarlos y sus rentas servir para que los arrendadores no puedan llevar a los vecinos derechos mayores de los que cobraban los antiguos horneros.

Además, el vecino que quiera tener horno en su casa, lo tenga. Y si alguno se siente herido o molestado, que reclame y se le oirá. Tiene el documento o *Carta Real*, expedido en Vitoria, la fecha de 18 de diciembre de 1483; es, por tanto, de los comienzos del reinado (2).

Difícilmente podrá darse fallo más equitativo, donde se beneficia el interés común, se respeta la iniciativa particular y se salvaguardian los intereses generales de los consumidores.

Disposiciones análogas a las referentes al pan rigen para el bizcocho, destinado principalmente al aprovisionamiento de los barcos; en el *Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* hay varios documentos fiscales referentes a esta

---

(2) V. el doc. en la ob. de D. TOMÁS GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios, Cédulas, Cartas patentes, etc.*, concnientes a las Provincias Vascongadas, etc. Madrid, 1920-33, t. III, págs. 87 a 89.

materia, ya confirmando en Toledo a 10 de febrero de 1477 la fundación de un horno de bizcocho a Pedro de Pineda, ya en Segura a 13 de septiembre de 1476, ordenando al Concejo de Sevilla que dé bizcocho a la flota; nombrando en Sevilla fiel del peso del bizcocho a Pedro de Pineda o de Vaena (pues de ambos modos le nombra), o ya concediendo a Mosén Alvaro de Nava, a quien estaba encomendada la guarda del estrecho de Gibraltar, autorización para sacar bizcocho para dicha plaza (3).

2. *Panaderos y panaderas. Venta del pan.*—Panadero se llama en esta época al que fabrica el pan, y panadera, a quien lo vende; reflejan estas palabras el estado rudimentario de la industria; por lo general, las panaderas, venden el pan al aire libre, en los mercados establecidos en las plazas públicas. La preocupación de las Ordenanzas atiende más al peso y coste que a las clases de pan.

La *Ordenanza de Avila* de 1487 prescribe que las panaderas vendan el pan a peso, por cuartales y medios cuartales y según el precio fijado por los fieles; la que no cumpla con este precepto pierde el pan, y éste se distribuye, por iguales partes, entre los presos y los fieles.

Las panaderas forasteras pagan cada una a los fieles una blanca nueva los viernes; las de la ciudad, el mismo día, una blanca vieja.

Durante la feria pagan las panaderas de Avila por arriendo del suelo 8 maravedíes; las forasteras, por lo mismo, una blanca, y al alguacil, por los quince días que dura la feria, más cinco días antes y cinco días después, por

---

(3) V. *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*. Documentos números 164, 136, 402 y 751.

cada carga de pan, una. También pagan los vendedores forasteros de cada fanega un *coçuelo* a los arrendadores de este impuesto y «*non sean osador de medyr ni vender pan sino con las medidas de dicho Concejo y al vanco del Concejo so pena de 10 maravedíes de la buena moneda* (4).

La *Ordenanza de Toledo* de 1940 prescribe que se venda el pan cocido a peso para que *aunque el precio difiera, según la mudanza de los tiempos, a lo menos que cada uno sepa que lleva su cabal*. También ordena que tengan los pesos en alto, con pesas de libras y onzas para *rehacer los panes que estuvieren faltos*; el que no lo cumpla, pierde el pan, paga 200 maravedíes y va diez días a la cárcel. Bajo pena de 72 maravedíes para los almotacenes, se prohíbe vender pan a más precio del fijado; esto lo pagan las panaderas de Toledo, no las que traen pan de Olías o Ajafrín (5).

También la *Ordenanza de Sevilla* manda que los almotacenes pesen el pan en los hornos y fuera, es decir, en donde se puede vender el pan legalmente por disposición de las autoridades; el que sea menguado, *mal cocho o oli-nado* y se decomise en Sevilla, vaya a los presos de la cár-

(4) *Ordenanzas de Avila de 1585* y Ley LXXI, págs. 61, 63 y 98, y *de 1487*, página 37, 90 y 147; ed. Foronda. Madrid, 1917.

(5) V. ob. cit., título 113, p. 168. Dispone lo mismo para los panaderos, *treceneros* y *treceneras* de Toledo; no he encontrado esta palabra, ni en el *Tesoro de la Lengua*, de COVARRUBIAS, ni en el *Diccionario de Autoridades* de la Academia Española de 1726, ni en la última edición del corriente: son vendedores de pan.

A los tahoneros se les imponían tributos de carácter local. V. *Catálogo del Tombo del Archivo Municipal de Sevilla*. Documento núm. 2.397, referente a los tahoneros de Utrera.

cel, y el que se decomise en los lugares de los términos, para los almotacenes (6).

Semejantes son las disposiciones de la *Ordenanza del Ducado de Alba*, de 1509; obliga a inscribirse ante el alcalde y los fieles a las panaderas «que agora son e las thenidas de aqui en adelante sean» y tengan la obligación de poner continuamente en la plaza «pan cozido a vender so pena de 4 maravedies cada una para los fieles» e si fallciese (esto es, faltase) el pan y las personas lo anduviesen buscando y no lo hallasen sean multadas en otros 4 maravedies.

El alcalde ha de cuidar de que los fieles no sólo prendan o multen a las panaderas, sino de que, a costa de ellas, hagan amasar pan en sus casas y lo sanquen fuera.

También cada quince días han de revisar las pesas de las panaderas y han de cuidar de que hagan pan de a blanca y de *ahi arriba*. El pan falto de peso piérdanlo las panaderas y se distribuye entre los presos o los pobres del Hospital y los fieles. Las panaderas forasteras que vendan sin inscribirse paguen 60 maravedies, mitad a los fieles y mitad al Consejo; por los suelos en ferias y mercados paguen las panaderas de la villa tres maravedies y las forasteras una blanca.

Por cada fanega de pan en grano que se traía a vender se pagaba a los arrendadores un coçuelo que haga tres coçuelos de almud; la harina paga de cada arroba 2 dineros y cada media una *pesa de harina* (la que cabe en la mano abierta); los de la villa, de cada arroba, dos novenos; el

---

(6) *Ordenanzas de Sevilla*, ed. de 1527, fol. LXXV v., respecto de olinado. V. el florario en el Apéndice V.

comprador de media arroba, una *pesa*; el forastero, de cada arroba, un almud de harina traigando todos al peso de la villa, paguen al arrendador y no se venda en casas y mesones ni pan en grano ni harina; por los suelos en ferias y mercados paguen las panaderas de la villa 3 maravedíes y las forasteras una blanca (7).

Vigila la *Ordenanza de Orense* de 1509, especialmente, el peso y precio del pan; ordena que *las panaderas no hagan pan de peso escaso, es a saber, que el pan de dos cornados pese tres onzas en quanto la hanega de trigo valiere 5 reales. E quando valiere mas pese al respceo, so pena que cualquiera panadera que desto hizier lo contrario que pague de pena por cada 60 pares de brancas repertido de la manera susodicha y porque este año vale el trigo caro mandamos se haga pan de dos brancas e que pese cuatro onzas e media cada uno* (8).

La *Ordenanza de La Alberca*, de 1515, obliga a los panaderos a que den el pan *asaçonado*, esto es, bien cocido y *abasto*, es decir, suficiente, tanto a los vecinos como a los de fuera; el precio de los panes ha de ser de uno, de dos y de tres maravedíes, de modo que hagan *enchimiento de peso derecho*, frase que parece querer decir que esté la balanza en el fiel, so pena de un cántaro de vino al Concejo y 10 maravedíes a los fieles, y pierdan el pan mal pesado o mal *asaçonado*.

Los panaderos deben tener todos los días pan en la plaza y además en su casa, para vender, bajo pena de 10 maravedíes; deben hacer necesariamente pan de uno y dos

---

(7) V. ob. cit., t. I, págs. 316, 339 y 361. Fallescer, en el sentido de faltar, lo admite ya el *Diccionario de la Academia Española*, edición de 1914.

(8) MARTÍNEZ SUEIRO, ob. cit., p. 100.

maravedíes y de ahí para arriba y den al que lo pida de los baratos de uno y dos.

Las panaderías deben ser sólo cuatro y tengan pan todos y no se puedan excusar unos con otros (9).

Finalmente, las Cortes de Burgos, en su Petición XXX, piden que no se consienta que en gobernación de panaderías, carnicerías, ni pescaderías se entrometan extranjeros; a ella contestan los Reyes asintiendo, pero a la vez dicen, que cuando la ley se hizo no había extranjeros en los reynos y ahora los hay, aludiendo (probablemente) a los flamencos venidos por las bodas de sus hijos con naturales de aquel país.

A veces, cuando se trataba de extranjeros, el Rey interviene facilitando su aprovisionamiento; así ocurre con una Cédula expedida en Burgos a 30 de abril de 1512, en la cual el monarca se dirige a las Autoridades de San Sebastián pidiéndoles que mientras llegan más batimentos hagan moler 150 fanegas de trigo para venderlo en pan cocido a tropas inglesas que venían a España, de paso, «*porque la venida de los dichos ingleses será bien breve*»; este pan lo habían de vender «*como quisiéredes, e sin perder nada de lo vuestro*».

Venían los ingleses a ayudar al Rey Católico en su lucha contra Francia, merced al tratado que en 1511 formaron frente a ella Venecia, el Pontífice, el Emperador Maximiliano I, Enrique VIII de Inglaterra y el monarca español (10).

---

(9) V. las *Ordenanzas de la Alberca de 1515*. Capítulos CXXIII, CXXXIV y CXXXVIII, págs. 51 y 54.

(10) V. *Cortes de León y Castilla*, t. IV. A los extranjeros les llama gene-

En el *Tumbo del Arch. Municipal de Sevilla* se insertan varios documentos referentes a la venta de harina; son autorizaciones o encargos para vender en unos sitios la harina procedente de otros (v. g., en Sevilla y sus arrabales, la harina de Gandul; la de la Sierra de Aroche, en el Real de Medellín; la de Gandul, en Marchenilla) o referentes al aprovisionamiento para la guerra de Granada (11).

También hay en el *Tumbo* citado documentos que tratan de la cebada. Unos son referentes al aprovisionamiento militar durante la guerra de Granada (1484 y 1487), otros de adquisición de este cereal para mantenimiento en el Reyno de Granada (1492) y otros (de 1495 y 1496) parecen tener carácter de reparto a los agricultores de grandes cantidades de cebada, tomada a préstamo; el último, de 1501, es cuenta pedida al Jurado de Sevilla, Espinosa, por la cebada vendida; todos están inéditos (12).

Algunos del mismo *Tumbo* se ocupan juntamente de harina y cebada, ya pidiendo en 1501 al Concejo y Asistente de Sevilla que envíen a Ronda *pan cocho* y cebada, ya el computar por ese impuesto la obligación personal de llevar harina y cebada al Real del ejército a Granada en 1491,

---

*raciones estrannas y piden* que no puedan tratar o comerciar más de un año en estos reinos.

De la Cédula para abastecer a los ingleses que debían desembarcar en San Sebastián en 1512 hay copia manuscrita en la Academia de la Historia, *Colección Vargas Ponce*, t. XXXIV.

(11) V. *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*, documentos números 996, 1.041, 1.255, 1.689, 2.129, 2.191 y 2.647; están todos inéditos y se refieren a la venta de harina.

(12) V. en el *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*, los documentos números 338, 390, 629, 713, 1.398, 2.411 y 2.471. Todos se refieren a venta o envíos de harina o cebada para aprovisionamientos militares y de unos pueblos a otros; son inéditos.

el aprovisionamiento de éste en 1487 o el reparto de gran cantidad de trigo y cebada en 1496; en 1501 se autoriza a Juan Gutiérrez Tello desde Granada para que pueda sacar, además de cebada, trigo de Sevilla, y en 1506, desde Valladolid, para facilitar la traída de trigo y cebada a España, se les exime de pagar almojarifazgo (13).

5. *Clases y precios.*—El valor del trigo, de la harina y aun del pan, se acrecentaba en aquellos tiempos de un modo extraordinario por las dificultades y carestía del transporte, o, como entonces se decía, del «acarreo»; así se da el caso, en tiempos poco distantes, de que una carga de pan, de valor de 4 ducados, costaba 10 el llevarla de Lisboa a Sevilla.

Como el precio del pan, del trigo y de los transportes solían tasarlos las autoridades locales en estos tiempos, apenas se encuentran disposiciones que parezcan ser de carácter general; en el *Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* hay una *Carta Real*, fechada en Salamanca a 14 de noviembre de 1505 y dirigida al Concejo de Sevilla, prorrogando el término para poder cargar dos maravedís por legua a cada fanega de trigo; este impuesto o recargo en portes de considerables distancias encarecía el precio del producto transportado en una cantidad excesiva (14).

---

(13) V. en el *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* los documentos números 730, 773, 958, 970, 1.371, 1.607, 1.648 y 2.176. Todos están inéditos.

(14) V. ARTIÑANO y GALDÁCANO. *Encarecimiento de la vida en los principales países de Europa y especialmente en España. Sus causas*. Madrid, 1915, página 241.

Del documento del Archivo Municipal de Sevilla, otorgado en Salamanca a 14 de noviembre de 1505, da cuenta su catálogo, documento número 2.597. En el mismo Tumbo está el documento número 2.467, dando orden en 3 de

Esta carestía del pan ocasionaba prácticas que hoy serían absurdas; así, en unos curiosísimos *Apuntamientos* mss. de don Pedro Torres, Rector de la Universidad de Salamanca, se consigna que cuando iban de viaje se llevaban trigo para comer en el camino, y en una ocasión en que, siendo Rector, tuvo que ir a Francia, se llevó una fanega para él y otro que le acompañaba; difícil es figurarnos hoy un Rector viajando con tal impedimenta.

También cuenta que en 1506 a 1507 fué *panadero* (encargado del pan) en la Universidad de San Lucas a San Lucas, y como iba el pan muy caro, si venían dos convidados, decían que cuatro, para que así pudiera llegar el pan a los criados (15).

A veces, la escasez era tal, que aunque se quiera comprar no se encuentra en la comarca y es preciso dar toda clase de facilidades para que venga sin traba alguna; así ocurre en Madrid en 1505, y hay una *Provisión Real*, otorgada por Don Fernando y Don Felipe en Valladolid a 26 de abril de este año, en la que autoriza la venida y venta libre de pan a Madrid siempre que su precio no exceda de tres maravedíes; este mismo precio aparece asignado en Sevilla al pan en 1505, para los vecinos de fuera que llevaran pan a vender allí, según documentos obrantes en su Archivo Municipal, y en ellos se dan facilidades para que se pueda llevar pan a Sevilla desde otras localidades y se mantenga la tasa fijada en el precio (16).

---

abril de 1504 al Consejo y Asistente de Sevilla para que pague el acarreo del pan traído para ciertos lugares de la Tierra de Sevilla; en él constará el importe del acarreo.

(15) V. Academia de la Historia. *Varios de Historia*, t. X, manuscrito, folios 56 y 61 vuelto.

(16) V. *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, etc. Ma-

No son muy numerosos los datos referentes a precios de pan; además, en cada localidad solía fijarlo el Concejo; iré exponiendo los datos que conozco por orden cronológico.

1480.—Las Cortes de Toledo de este año dicen en su Petición número LVI que los aposentadores cobran en cada pueblo de más de 40 vecinos, 24 panes o 12 maravedíes; parece dar medio maravedí por pan (17).

1506.—Dice don Pedro Torres, en sus citados *Apuntamientos*, que en este año la víspera o vigilia de Santiago pedían por un pan de 10 libras 11 maravedíes y le daban 11 1/2, y así se quedaron con todos los que traían en una carga un labrador.

En este mismo año, en el mes de agosto, no podían moler las aceñas por falta de agua y subió el pan a 9, 10, 12 y 14 maravedíes la libra (18).

1515.—La *Ordenanza de la Alberca* de este año establece que el panadero, si vende poco pan, pueda subir el precio, y si vende mucho bajarlo; para esto, ver si al fin de semana le sobran 10 panes, entonces baja, pero durante toda la semana ha de durar el precio fijado el domingo (19); es curioso caso de Economía dirigida.

En algunas ocasiones, para facilitar el abastecimiento de pan, se suspendía el cobro de la alcabala, o sea el impuesto sobre su venta; así ocurrió en 1491, año en que la

---

drid. Imp. Municipal, 1888, t. IV, p. 83, por D. TIMOTEO DOMINGO PALACIOS.

En el *Catálogo del Tombo del Archivo Municipal de Sevilla*, tratan de estos particulares los documentos números 2.388, 2.389, 2.390, 2.482 y 2.596.

(17) *Cortes de León y Castilla*, t. IV, petición LVI, págs. 124 y 125.

(18) V. manuscrito citado, folio 57.

(19) Ob. cit., cap. CXXII, p. 51.

guerra de Granada tenía muy empobrecido el reyno y fué preciso suprimirla para que circulara con más facilidad (20).

A veces, los mismos Reyes fijaban directamente el precio a que había de ser vendido el pan en determinadas localidades; dada en Alcalá de Henares a 29 de mayo de 1503 (año de la tasa del trigo) se conserva en el *Archivo Municipal de Madrid* Cédula Real suscrita por la Reyna Isabel resolviendo este problema (21).

---

(20) V. *Quaderno de la Alcabala*. Ley XXXI, que pasa a ser la Ley XXXIV, tit. XVIII, lib. IX de la Nueva Recopilación.

(21) La Cédula Real está cit., folio 190 v.

## CAPITULO XI

### COSECHAS Y PRECIOS

1. Cosechas.—2. Precios de trigo y harina.—3. Precios de cebada.—4. Precios de paja.

1. Cosechas.—Aunque ya al tratar de la tasa del trigo en 1502 fueron expuestos algunos datos respecto de las cosechas que precedieron y siguieron a su establecimiento, voy a exponer los que acerca de estos particulares he logrado reunir referentes al reinado.

1488.—Fué un año de excelente cosecha en toda España. Valió el trigo, hasta abril de 1498, a 50 maravedíes la fanega, a un real (de 30 maravedíes) en Toledo y a un real la fanega de cebada (1).

1489.—Pésima sementera y cosecha; grandes avenidas en enero; en las regiones de altura, fríos en mayo, y el trigo se *anubló*; cosecha escasísima; se vendió el trigo a 100 maravedíes la fanega y a 50 la de cebada, hasta San Miguel (2).

(1) V. *Crónica del Cura de los Palacios*, ob. cit., cap. XCI, p. 634.

(2) V. *Crónica* cit., loc. cit.

1503.—Mala cosecha; se estableció la tasa a 110 maravedíes la fanega de trigo, a 70 la de centeno y a 60 la de cebada (3).

1504.—Peor cosecha que en 1503 (4).

1505.—La sementera había sido buena, pero llovió mucho todo el invierno, hasta abril, y los trigos se *aflojaron* (cubrirse de yerba) (5).

1506.—La sementera se había hecho con poca agua; desde enero a mayo no llovió y el trigo, sin granar, se secaba y fué preciso arrancarlo para aprovechar la paja; falta de yerba, se murió el ganado y la tasa no se cumplía (6).

1507.—Sementera con poca agua; en mayo, mucha lluvia y gran daño al trigo por las nieblas; en Sevilla, mala cosecha, porque el sol seca el trigo antes de granar; en otros sitios, mejor, y la tardía, buena (7).

1508.—Cosecha excelente; se le llamó el *año verde* por la abundancia de mieses y frutos (8); la sementera había sido mediana (9).

1509.—Abundantísima cosecha; de cada fanega de sembradura salen dos o tres cahíces. Bajan los precios de 8 y 9 reales el año anterior y hasta de un ducado, a 2 1/2 reales; esta baja ocasionó grandes pérdidas a los comerciantes (10).

(3) *Crónica* cit., cap. CCIX, p. 728.

(4) *Crónica* cit., loc. cit., p. 728.

(5) *Crónica* cit., loc. cit., p. 728.

(6) *Crónica* cit., loc. cit., p. 728.

(7) *Crónica* cit., loc. cit., p. 728.

(8) V. LUYA SANTA MARÍA, *Vidas extraordinarias. Cisneros*. Madrid, Espasa-Calpe, 1933, p. 159.

(9) *Crónica* cit., loc. cit., p. 729.

(10) *Crónica* cit., loc. cit., cap. CCXV, p. 733.

2. *Precios de trigo y harina.*—Hay en esta época determinadas circunstancias que dan al problema de los precios modalidades especiales; así, es distinto el precio del trigo y el pan en la Corte y fuera de la misma; el ser ésta ambulante y formar el séquito Real crecidísimo número de personas, pues con ella deambulaban funcionarios y hasta archivos, obligaba a dar alicientes a los proveedores para que acudieran a abastecerla.

Había, además, gran diferencia entre comarcas y aun ciudades no muy distantes, en los precios de los granos; la dificultad y carestía del transporte, impidiendo el aprovisionamiento de los mercados escasos, producía el efecto inverso a lo que ocurre ahora, en que las cosechas del Canadá, Australia o la Argentina, modifican los precios de los trigos castellanos y facilitan el aprovisionamiento.

También ofrece graves dificultades la valoración de estos precios, en moneda, para poderlos comprar, y esto no sólo por la coexistencia de distintas especies monetarias en la Península, sino por el valor de las mismas unidades según los tiempos; esto pasa con los reales de plata y con los maravedíes; así, según asegura Clemencín, en un real entraron desde 6 hasta 34 maravedíes, y el valor del real de plata, aun teniendo la misma ley, también fluctuó (11).

Expondré, por orden cronológico, los datos que he podido reunir, con las particularidades que los explican, y en tablas procuraré dar idea de las fluctuaciones de los precios, limitándome al reinado de los Reyes Católicos (12).

---

(11) C. CLEMENCÍN, *Elogio de la Reyna Católica*, ps. 552 y sigs. *Memo-  
rias de la Academia de la Historia*, t. VI.

(12) CLEMENCÍN, ob. cit., ps. 550 y sigs., consigna precios de trigo duran-  
te el reinado de los Reyes Católicos.

En las Cortes de Toledo de 1480 establece la Petición LXXXI que cada seis meses los Regidores tasan en cada localidad los precios de la paja y cebada que vendan en los mesones los mesoneros para el servicio de ellos y así lo cobren a su clientela; como son precios variables, sólo establecen las Cortes *que sean razonables*.

1485.—Valió la fanega de trigo en Valladolid a 90 maravedíes, equivalentes a dos reales y 28 maravedías. La destrucción de los molinos por las avenidas encareció de tal modo la harina, que iba la fanega a 20 reales (13).

1486.—En 23 de septiembre de este año dan los Reyes Católicos, desde Marchena, una Provisión Real a Sevilla en la que, para remediar el daño que causan quienes ocultan trigo y cebada para venderlos a mayores precios, a pesar de ser los años buenos y haberse comenzado la guerra con los moros de Granada, ordenan que, por cuatro años, sea el precio del trigo el de 124 maravedíes la fanega y el de 60 la de cebada.

De este mismo año, dada en Santiago a 23 de septiembre, hay en el *Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla* Carta dirigida por los Reyes Católicos al Concejo de esta ciudad para que la fanega de trigo valga a 124 maravedíes y la de cebada a 62 (14).

1488.—Hubo gran cosecha en Andalucía y reino de Toledo; costaba la fanega de trigo en Andalucía a 50 maravedíes y en Toledo a 31 (15).

(13) CLEMENCÍN, ob. cit., p. 550.

(14) *Catálogo del Tumbo del Archivo Municipal de Sevilla*. Documento número 938.

(15) CLEMENCÍN, *Elogio de la Reyna Católica*, p. 550.

1489.—Se pagó la fanega de trigo a 100 maravedíes (16).

1491.—Dan los Reyes una Provisión Real a Sevilla en 2 de abril, por las mismas razones que la de 1486, fijando el precio de la fanega de trigo en 124 maravedíes y la de cebada en 67.

El mismo precio para trigo y cebada fija otra Carta expedida por los Reyes en dicha ciudad y fecha dirigida al Concejo de ella; el objeto es para poder continuar la campaña contra el Reyno de Granada (17).

1495.—En Peñafiel va la fanega de trigo a 40 maravedíes (18).

1502.—Se establece en Castilla la tasa del trigo a 110 maravedíes la fanega, a 60 la de cebada y a 70 la de centeno (19).

1503.—En 2 de mayo de este año dan los Reyes Católicos en Alcalá de Henares Provisión Real ordenando que la fanega de trigo convertido en harina no pase de 130 maravedíes, ni de dos la libra de pan cocido (20).

(16) Ob., p. y autor citadas en la nota anterior.

(17) V. copia en la *Colección Muñoz*, t. LXXV, fol. 135, ms. en la Academia de la Historia.

Del segundo documento da noticia el *Catálogo del Tombo del Archivo Municipal de Sevilla*. Doc. núm. 1.259. En 24 de octubre del mismo año 1491, desde el Real, en el sitio de Granada, envían los Reyes Católicos carta al Concejo de Sevilla ordenando a Rodrigo Ponce, alguacil de la tasa del pan, para que nadie venda a más precio del fijado. V. doc. núm. 1.294.

(18) V. ESPEJO, CRISTÓBAL, *La carestía de la vida en el siglo XVI y medios de abaratarla*. Separata de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1920.

(19) V. el cap. VII de esta monografía, donde se exponen las disposiciones legales.

(20) V. Pragmática en Alcalá de Henares a 2 de mayo de 1503, cit. CLEMENCÍN, ob. cit., en *Memorias de la Academia de la Historia*, t. VI, p. 258.

1504.—Fué la cosecha tan mala, que en el Barco de Avila se pagó la fanega de trigo a 600 maravedíes (21).

Refiere D. Pedro Torres en sus *Apuntamientos* (22) que la fanega de trigo llegó a valer 800 y 1.000 maravedíes, y la carestía fué tal, que se hacía pan de grama y yerbas.

1505.—Hay gran escasez por los dos años seguidos de cosechas cortas y por los efectos de la tasa; en Castilla se paga a 375 maravedíes la fanega y en Extremadura y Toledo y su tierra llega a 600 maravedíes (23).

1506.—Llegan al máximum los precios y se suprime la tasa del trigo.

Sevilla, 600 maravedíes la fanega.

Alcalá de Guadaira, 680 y 816.

Extremadura, 800 y 1.000.

Medina del Campo, 500 (24).

Según un cronista contemporáneo, la carga de trigo (dos fanegas y media) valía de 50 a 60 reales, a pesar de la gran cosecha que hubo en el Sur de Andalucía (25).

(21) V. D. NICOLÁS DE LA FUENTE ARRIMADAS, *Historia del Barco de Avila*, tomo II, p. 12.

(22) V. Academia de la Historia. *Varios de Historia*, t. X, fol. 54 vuelto, manuscrito.

(23) V. SR. CONDE DE TORREANAZ, *Los Consejos del Rey durante la Edad Media en Europa y singularmente en Castilla*. Madrid, M. Tello, 1884, dos volúmenes, t. II, p. 235, y CLEMENCÍN, *Memorias de la Academia de la Historia*, tomo VI, p. 551.

ESPERABE, *Historia de la Universidad de Salamanca*, t. I, p. 1.056, cita una Carta de los Reyes Católicos al Rector, Administrador, etc., de la Universidad, en la que encargan que a las personas a quienes envían les vendan 1.000 fanegas de trigo, porque en Segovia hay mucha falta de pan para la provisión de su Corte; está fechada en Segovia a 23 de marzo de 1505.

(24) *Crónica del Cura de los Palacios*, cap. CCIX, p. 728. Hay gran cosecha en la llamada *Vanda morisca* (en obispado de Cádiz, Ronda y reino de Granada).

(25) *Crónica* cit., cap. CCIX, p. 728.

Suprimida la tasa, afluye el trigo y baja, conforme consignamos al tratar de ella. Durante el año 1507 dura aún en Sevilla el *stock* (como diríamos ahora) del trigo (26).

1508.—En Andalucía vale 375 maravedíes la fanega (27).

1509.—Baja a 85 maravedíes (28).

1510.—Conozco tan sólo el dato de que las *Constituciones de Alcalá* de esta fecha consignan que la pensión de 20 ducados que paga al año cada estudiante porcionista pueda ser aumentada a 25 cuando el trigo vaya caro, y esto se entiende al valer la fanega más de un florín de Aragón (29).

Muy escasos son los datos referentes a la venta de harina; en 1493 dan los Reyes Católicos Provisión Real para que las *Casas de la Harina* de Madrid no lleven derechos por su venta ni por la del trigo y la cebada; pero esto parece ser un hecho aislado que obedezca a especiales circunstancias (30).

3. *Precios de cebada.*—Tampoco abundan los datos referentes al precio de la cebada.

1480.—Las Cortes de Toledo de este año establecen que en los pueblos mayores de 40 vecinos tengan los apormentadores una fanega de cebada de derechos y se computa su valor por 10 maravedíes (31).

(26) *Crónica* cit., loc. cit., p. 723.

(27) *Crónica* cit., cap. CCXV, p. 733.

(28) *Crónica* cit., loc. cit., p. 733.

(29) V. *Constituciones de la Universidad de Alcalá de 1510*, edición castellana del Dr. SILVA, pub. en la *Revista España y América*, núm. 1. Madrid, 1918 y sigs., ps. 362 y sigs.

(30) V. D. TIMOTEO DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, etc. Madrid, Imp. Municipal, 1888, t. III.

(31) V. *Cortes de León y Castilla*, t. IV, Pet. LVI, ps. 124 y 125, pág. 375.

1504.—Por la gran sequía sube a 20 y 25 maravedíes el celemín (32).

1505.—Hubo que tasarles a los mesoneros a cómo habían de vender el celemín de cebada, dándoles como ganancia la quinta parte de su valor e imponiéndoles pena si faltaban a ello (33).

4. *Precios de paja.*—La paja en aquellos tiempos tenía más utilidad y mayores aplicaciones que ahora; Fray Antonio de Guevara dice de ella: *es necesaria la paja para las mulas que carretean para los bueyes en invierno, para las ovejas cuando nieva, para el potro en que andan, para las muletas que crían, para el horno a do cuezen, para las camas en que duermen, para el fuego a do se calientan y aun para embiar al mercado una carga* (34).

Actualmente la gasolina y la electricidad sustituyen el consumo de la paja, en la mayor parte de estos casos.

El único dato que conozco referente a precio fija el de 29 maravedíes el alda, o sea la que cabe en una saya extendida (35); en ese sentido se emplea aún en Aragón. Respecto de la palabra *alda* o *halda*, V. el *Glosario* en el Apéndice V.

La paja, lo mismo que el trigo, debía ser vendida en sitios públicos y fijos y había pesador en peso público y oficial

(32) *Apuntamientos* de D. Pedro Torres. Ms. en la Academia de la Historia. *Varios de Historia*, t. X, fol. 55 v., ms.

(33) V. *Ordenanzas de Madrid de 1500* en la ob. cit. de D. TIMOTEO DOMINGO PALACIO. Documentos cit. del Archivo Municipal de Madrid, t. III, página 557, y Ley XIV, tit. XXI, lib. II del Ordenamiento de Montalvo.

(34) V. *Menosprecio de Corte y alabanza de aldea*. Madrid. La Lectura, 1515, p. 125.

(35) Así consta en las *Actas Capitulares de Córdoba* en 13 de octubre de 1505; debó este dato a mi buen amigo y compañero de aficiones eruditas a Historia agraria D. Cristóbal Espejo.

encargado de pesarla; en Valencia, este funcionario era elegido el día de San Miguel de cada año (36).

Hay en el Archivo General de Simancas un documento titulado *Declaración de los precios que se debían descontar a los arrendadores por razón del pan y vino situado desde el año 1495 en adelante.*

Según se infiere de la lectura del documento, como en las rentas reales cuyo cobro estaba arrendado a los que las recaudaban, había *situados*, o sea obligaciones de pagar determinadas cantidades y cobros y pagos eran en trigo o en dinero, y además el precio del trigo, en el mismo año, era distinto en cada una de las comarcas españolas y hasta según la época en que se cobrara, recibía o pagaba y hasta, por último, había diferencias según se usaran medidas nuevas o viejas, el documento intenta poner orden, dando medios para evitar que *se hacen muchas cábaras en los testimonios que traen de los precios del dicho pan [situado]*; a este fin fija los *descuentos*, o sea precio a que será satisfecho lo situado *fasta oy día como todo lo que se situara en adelante.*

Los precios del *descuento* o tasa son: En las villas de las costas del mar en Castilla [zona llamada de *acarreo*] 120 mrs. fanega de Trigo: 60 mrs. la de cebada, de medida nueva y *la vieja a su respeto.*

Partido de *allende Ebro y Vitoria* [zona inmediata a ésta, bajando al Sur] a 100 mrs. fanega de trigo y 60 la de cebada en las mismas condiciones de medida.

Partido de la Merindad de Burgos, con Miranda, Bure-

---

(36) V. acerca de la paja y su venta BENEYTO PÉREZ JUAN, *Regulación del trabajo en la Valencia del 500*, p. 23. Separata del *Anuario de Historia del Derecho*. Madrid, 1931.

ba, Rioja, Logroño, Candemuno Cerrado, Campos, Carrión, Monzón, Saldaña, Santo Domingo de Silos, Castrojeriz, Villadiego, obispados de Segovia y Avila, Medina, Olmedo, Salamanca, Zamora, Ciudad Rodrigo, obispado de Osma e infantado de Valladolid, a 70 mrs. fanega de trigo y a 40 la de cebada, de medida nueva, y la vieja a su respeto.

En León, Asturias y Astorga, a 100 mrs. fanega de trigo y 50 la de cebada, con las mismas medidas.

En el arzobispado de Toledo y obispados de Plasencia, Coria y Cáceres, Badajoz, provincias de León y Castilla, a 70 mrs. fanega de trigo y 40 la de cebada, con las mismas medidas.

En Andalucía, de Sierra Morena en adelante y obispado de Jaén, a 70 mrs. fanega de trigo y 40 la de cebada, con las mismas medidas.

Finalmente, en los obispados de Cuenca, Cartagena y Sigüenza, a 100 mrs. fanega de trigo y 50 la de cebada, con las mismas medidas.

Estos precios han de regir desde 1.º de enero de 1495 en adelante; a estos precios se reciben en cuenta a los recaudadores o arrendadores de los dichos partidos y con arreglo a estos precios se hagan las pujas para los futuros arrendamientos.

A simple ojeada se ve cómo el valor atribuido al trigo y cebada para el abono de lo situado o para el arriendo de lo que se ha de pagar o recibir por las rentas, varía en más o menos según la abundancia mayor o menor de trigo y cebada en las respectivas comarcas; prueba evidente de cómo obedecían estas diferencias de precios, como ya se ha dicho,

a la abundancia o escasez y la dificultad de los transportes (37).

Otro documento del Archivo de Simancas, análogo al anterior, es la *Información hecha ante los Contadores Mayores sobre el precio a que se asentó el pan en los libros de Relaciones durante los años 1483, 1484 y 1485*; la *Información* está hecha en Madrid, a 4 de mayo de 1499.

El interrogado por los Contadores Mayores es el funcionario Ximeno de Birviesca; éste contesta que no recuerda bien las condiciones establecidas en los arriendos de rentas; que éstas, en varias Merindades, fueron arrendadas por los Contadores Mayores a Luys de Alcalá, vecino de Madrid, y luego éste se quejaba con insistencia del precio a que se tasaba el pan que recibía en localidades donde iba a menor precio que en otras donde iba a mayor; parece desprenderse del documento, que los Contadores recibían a menor precio del que iba la cantidad resultante de las fanegas de trigo cobradas por el arrendador y que la ganancia o premio de éste nacía de esta diferencia; de ahí la queja de que le recibieran al mismo precio trigo procedente de comarcas donde iba en unas más caro que en otras, y por esto los Contadores Mayores resuelven subir el precio allí donde se sabe que la fanega valía más. El documento es puramente administrativo y los precios de trigo parecen ficticios, para poner, de acuerdo con ellos, la ganancia posible del arrendador de las rentas públicas (38).

---

(37) Está el documento en el *Archivo General de Simancas*. V. Catálogo *Diversos de Castilla*, p. 67, núm. 384, dos hojas folio, 1-36. He utilizado fotocopias del mismo.

(38) El documento está en el Archivo de Simancas. *Diversos de Castilla*, página 74, núm. 434 del Catálogo. Signatura 1-39; se han tomado los datos de tres fotocopias.

También constan precios de trigo en un voluminoso pleyto custodiado en el Archivo de Simancas, seguido entre el cardenal Ximénez de Cisneros y María Pantoja, viuda de Fernando de Vargas, administrador del Arciprestazgo de Rodillas; en él se valuó la fanega de trigo a 90 maravedíes y la de cebada a 60; ha venido la fotocopia del fallo de la sentencia, pero no hay en él dato concreto de precios y sólo una pesada fórmula jurídica; los precios anteriores constan en el proceso; es de fines del siglo xv o principios del xvi, a juzgar por la letra (39).

---

(39) El proceso entre el Cardenal Cisneros y María Pantoja está en el Archivo de Simancas. *Consejo Real*, leg. 11, fol. 6. El Proceso tiene 250 hojas folio.

## CAPITULO XII

### SÍNTESIS DEL ESTUDIO DEL PROBLEMA CEREALISTA

1. *Relación entre los jornales y el precio del pan.*—2. *Analogías entre el problema cerealista en España y Portugal.*—3. *Conclusiones.*

1. *Relaciones entre los jornales y el precio del pan.*—  
Prescindimos para establecer esta relación de los jornales altos de obreros especializados en un oficio lucrativo y del precio del pan de lujo quien gana mucho, gasta lo que le agrada en adquirir lo que le place, y esto no suele estar sujeto a reglas.

Nos fijaremos en los jornales mínimos de obreros no especializados, y desde este punto de vista, según los datos conocidos, este jornal suele ser de 17 a 18 maravedíes el hombre y 15 la mujer (1).

---

(1) En mi estudio acerca de *El problema de las subsistencias en España al comenzar la Edad Moderna. La Carne*. Madrid, 1935, segunda ed., hay en las págs. 28 a 31 varios cuadros o tablas exponiendo datos acerca de los jornales mínimos de hombres y mujeres, es decir, de los correspondientes a obreros no especializados; allí se ve que el jornal, v. g., del peón de albañil, en relación con el del maestro albañil (obrero especializado), suele ser doble;

El precio mínimo del pan cocido, por término medio, en su clase más barata, es de dos maravedíes la libra castellana; se pueden, por tanto, adquirir con un jornal mínimo de ocho a nueve libras de pan. Actualmente, el jornal mínimo de hombre, por término medio, suele ser, en obreros no especializados, de cinco pesetas y de tres y cuatro las mujeres; el kilo de pan cocido suele valer 65 céntimos, por término medio; da para la libra (casi la mitad del kilo) un promedio de 25 a 30 céntimos.

Puede el obrero no especializado adquirir 20 libras de pan y la mujer 12 ó 14, es decir, una tercera parte más

---

en 1515, en Alcalá de Henares, el maestro albañil Diego Espinosa cobra al día 55 maravedíes de jornal, y los peones, 20, 22, 24 ó 25 maravedíes. Los trabajadores del campo aún ganan menos; los que van a trabajar viñas ganan 14, y los podadores, 15; el jornal femenino se calcula en 15. Más adelante, aunque suben los jornales, se conserva análoga escala entre ellos, así, v. gr., en 1550, en Córdoba, el maestro albañil tiene de jornal tres reales (equivalentes a 102 maravedíes), y el peón, un real y medio (equivalente a 51). Por eso en el texto se calcula en 17 maravedíes el jornal mínimo.

El profesor de *Estudios Económicos* de la Universidad de Duke (Estados Unidos de América del Norte, Carolina), Mr. Earl J. Hamilton, ha publicado, según ya se ha dicho anteriormente, dos excelentes libros estudiando el problema de los precios en España; el primero, en 1934, desde 1500 a 1650, y el segundo, en 1935, desde 1351 a 1500; a éste seguirá un tercer volumen de 1550 a 1800, que, según noticias particulares, está ya en prensa; estos libros, que se citan en el Apéndice IV bibliográfico, los ha redactado Mr. Hamilton pasando en España largas temporadas, recorriendo personalmente los Archivos españoles eclesiásticos y civiles y ayudado en sus tareas por su esposa y por cultos investigadores, algunos pertenecientes al Cuerpo de Archiveros; además, Mr. Hamilton ha elaborado, por los procedimientos que aconseja la Estadística, los precios *medios*, deducidos de la variedad de datos acumulados, y ha podido llegar a interesantes conclusiones expuestas en sus obras. Pueden, pues, sus datos servirnos para este cálculo y observamos que también sus precios *medios* dan la misma conclusión; comparando el jornal de maestros albañiles y peones de albañil, que bien pueden considerarse obreros no especializados, resultan los siguientes cuadros:

que entonces. (Téngase en cuenta que este cálculo es de años anteriores a la guerra de 1916.)

Claro que por este solo dato, el precio del pan no se puede calcular el avance o retroceso de la vida y poder adquisitivo del jornal en la clase trabajadora; faltan datos del ves-

## ARAGON

1480	Maestro albañil	44	Peón	25
1482	»	44	»	22
1485	»	44	»	24
1499	»	42	»	25

## VALENCIA

1480	Maestro albañil	44	Peón	24
1484	»	52	»	24
1485	»	54	»	24
1486	»	50	»	24
1487	»	49	»	25
1488	»	54	»	24
1489	»	54	»	24
1495	»	54	»	30
1499	»	54	»	30

No hay precios de Castilla, León ni Navarra en estos años. Los precios son en peniques (pence), equivalentes a las monedas contemporáneas aragonesas y valencianas.

Del libro de Mr. Hamilton, referente a precios desde 1500 a 1650, tomo como tipo de jornales *medios* en maravedíes, dos oficios: el que llama *basket emptier* (vacía cestas), esto es, equivalente a peón de albañil y jornalero del campo; los datos se refieren a Castilla la Vieja y León:

Jornalero del campo.		Peón de albañil.	
1502	22 mrs.	1502	25 mrs.
1503	31 »	1506	17 »
1506	27 »	1510	17 »
1510	29 »	1512	22 »
1512	26 »	1518	17 »

Coinciden, en lo fundamental, con lo mencionado en el texto.

tido, habitación, otros alimentos y servicios y necesidades hoy ineludibles y entonces casi desconocidos (2).

Quizá algún día pueda intentar ese estudio.

Por lo que respecta al problema cerealista, es evidente que tanto por la facilidad de aprovisionamiento y el valor del trigo, harina y pan, el obrero, y en general la sociedad, está actualmente en condiciones de mejor disfrute y más holgura para adquirir el pan, constitutivo del 40 por 100 en la alimentación de las clases más necesitadas de ayuda y protección colectiva.

2. *Analogías entre el programa cerealista de España y Portugal.*—El problema cerealista en Portugal tiene en este tiempo caracteres análogos al español, y no es extraño siendo idénticas la raza, la configuración del terreno y el clima; la producción de cereales, trigo especialmente, era la básica en la alimentación y tenía los mismos caracteres aleatorios de abundancia o escasez; en tiempos de ésta acudían a Lisboa muchedumbres de familias famélicas y a veces, según consigna Fr. Luis de Sousa, caían muertos de necesidad en los caminos. Había que traer trigo de Francia, Flandes, Dinamarca, Castilla, Norte de Africa, Sicilia y, sobre todo, de las islas Azores; a éstas van emisarios del Rey Don Juan II en 1487 y 1488 a comprarlo; otros, como el *cavaleiro* Antonio Barroso, iba provisto de dinero a comprar trigo *aas partes de alem*; claro que las exportaciones de trigo estaban rígidamente prohibidas, como en Castilla.

También se dificulta o prohíbe la reventa, *a regatia*, a los revendedores o *regatones*, y las Cortes de Evora de 1481

---

(2) Acerca de este asunto se ha publicado recientemente un estudio de MR. MAURICE HOLBWACHS, titulado *L'évolution des besoins dans les classes ouvrières*. París, Alean, 1935.

piden al Rey que prohíba a los labradores abandonar su oficio para dedicarse a ese tráfico, y accede el monarca; también reiteradamente las Cortes en 1490 piden que sigan los hijos de los labradores el oficio de sus padres, en vez de abandonar la labranza; produciéndose allí el fenómeno, general entonces, de abandonar el campo para nutrir, en las ciudades, las industrias crecientes, que el comercio ultramarino y el aumento de la población demandaban.

Para favorecer la venida de cereales, al igual que en España, disminuíanse en Portugal los derechos de importación o se suprimían; así ocurre en 1502 (coincidiendo con la situación que determinó el establecimiento de la tasa en Castilla), en que por *Carta Regia* de 30 de junio dispone el Rey Don Manuel la abolición, durante su vida, de los derechos de importación al trigo que venga a Lisboa y a Portugal.

De manera análoga se abordan en Portugal y en Castilla los problemas de la regulación del mercado triguero y el del crédito agrícola, con carácter de asistencia social a los labradores, mediante los *celleiros*, semejantes a los Pósitos y Alhóndigas; ya en 1470 lo instituye el Municipio de Setúbal, y de este problema se ocupan las Cortes de Coimbra-Evora en 1472. En las Cortes de 1481 ya se ordena instituir almacenes generales, semejantes a la Alhóndiga, donde todos lleven y vendan sus trigos; el monarca facilita el edificio.

Hay también analogías en los precios del trigo, cuantía de los jornales y coste de la vida en ambos países (3).

---

(3) V. acerca del problema cerealista en Portugal, en esta época, las obras siguientes:

GAMA BARROS, HENRIQUE, *Historia de Amministraçao Publica em Portugal*

3. *Conclusiones.*—Al terminar este trabajo he de reiterar algunas de las consideraciones expuestas en el prólogo y en los varios capítulos.

En época de Economía municipalista, de mercados locales y de consumo, reducido a ellos, casi exclusivamente, imperando en la mayor parte de los hogares agrarios el aprovechamiento de sus propios frutos, los estudios de conjunta han de ir precedidos de copioso número de artículos o monografías locales y de la publicación de los datos procedentes de estos archivos; me ha decidido a redactar este estudio, con las salvedades consignadas en el prólogo, el deseo de que su lectura pudiera despertar análogas aficiones científicas al tema y ver con cuánta facilidad, sólo con poner la mirada en los archivos de su pueblo, podía por alguien ser completado mi estudio con datos no contenidos en él; más que otro aliciente, me ha animado a lanzarlo el ver que, acerca de este tema concreto, o sea *El problema cerealista en el reinado de los Reyes Católicos*, no había publicada ni monografía ni siquiera artículo.

El estar el reinado de los Reyes Católicos en el límite entre las dos Edades históricas, llamadas con notoria impropiedad Media y Moderna, y en los comienzos de iniciarse en España el influjo del capitalismo, aparecido en Italia y Flandes al iniciarse la Baja Edad Media, e nel siglo XIII, y extendido a Francia, Alemania e Inglaterra en los siglos XIV y XV, da mayor interés a las disposiciones económicas de estos monarcas, en cuyo reinado aparecen los mercados ultramarinos y España, por sucesos imposibles de prever

(muerte del príncipe D. Juan, del infante D. Miguel y elección del Rey Don Carlos Emperador), cayó dentro de la acción de la política europea, separándose por la intervención forzosa en ella y la aparición del inesperado aliciente de la colonización americana, del fomento de su población interior, el desarrollo de la intervención africana y, en general, de su economía agraria e industrial; fué, así, lento su crecimiento interior, y el día en que estudios documentados de la extensión de las zonas de cultivos y de la difusión de éstos en España sea lograda, se verá que en muchas localidades, hasta bien entrado el siglo XVIII, no hubo necesidad ni ocasión de fomentarlos.

También tienen origen en este reinado las difíciles y formidables labores de ir uniendo y acercando en su economía y política las diversas comarcas peninsulares, por intentos de leyes generales, unificadoras de esfuerzos, dando facilidades al intercambio de productos y sustituyendo unas por otras magistraturas e instituciones de abolengo medieval; tarea unificadora, recientemente execrada o al menos censurada y aun vilipendiada, pero acerca de la cual, los sucesos que vengan y el rumbo que tomen los restantes Estados que en mundo conserven y acrecienten su valía e influjo, dirán, aún, la última palabra.

Todos estos ingentes problemas públicos y privados, referentes al comercio libre o reglamentado, la tasa de los productos del campo y su valor en función de la vida, los jornales y el poder de compra de las masas, las exportaciones e importaciones de productos agrícolas, la sindicación de productos agrarios, con instituciones capaces de revalorizar sus productos y abrirles cauces de amplio crédito colectivo, la reglamentación de la producción del pan y su co-

mercio, todo cuanto, en suma, atañe al problema general económico, agrario o especialmente cerealista, en sus formas posibles hoy o quizá necesarias, nace y se inicia en esta época, y al llegar a este punto siento la satisfacción interior de haber dedicado el esfuerzo que las circunstancias de mi vida me han permitido, si no a exponerlo cumplidamente, a iniciarlo, procurando llamar la atención acerca de su interés y su importancia.

A P E N D I C E S



## TABLA DE ABREVIATURAS

*Codoin.* Co(olución de) do(cumentos) in(néditos) para la Historia de España.

*Bol. Acad. H.* Boletín de la Real Academia de la Historia.

*Archiv. Gen. Sim.* Archivo General de Simancas.

*Cat.º Div. Cast.* Catálogo Diversos de Castilla.

*Cat.º Reg.º del Sello.* Catálogo Registro del Sello.

*Cons. Real.* Catálogo Consejo Real.

*Arch. Mun. Oviedo.* Archivo Municipal de Oviedo.

*Arch. Mun. Zamora.* Archivo Municipal de Zamora.

*Arch. H. Spínola.* Archivo Heredia-Spínola. Correspondencia de los Reyes Católicos con el Gran Capitán, etc.

*Tumbo. RRCC. MSS.* Tumbo de los Reyes Católicos del Archivo Municipal de Sevilla.

*Revue His.* Revue Hispanique-Paris.



APENDICE I

TABLA I

CASTILLA

*Precios de trigo por fanegas*

- 1485.—Valladolid : 90 maravedís (2 reales v. 2 1/2).  
1486.—Sevilla : 124 ídem.  
1488.—Andalucía : 50 ídem.  
1488.—Toledo : 31 ídem.  
1489.—..... : 100 ídem.  
1491.—Sevilla : 124 ídem.  
1495.—Peñafiel : 40 ídem .  
1502.—(Tasa) ..... : 110 ídem.

TABLA II

CASTILLA

*Precios de pan cocido, por libras castellanas.*

- 1480.—Cortes de Toledo : 1 pan, 1/2 mrv.  
1503.—(Tasa) ..... : 1 pan de libra, 3 ídem.  
1505.—Madrid ; 1 ídem, 3 ídem.  
1506.—Salamanca : ídem de 10 libras, 11 ídem.  
1506.—Idem : 1 pan de libra, 9-10-11-14 ídem.

## TABLLA III

## CASTILLA

*Precios de harina por fanega.*

- 1485.—1 fanega, 20 reales.  
 1503.—(Tasa). ídem, 130 mrvs.

## TABLA IV

## CASTILLA

*Precios de cebada por fanegas castellanas.*

- 1480.—1 fanega, 10 mrs.  
 1486.—Idem, 60 ídem.  
 1488.—Idem, 1 real de 30 ídem.  
 1489.—Idem, 50 ídem.  
 1491.—Idem, 67 ídem.  
 1503.—(Tasa). Idem, 60 ídem.  
 1504.—1 celemín, 20 y 25 ídem.

## TABLA V

## CASTILLA

*Precios de centeno por fanega castellanas.*

- 1503.—(Tasa). 1 fanega, 60 mrs.

*Precios de paja, por aldas.*

- 1 alda (la que cabe en una saya extendida), 29 mrs.

## TABLA VI

## ARAGON

*Precio de trigo.*

1490.—Cahiz, 20 y 22 sueldos.

1492.—Idem, 26 ídem 6 dineros.

1493.—Idem, 24 sueldos.

1494.—Idem, 16 y 18 ídem.

1495.—Idem, 20 ídem.

*Asso. Historia de la Economía en Aragón, p. 467.*

## TABLA VII

*Precios medios de trigo por fanegas castellanas. Datos de Mr. Hamilton. Ob. cit., p. 320.*

## CASTILLA LA VIEJA

1501.— 87,9 mrs.

1502.—128,0 ídem.

1503.—104,7 ídem.

1504.—131,6 ídem.

1505.—179,4 ídem.

1506.—247,6 ídem.

1507.—244,0 ídem.

1508.—165,4 ídem.

1509.— 71,8 ídem.

1510.—104,5 ídem.

1511.—100,5 ídem.

1512.— 83,7 ídem.

1513.—134,0 ídem.

1514.—133,2 ídem.

1515.—179,4 ídem.

1516.—129,5 ídem.

## TABLA VIII

*Precios medios de trigo por fanegas castellanas.—Datos de Mr. Hamilton. Ob. cit., p. 322.*

## CASTILLA LA VIEJA Y LEON

- 1506.—271,4 mrs.  
 1508.—160,1 ídem.  
 1510.— 61,3 ídem.  
 1511.— 89,4 ídem.  
 1512.— 68,5 ídem.  
 1513.— 93,9 ídem.

## TABLA IX

*Precios medios de trigo en Valencia, por cahices y peniques.—Datos de Mr. Hamilton. Ob. cit., p. 220.*

- 1475.—76-3<sup>8</sup>  
 1476.—69-3.<sup>10</sup>  
 1477.—68-6.<sup>3</sup>  
 1478.—89-5.<sup>16</sup>  
 1479.—64-7.<sup>15</sup>  
 1481.—61-4.<sup>12</sup>  
 1482.—63-6.<sup>11</sup>  
 1483.—71-6.<sup>13</sup>  
 1484.—79-7.<sup>13</sup>  
 1485.—85-8.<sup>13</sup>  
 1486.—75-4.<sup>11</sup>  
 1487.—73-5.<sup>14</sup>  
 1488.—69-5.<sup>11</sup>  
 1489.—79-1.<sup>12</sup>  
 1491.—80-2.<sup>13</sup>  
 1492.—57-1.<sup>12</sup>  
 1493.—61-9.<sup>8</sup>  
 1494.—66-8.<sup>8</sup>

- 1495.—65-7.<sup>10</sup>  
 1496.—67-1.<sup>12</sup>  
 1497.—70-2.<sup>14</sup>  
 1498.—74-4.<sup>9</sup>  
 1499.—67-0.<sup>8</sup>  
 1500.—65-6.<sup>11</sup>

## TABLA X

*Precios medios de trigo en Valencia, por cahices y diversos.*  
*Datos de Mr. Hamilton. Ob. cit., p. 328.*

- 1501.—319 dineros.  
 1502.—523,0 ídem.  
 1503.—712,6 ídem.  
 1504.—508,0 ídem.  
 1505.—561,5 ídem.  
 1506.—524,0 ídem.  
 1507.—407 ídem.  
 1508.—537,8 ídem.  
 1509.—415,0 ídem.  
 1510.—380,8 ídem.  
 1511.—364,3 ídem.  
 1512.—345,3 ídem.  
 1513.—370,5 ídem.  
 1514.—387,7 ídem.  
 1515.—378,8 ídem.  
 1516.—433,5 ídem.

## TABLA XI

*Precios medios de trigo en Aragón, por cahices y peniques.*  
*Datos de Mr. Hamilton. Ob. cit., p. 225.*

- 1479.—220-0.<sup>3</sup>  
 1480.—209-6.<sup>15</sup>  
 1482.—230-4.<sup>5</sup>

1483.—224-0. <sup>6</sup>
1484.—336-0. <sup>1</sup>
1485.—240-0. <sup>2</sup>
1486.—252-0. <sup>3</sup>
1487.—272-4. <sup>6</sup>
1488.—240-0. <sup>2</sup>
1489.—222-0. <sup>3</sup>
1490.—240-0. <sup>2</sup>
1491.—342-0. <sup>3</sup>
1492.—272-0. <sup>3</sup>
1493.—288-0. <sup>3</sup>
1494.—240-0. <sup>2</sup>
1495.—240-0. <sup>1</sup>
1496.—240-0. <sup>2</sup>
1497.—292-0. <sup>3</sup>

## TABLA XII

*Precios medios de cebada en Aragón, por cahices y peniques.*  
*Datos de Mr. Hamilton. Ob. cit., p. 225.*

1479.—96-0. <sup>1</sup>
1480.—84-0. <sup>4</sup>
1481.—120-6. <sup>1</sup>
1482.—108-0. <sup>2</sup>
1483.—120-0. <sup>1</sup>
1484.—174-0. <sup>3</sup>
1485.—91-5. <sup>2</sup>
1486.—96-0. <sup>1</sup>
1487.—132-0. <sup>2</sup>
1488.—138-0. <sup>2</sup>
1489.—94-0. <sup>2</sup>
1490.—94-7. <sup>3</sup>
1491.—148-0. <sup>3</sup>
1492.—102-0. <sup>3</sup>
1493.—180-0. <sup>1</sup>

1494.— 78-0.<sup>1</sup>1496.— 96-0.<sup>2</sup>1497.—111-3.<sup>3</sup>1498.—120-0.<sup>2</sup>

## TABLA XIII

*Precios de trigo por fanegas*

- 1503.—..... 110 maravedíes.  
 1504.—Barco de Avila : 600 ídem.  
 1504.—Salamanca : 800 y 1.000 ídem.  
 1505.—Castilla : 375 ídem.  
 1505.—Extremadura y Toledo : 600 ídem..  
 1506.—(Supresión tasa). Sevilla : 600 ídem.  
 1506.—Alcalá de Guadaira : 600 y 816 ídem.  
 1506.—Extremadura : 800 y 1.000 ídem.  
 1506.—Medina del Campo : 500 ídem.  
 Idem.—..... : 306-272-204-170 ídem.  
 1508.—..... : 8 y 9 reales : 1 ducado.  
 1508.—Andalucía : 375 ídem.  
 1509.—..... : 2 reales y 1/2.  
 1509.—Andalucía : 85 ídem.

## NOTAS AL APENDICE I

Los datos que forman las Tablas I, II, III, IV, V y VI son de precios individuales recogidos de los documentos citados en el texto.

Los datos de las Tablas VII, VIII, IX, X, XI y XII son precios *medios*, obtenidos por un amigo y compañero, *Mr. Earl J. Hamilton*, profesor de Estudios Económicos en la Universidad de Duke (Estados Unidos de América del Norte), en sus meritísimas investigaciones realizadas en gran número de Archivos, eclesiásticos y civiles españoles, por procedimientos científicos basados en operaciones sobre los datos reunidos, y así se obtienen esos precios *medios*, que dan perfecta idea de la evolución de ellos.

El docto profesor norteamericano ha publicado recientemente dos libros donde se tratan con amplitud y crítica estos problemas y se estudian y aprecian datos referentes, no tan solo a trigo, cebada y demás cereales, sino a toda clase de productos agrícolas y a jornales y sueldos desde 1351 a 1650; ocioso es decir el interés que tienen estos estudios, basados en datos obtenidos de cuentas de hospitales, hospicios, monasterios, catedrales, municipios, etc., de estos libros, publicados uno en 1934 y otro en 1936, se da noticia en el Apéndice bibliográfico.

Es de desear que tales estudios se intensifiquen, dando lugar a monografías de estos problemas en localidades determinadas; podrían ser tema, v. g., de tesis doctorales, de quienes, a veces, no pueden salir fácilmente de ellas y piensan que allí no hay elementos de trabajo.

## APENDICE II

### *Pragmáticas Reales cerealistas.—Índice cronológico.*

1480. Medina del Campo, 20 septiembre. Que nadie recoja el trigo de la era hasta que sea tañida tres veces la campana de la iglesia más cercana. Se reproduce en Granada a 26 de julio de 1501.

1491. Vega de Granada, 14 de mayo. Ordena que el trigo y centeno para peyo al diez, diezmos o particulares se entregue sin polvo paja, neguilla y enjuto. Pasa a ser Ley III. Tib. V. Lib. I de la Nueva Recopilación y se repite en 5 de agosto.

1491. Sta. F (Granada), 5 de agosto. Pan que se pague sea limpio de tamo y paja. Pub. Pragmáticas, ed. de Diego Pérez, Medina del Campo, 1549, fol. 28 vt.

1491. Vega de Granada, 10 diciembre. Introducción de pan y semillas. Pasa a ser Ley XIII. Tít. XIX. Lib. IX, de la Nueva Recopilación.

1491. Vega de Granada, 10 diciembre. Acerca del pan cocido y otras cosas. Pasa a ser la Ley XXX, IV, t. XVIII. Lib. IX de la Nueva Recopilación. Tomada del Quaderno de la Alcabala. Ley XXXI.

1491. Vega de Granada, 10 diciembre. Del pan que trajeron los extranjeros a Sevilla. Nueva Recopilación Ley XXXVI. Título XVIII. Lib. IX. Tomada del Quaderno de la Alcabala. Ley XXXIII.

1501. Granada, 26 julio. Diezmos de pan: se paguen en el montón y la manera que se ha de tener en el diezmar de las otras cosas. Pub. Pragmáticas, ed. Diego Pérez Medina del Campo, 1549. Ley XVII, fol. VIII. Ed. Eguía, 1528, fol. X y sigs.

1502. Madrid, 23 diciembre. Tasa de trigo, centeno, cebada y harina. Pub. Pragmáticas, ed. Diego Pérez Medina del Campo, 1549, fol. 131.

1502. Madrid, 27 diciembre. Pena de los que sacan del Reyno pan y ganados. Pub. Ley XXVII. Tít. XVIII. Lib. 6.º Nueva Recopilación.

1502. Madrid, 27 diciembre. Saca de pan y ganados: se prohíbe con gravísimas penas a los infractores. Pasa a ser la Ley XXVII. Tít. XVIII. Lib. VI de la Nueva Recopilación.

1503. Alcalá de Henares, 2 de marzo. Para que registren todos el pan que tuvieren dentro de tres días y que la harina no pueda subir de 130 mrs. la hanega y el pan cocido de a 2 mrs. cada libra y que se executen las penas de la Pragmática en los que hubieren hecho grandes algunos a la dicha Pragmática y cortas sobre ello de dar. Pub. ed. Eguía, 1528, fol. 166.

Se repite esta misma Pragmática en 2 de mayo.

1503. Madrid, 4 de marzo. Confirmando la tasa del trigo. Pub. en Pragmáticas, ed. Diego Pérez Medina del Campo, 1549, fol. 131 y sigs., y ed. 5 Eguía, 1428, fol. 164.

1503. Alcalá de Henares, 20 de abril. Confirmando la tasa del trigo. Pub. en Pragmáticas, ed. Diego Pérez Medina del Campo, 1549, fol. 131, y ed. 5 Eguía, 1528, fol. 165 vt.

1503. 2 de mayo. Alcalá de Henares. Confirmando la tasa del trigo. Firmada sólo por la Reyna. Pub. en la ed. de Diego Pérez, fol. 132, y en la ed. de Eguía, fol. 166.

1503. Alcalá de Henares, 11 julio. Para que no pague la saca de pan por los puertos. Pasa a ser la Ley V. Tít. XXIII, Lib. IX de la Nueva Recopilación. Citada por Danvila M. *El Poder Civil en España*, T. V, p. 92.

### APENDICE III

#### *Indice de los documentos cerealistas correspondientes al reinado de los Reyes Católicos, utilizados.*

##### ORDEN DE MATERIAS

##### *Archivos utilizados.*

*Archivo del Sr. Conde de Heredia-Spínola (antes del señor Zabálburu).*

*P. Ildefonso Luciano Serrano Pineda.*

*Correspondencia de los Reyes Católicos con el Gran Capitán durante la campaña de Italia.* Pub. en la *Revista de Archivos*, etc., 1909. Madrid, Separata, folleto de 172 págs.

Estas interesantísimas cartas, algunas de las cuales contienen noticias cerealistas, están en este Archivo, vols. 16 y 17 del antiguo Archivo del Sr. Zabálburu.

Debo a mi buen amigo el R. P. Luciano Serrano, Abad del Monasterio de Silos, doctísimo historiador y paleógrafo, la merced de un ejemplar de esta Separata, hoy ya rara, pues sólo se tiraron 100 ejemplares.

*Archivo Municipal de Madrid.*

Hay referentes a este Archivo dos obras publicadas, la de don Timoteo Domingo Palacio y la del culto y erudito archivero y catedrático de Paleografía, D. Agustín Millares Carlo. De ambas se da el título en el Apéndice bibliográfico.

Existen en él ocho documentos cerealistas; dos de ellos fueron

publicados en la obra del Sr. Palacio; de los seis restantes me ha facilitado amplio extracto mi buen amigo y compañero el señor Millares. Aprovecho la ocasión para darle por su valiosa cooperación efusivas gracias.

*Archivo Municipal de Oviedo.*

He consultado la *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Oviedo, 1889, por C. M. Vigil. Da noticia de 156 documentos del reinado de los Reyes Católicos.

De él tomo nota de seis documentos de asuntos cerealistas, que aprovecho tan sólo por los extractos que ofrece este libro.

*Archivo Municipal de Sevilla.*

Del contenido de este Archivo, hay noticias por la obra de Velázquez Sánchez, J.

*Archivo Municipal de Sevilla: su Índice*. Sevilla, 1859-61. Establecimiento Tipográfico La Andalucía, 7 vols.

Hay algunos documentos de los Reyes Católicos y pertenecientes a su reinado: el estudio atento de los agravios y especialmente los cerealistas, podrá aportar nuevos datos, no utilizados en este trabajo. No he podido verlos personalmente.

Está también en ese Archivo el famoso *Tumbo de los Reyes Católicos* en varios tomos. Puede verse acerca de él la descripción e índice de sus documentos publicada en 1924 por D. Claudio Sanz Arizmendi, en la *Revue Hispanique* de París, 7, LXII. De este trabajo se hizo separata de 376 págs., que no se puso a la venta. Lo he utilizado tomando las notas precisas para este trabajo. Recientemente, los catedráticos de la Universidad de Sevilla, don Ramón Carande, de Economía Política, y D. Juan de Mata Carriazo, han comenzado a imprimir la transcripción de todos los documentos en él contenidos. Después de impresos algunos pliegos, fué preciso suspender la impresión, que, según noticias fidedignas, va a ser continuada ya sin interrupción. Con los documentos del Tumbo preparan dos amplios estudios los Sres. Carande y Carriazo, acerca de instituciones económicas, sociales y políticas de Sevilla y su comarca en este reinado.

Para mi trabajo se han aprovechado los datos contenidos en el Índice del Sr. Sanz Arizmendi.

#### *Archivo General de Simancas.*

De este Archivo han sido utilizados los Catálogos de los siguientes fondos :

I.—*Diversos de Castilla* (Cámara de Castilla), por D. Julián Paz, Jefe del Archivo. Madrid, 1904.

II.—*Patronato Real* (834-1851). 1 vol. Madrid, 1912.

El examen de los Catálogos publicados fué completado por una visita al Archivo en julio de 1935. Ante la imposibilidad de copiar los documentos, hice uso del amable ofrecimiento de su celoso y culto Director, Sr. Massa, de procurarme fotocopias de los folios que deseara conocer. He recibido, por precio módico, 101 fotocopias, y de ellas he tomado los datos para este libro. Me complazco en divulgar el hecho, a fin de que sirva de estímulo a otros investigadores.

#### *Archivo Municipal de Zamora.*

Cuando en 1917 comencé el estudio de *La política económica de los Reyes Católicos*, estaba al frente de la cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Zamora mi antiguo discípulo D. Rafael Gras Esteva. Le escribí rogándole que viera si en el Archivo había documentos de asunto económico, correspondientes a su reinado, y me envió lista de 91. Entre ellos hay siete de contenido cerealista. El Sr. Gras fué trasladado, y algún tiempo después falleció. He tenido el propósito de ir a Zamora a verlos, y no he podido. Cito los documentos utilizando sólo el título.

El *Bol. Acad. H.<sup>a</sup>* T. XXVII (1900), p. 114, consigna que el Gobierno pidió a la Academia informe acerca de un Códice de Privilegios de los Reyes Católicos existente en el Archivo Municipal de Zamora, y fué encargado el académico D. Vicente de la Fuente. No parece que ese informe se haya publicado.

*Índice, por materias, de los documentos cerealistas citados en este trabajo.*

- Aceñas, molinos y molineros.  
 Alhóndigas.  
 Alhóndiga de Sevilla.  
 Arrendadores de rentas de trigo.  
 Cebada. Cebada y harina. Cebada y pan. Cebada y trigo.  
 Comercio del trigo, diezmo pagado al clero y Pan de las Tercias de Sevilla.  
 Embargo y desembargo de pan.  
 Exportaciones.  
*Dentro de España.*—A) Cataluña. B) Valencia. C) Vasconia.  
*Fuera de España.*—A) Italia. B) Portugal. C) Francia. D) Berbería.  
 Exportaciones dentro de España.—Permisos y prohibiciones.  
 Guarda de panes o trigo.  
 Harina.  
 Importaciones de trigo o pan.  
 Organización de la vida o saca de trigo o pan.  
 Pan.  
 Panaderos. Tributos.  
 Compra de pan o bizcocho.  
 Precios portes de trigo y pan.  
 Prohibición de sacar pan o trigo fuera del Reyno.  
 Saca de pan o trigo dentro del Reyno.  
 Tasa del pan cocido.  
 Tasa del trigo o pan.  
 Tasa de trigo y cebada.  
 Aceñas, molinos y molineros.  
 1477. Carta sobre lo de los molinos de Pelay Correa, Madrid, 12 de abril de 1477.  
 T. RRCC. M. S. T. I., fol. 153 vtos. Doc. núm. 183.  
 1477. Carta sobre los dichos molinos. Madrid, 14 de abril de 1477.  
 T. RRCC. M. S. T. I., fol. 154 vts. Doc. núm. 185.

1481. Carta de facultad para que los molineros de la açenna trapera [del convento de Sta. María] de las Cuevas [de Sevilla], puedan vender el pan e la harina que ganaren, donde quisieran. Valladolid, 12 de marzo de 1481.

T. RRCC. M. S. T. II, fol. 117. Doc. núm. 505.

1487. Carta [al Concejo de Sevilla], sobre la aceña de Pedro de Alcocer, camarero del duque [de Medinasidonia]. Córdoba, 22 marzo 1487.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 164. Doc. núm. 974.

1491. Provisión por la que se ordena que se permita a los vecinos de la ciudad de Cuenca, pastar con sus ganados en los lugares del Sexmo de la tierra y asimismo ir a moler a sus molinos, derogando la ordenanza dada por Gómez Castillo, alcaide de la fortaleza de Arbeteta, prohibiéndolo. 29 noviembre 1491. *Archivo General de Simancas, Registro General del Sello*, fol. 207 y sigs.

1496. Ordenanzas sobre molines y Aceñas.

Archivo Municipal de Zamora.

1505. Provisión para que los dueños de las aceñas y molinos no permitan a los particulares sacar y vender sus moliendas. 30-III.

Arch. Mun. Zamora.

1511. Ordenanzas de la ciudad de León para el peso público de trigo y harina. León, 29 de enero de 1511.

Archivo General de Simancas. Consejo Real. Leg.º 83, fol. 81-1.

1511. 31 de Mayo.—Licencia a Domingo García, vecino de Sevilla, para que durante quince años construya en cualquier parte del Reyno molinos de viento, sin que otra persona pueda edificarlos bajo ciertas penas, cuya gracia se le concede por haber sido el inventor de las atahonas para moler pan, los molinos para moler aceitunas, las norias para el riego de las huertas y los dichos molinos de viento.

*Archivo General de Simancas, Registro General del Sello.*

1515. 15 de enero.—Licencia al Concejos, Justicia y Regidores de la villa de S. Clemente, para que puedan hacer un molino harinero en el término que se dice del vado Fresno.

*Archivo General de Simancas.* Registro General del Sello. Legajo correspondiente a enero de 1515.

*Sin fecha.*

Memoria sobre los molinos y Tiendas de Granada y su Tierra y baños, que eran todos del Rey y que ninguna persona podía disfrutar.

*Arch. Gen. de Simancas. Catá. Diversos de Castilla,* p. 77, número 461.

1496. Provisión del Consejo autorizando a la villa de Madrid para que repartiase por sisa hasta 20,000 mrs., con destino a la fabricación de una casa en la puerta del arrabal que sale a Santo Domingo, en la cual se pesarán los costales de trigo que se llevan a moler fuera de la villa y la harina que después se trajere.

*Archivo Municipal de Madrid,* C-144, fols. r. y v.

*Millares Indices extractos etc.,* p. 46, Doc. n. 217.

1496. Burgos, 23 diciembre. Provisión del Consejo [Real] mandando que se hiciese información acerca de la costumbre que había en Toledo y Talavera sobre el pago de la maquila del peso de la harina.

*Archivo Municipal de Madrid.* C. fols. 144 v. y 115 r. Original 3-36-33.

*Millares Índice y extractos etc.* Doc. n. 218, p. 47.

#### *Alhóndigas.*

1505. Provisión para que no se apremie al lugar de Casaseca de las Chanas permitiendo allí una Alhóndiga.

*Arch. Mun. de Zamora,* 3-I.

1513. 18 de septiembre.—Ordenanza sobre Confirmación de lo anterior.

*Arch. Gen. de Simancas.* Reg. Gen. del Sello.

#### *Alhóndiga de Madrid.*

1489. Jaén, 13 de octubre de 1489. Provisión de los Reyes Católicos ordenando a la villa [de Madrid] que señalase las cantidades que debían pagar los que vendiesen en la casa de la harina

situada en la plaza del arrabal y asimismo por las corambres que se sacasen a vender.

*Archivo Municipal de Madrid. C., fol. 50 r.*

1493. Provisión del Consejo disponiendo que en las Casas de la harina de Madrid no se llevasen derechos por su venta ni por la del trigo y cebada. Barcelona, 17 de septiembre 1493. B, folios 18 vto., 19 vto., original. Publicada por *D. Timoteo Domingo Palacios en Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, T. III, págs. 65 y sigs.

1504. Cédula de los Reyes Católicos mandando al Concejo establecer una Alhóndiga en la Villa [de Madrid]. Medina del Campo, 18 de julio 1504. A., fols. 325 r. y v. Original, 2-198-10.

Publicada por *D. Timoteo Domingo Palacio*, en su obra *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*. T. IV, páginas 65-68.

#### *Alhóndiga de Sevilla.*

1478. Carta de las Ordenanzas de la Alhóndiga de Sevilla. Sevilla, 24 de agosto 1478.

T. RRCC. M. S. T. I, fol. 358. Doc. n. 307.

1478. Carta ordenando que se guarden las buenas Ordenanzas [sobre la saca de pan y Alhóndiga de Sevilla]. Sevilla, 30 septiembre 1478.

T. RRCC. M. S. T. I, fol. 361. Doc. n. 34.

1479. Carta de confirmación de las Ordenanzas de la Alhóndiga [de Sevilla]. Cáceres, 11 de mayo 1479.

T. RRCC. M. S. T. I, fol. 375 vt. Doc. n. 366.

1482. Carta de las almozarifes que dejen sacar las mercaderías sin traer pan al alhóndiga [de Sevilla]. Córdoba, 30 septiembre 1482.

T. RRCC. M. S. T. II, fol. 182 vto. Doc. n. 587.

1483. Carta para que Ramiro Nunner de Guzmán haga guardar las Ordenanzas de la alhóndiga. Sin lugar, 2 septiembre 1483.

T. RRCC. M. S. T. II, fol. 267. Doc. n. 674.

1487. Carta [al Concejo de Sevilla] de desembargo de los mavedíes del pan de Xerez [para la Alhóndiga de Sevilla]. Real sobre Málaga. Sin día ni mes. 1487.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 139 vt. Doc. n. 1.004.

1489. Carta de comisión tercera al dicho bachiller [Francisco Ortiz], tocante a las alcanalas de la Alhóndiga [de Sevilla]. Jaén, 4 de julio 1489.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 267 vt. Doc. n. 1.117.

1489. Carta de comisión sexta al dicho Doctor [Fernando Díaz del Castillo], para vender el pan de la Alhóndiga de Sevilla. Jaén, 3 octubre 1489.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 281 vt. Doc. n. 1.148.

1489. Carta de comisión al teniente [de Asistente de Sevilla], e a Pedro de Maçuelo sobre lo de la alfondega del pan para tomar las quantas e fazer pesquisas. Ubeda, 11 noviembre 1489.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 300 vt. Doc. n. 1.157.

1490. Carta en que limitan [los Reyes] las cosas en que ha de conocer Pedro de Masçelo tocantes a la Alhóndiga [de Sevilla], et que no tome dinero ninguno de ella. Ecija, 26 enero 1490.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 314. Doc. n. 1.170.

1490. Carta que si los Regidores [de Sevilla] tomaren algunas casas para fazer plaça delante de la alfóndiga que las paguen a sus dueños a como valieren. Córdoba, 15 sept. 1490.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 377 vt. Doc. n. 1.224.

1492. Carta de limitación de ciertas hordenanzas del alhóndiga de Sevilla. Córdoba, 4 junio 1492.

T. RRCC. M. Sevilla. T. IV, fol. 40. Doc. n. 1.382.

1493. Carta de ruego en la cibdad [de Sevilla], para que provea de la escribanía de la Alhóndiga a Pero Fernández Daranda, criado del Presidente [dell Consejo Real] D. Alvaro [de Portugal]. Sin día ni mes. 1493.

T. RRCC. M. S. T. IV, fol. 225, vt. Doc. n. 1.469.

1492. Sebrecarta en la que se mandan guardar las Ordenanzas establecidas para la Alhóndiga de Sevilla. Sin fecha, pero son de 1492.

- Arch. Gen. de Simancas*, Reg. Gen. del Sello.
1494. Carta de gracias al Jurado Francisco Pinedo, de la dignidad que puso en la compra de las veynete mil fanegas de pan. Madrid, 22 diciembre 1494.
- T. RRCC. M. S. T. IV, fol. 364. Doc. n. 1.568.
1496. Carta de recudimiento del partido de la Alhóndiga. Valladolid, 20 de enero 1496.
- T. RRCC. M. S. T. IV, fol. 4. Doc. n. 1.616.
1496. Carta [al conde de Cifuentes, Asistente de Sevilla para] que se paguen e cumplan las veynete mill fanegas de pan que se compraron para la Alhóndiga de D. Juan de Fonseca. Morón, 12 julio 1496.
- T. RRCC. M. S. T. V, fol. 26 vt. Doc. n. 1.653.
1496. Carta de recudimiento de la alcanala del partido de la Alhóndiga [de Sevilla]. Burgos, 16 noviembre 1496.
- T. RRCC. M. S. T. V, fol. 89. Doc. n. 1.681.
1498. Primera carta de recudimiento del partido de la Alhóndiga. Ocaña, 14 diciembre 1498.
- T. RRCC. M. S. T. V, fol. 174. Doc. n. 1844.
1499. Carta [a Juan de Sepúlveda] de receptoría, sobre el pan que debe el Obispo de Palencia. Valladolid, 11 enero 1499.
- T. RRCC. M. S. T. V, fol. 180. Doc. n. 1854.
1500. Carta [a Alfonso de Morales, Thesorerero Real] de la libranza de un quento y tantos mil maravedís (1,526,875), del préstamo del pan. Granada, 24 diciembre 1500.
- T. RRCC. M. S. T. V, fol. 415 vt. Doc. n. 2.096.
1501. Carta [al Concejo de Sevilla] del recudimiento de las alcabalas del partido de la alhóndiga. Granada, 8 junio 1501.
- T. RRCC. M. S. T. V, fol. 435 vt. Doc. n. 2.154.
1504. Carta de merced al licenciado Fernan Tello de la escribanía de la Alhóndiga. Medina del Campo, 16 febrero 1504.
- T. RRCC. M. S. T. VI, fol. 234 vt. Doc. n. 2.453.
1504. Sobrecarta de la escribanía de la Alhóndiga [de Sevilla], al licenciado Fernán Tello. Medina del Campo, 15 mayo 1504.
- T. RRCC. M. S. T. VI, fol. 237 vt. Doc. n. 2.470.
1505. Carta [al Consejo de Sevilla] para quel pósito de la

Alhóndiga [de Sevilla] pueda cargar dos maravedís en cada fanega que vendiere. Toro, 14 febrero 1505.

T. RRCC. M. S. T. VI, fol. 276. Doc. n. 2.515.

1506. Cédula para que la cibdad [de Sevilla] preste al Rey tres mill fanegas de trigo del Pósito.

T. RRCC. M. S. T. VI, fol. 332. Doc. n. 2.633.

1513. 16 de septiembre. Confirmación de las Ordenanzas de la ciudad de Sevilla sobre la Alhóndiga.

*Arch. Gen. de Simancas.* Reg. Gen. del Sello.

*Arrendadores de rentas de trigo.*

1504. Cédula de los Reyes Católicos. Medina del Campo, 23 de julio. Dispone que los arrendadores del grano de las tercias no dispusieran del mismo hasta Navidad.

*Archivo de Simancas.* Diversos de Castilla, p. 103, n. 677. 2 hojas folio. Sello de placa. Junto a la Cédula duplicada, el expediente del asunto.

*Cebada.—Cebada y harina.—Cebada y trigo.—Cebada y pan.*

1484. Sobrecarta [al Concejo de Sevilla] sobre las bestias cargadas de cebada para el Real [agradeciendo el interés del Concejo de Sevilla]. Córdoba, 15 junio 1484.

T. RRCC. M. S. T. II, fol. 308. Doc. n. 730.

1484. Carta [para] que reciban en cuenta al Jurado [Diego de] Villalobos, el sueldo que pagó a quien leuó la cebada al Real. Córdoba, 6 septiembre 1484.

T. RRCC. M. S. T. II, fol. 355 vt. Doc. n. 773.

1487. Sobrecarta [al Concejo de Sevilla] para [que] enbien la cauada e farina [al Real] Real sobre Málaga, 7 junio 1487.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 132. Doc. n. 996.

1488. Carta [al Concejo de Sevilla] para que envíen al Real 10.000 fanegas de ceuada y 10.000 fanegas de harina. Murcia, 23 mayo 1488.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 174 vt. Doc. n. 1.041.

1491. Carta [al Concejo de Sevilla para] que a los rrequeros [de Sevilla] que ouiere de menester [Alfonso de Toledo para

lleuar harina y ceuada al Real] no los mahieran para yr en persona a la guerra saluo queq pechen en dinero su seruicio. Sin lugar, 20 marzo 1491.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 397. Doc. n. 1.255.

1496. Carta [al Consejo y Asistente de Sevilla] de rrepartimiento de 10,000 fanegas de trigo e 40,000 de cebada. Burgos, 18 diciembre 1496.

T. RRCC. M. S. T. V, fol. 54. Doc. n. 1.689.

1501. Carta [al Concejo y Asistente de Sevilla] que enbien dos mill fanegas de ceuada e una carga de pan cocho. Ronda, 25 de marzo 1501.

T. RRCC. M. S. T. V, fol. 422 vt. Doc. n. 2.129.

1501. Sobrecarta [al Concejo de Sevilla para] que la saca de ceuada de Juan Gutiérrez Tello pueda ser trigo y ceuada. Granada, 13 septiembre 1501.

T. RRCC. M. S. T. V, fol. 459 vt. Doc. n. 2.191.

1506. [Carta general] para que no pague almojarifazgo de trigo e ceuada. Valladolid, 3 septiembre 1506.

T. RRCC. M. S. T. VI, fol. 338 vt. Doc. n. 2.647.

### *Comercio del trigo.*

1480. *16 de junio.* Ley sobre que a ningún clérigo se le prohiba vender los frutos de pan y vino que producen sus beneficios, ni pedirles ni llevarles alcabalas alunas de ellos, a pedimento de Sancho de Cárdenas, clérigo y beneficiado del lugar de S. Andrés de Caño Redondo, en Galicia, pueblo del marqués de Camarasa.

*Arch. Gen. de Simancas.* Reg. Gen. del Sello.

1503. *27 de marzo.* Relación de 15 personas que fueron condenadas por los fieles ejecutores de Sevilla por faltar a la Pragmática sobre venta de harinas.

*Arch. Gen. de Simancas.* Cat. Diversos de Castilla, p. 100, número 647.

Traslado autorizado. 1 hoja folio.

1504. *8 de febrero.* Medina del Campo. Carta de los Reyes al Gran Capitán para que compela a la República de Venecia a pa-

gar el trigo y mercaderías que había ocupado a Luis Peixo. Carta n.º LXIX.

Correspondencia de los Reyes Católicos, con el Gran Capitán, etc., por el P. L. I. Serrano Pineda, p. 74.

1504. El Fiscal con Fernand García, vecino de la Motilla, sobre venta de pan y trigo contra la Pragmática de 1504, fol. 27.

*Arch. Gen. de Simancas*. Consejo Real. Invent. núm. 76, folio 5 vt.

1505. Provisión para que los dueños de las aceñas y molinos no permitan a los particulares sacar y vender sus moliendas.

*Archivo Municipal de Zamora*, 30-III.

1506. Provisión permitiendo buscar dinero a préstamo para comprar pan.

*Archivo Municipal de Zamora*, 26-X.

1478. Carta de defendimiento que ninguno compra pan para revender. Sevilla, 7 de julio 1478.

T. RRCC. M. S. T. I, fol. 311 vt. Doc. n. 291.

1501. Pragmática sobre el modo de diezmar el pan a los clérigos. 20 de agosto de 1501.

*Archivo de Simancas*. Registro General del Sello.

En la Colección de Pragmáticas de Diego Pérez, 1549, fol. 8.º, se inserta Pragmática de 26 de julio de 1501, dada en Granada acerca de este asunto.

1504. Cédulas de los Reyes Católicos para que los arrendadores del grano de las Tercias Reales no dispusiesen del mismo hasta Navidad. Medina del Campo, 17 y 24 de julio de 1504.

*Archivo General de Simancas*. Cat. Diversos de Castilla, p. 103, número 677, 2 hojas, folio 5-33.

1475. Carta [al recaudador de las tercias del pan en Sevilla para] que de, 82 cahices de pan al Mayordomo Andrés de Cabrera (como ya se había a 30 de julio). Medina del Campo, 3 agosto 1475.

T. RRCC. M. S. T. I, fol. 26. Doc. n. 40.

1486. Carta de receptoría del pan de las tercias. Córdoba, 13 julio 1486.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 79 vt. Doc. n. 924.

1487. Carta [al Concejo de Sevilla para] que acudan con el pan de las tercias al Thesorero para pagar las thenencias de los castillos ganados. Málaga, 12 septiembre 1487.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 141 vt. Doc. n. 1.012.

1488. Carta de receptoría del pan de las tercias a Jaime Rane [al] Comendador [Pedro Suárez de] Sant Pedro. Murcia, 28 julio 1488.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 202. Doc. n. 1061.

1489. Carta [al Concejo de Sevilla] de recudimiento con el pan de las tercias a Alfonso de Toledo. Real sobre Baza, 10 agosto 1489.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 251. Doc. n. 1.126.

1490. Carta de receptoría del pan de las tercias a Alfonso de Toledo. Córdoba, 4 de julio de 1490.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 357. Doc. n. 1.203.

1491. Carta [al Concejo de Sevilla], para que Alfonso de Toledo compre otro tanto pan quanto montan las tercias para Almería y Almuñecar. Real sobre Granada, 15 julio 1491.

T. RRCC. M. S. T. III, fol. 420. vt. Doc. n. 1.272.

1493. Carta [al Asistente de Sevilla] sobre la lieva del pan de las tercias. Barcelona, 26 octubre 1493.

T. RRCC. M. S. T. IV, fol. 246 vt. Doc. n. 1.491.

1494. Carta de recudimiento del pan de las tercias a Juan de la Vega, jurado de Carmona. Arévalo, 2 julio 1494.

T. RRCC. M. S. T. IV, fol. 323. Doc. n. 1.534.

1497. Carta de receptoría del pan de las tercias. Burgos, 8 febrero 1497.

T. RRCC. M. S. T. V, fol. 80. Doc. n. 1.706.

1495. Carta para don Iohan de Fonseca que haga pagar las lievas del pan de las tercias segunal en tiempo antiguo. Madrid, 18 enero 1495.

T. RRCC. M. S. T. IV, fol. 379 vt. Doc. n. 1.575.

1504. Carta de recudimiento a Pedro de Alcaçar [de las tercias del pan de Sevilla]. Medina del Campo, 22 febrero 1504.

T. RRCC. M. S. T. VI, fol. 236. Doc. n. 2.455.

1897. Carta [al Consejo de S. M. I. D. N. E.] que acordó el  
 pan de las tercias al Tercero para pagar las tercias de las  
 tercias ganadas. Madrid, 22 de Julio de 1897.

T. RICC. M. S. T. III. fol. 251. Doc. n. 130.

1898. Carta de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.] que acordó el  
 pan de las tercias a Alfonso de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.]  
 Comendador [de las tercias de] San Pedro. Madrid, 22  
 de Julio de 1898.

T. RICC. M. S. T. III. fol. 252. Doc. n. 131.

1899. Carta [al Consejo de S. M. I. D. N. E.] que acordó el  
 pan de las tercias a Alfonso de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.]  
 Comendador [de las tercias de] San Pedro. Madrid, 22  
 de Julio de 1899.

T. RICC. M. S. T. III. fol. 253. Doc. n. 132.

1900. Carta de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.] que acordó el  
 pan de las tercias a Alfonso de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.]  
 Comendador [de las tercias de] San Pedro. Madrid, 22  
 de Julio de 1900.

T. RICC. M. S. T. III. fol. 254. Doc. n. 133.

1901. Carta [al Consejo de S. M. I. D. N. E.] que acordó el  
 pan de las tercias a Alfonso de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.]  
 Comendador [de las tercias de] San Pedro. Madrid, 22  
 de Julio de 1901.

T. RICC. M. S. T. III. fol. 255. Doc. n. 134.

1902. Carta [al Consejo de S. M. I. D. N. E.] que acordó el  
 pan de las tercias a Alfonso de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.]  
 Comendador [de las tercias de] San Pedro. Madrid, 22  
 de Julio de 1902.

T. RICC. M. S. T. III. fol. 256. Doc. n. 135.

1903. Carta [al Consejo de S. M. I. D. N. E.] que acordó el  
 pan de las tercias a Alfonso de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.]  
 Comendador [de las tercias de] San Pedro. Madrid, 22  
 de Julio de 1903.

T. RICC. M. S. T. III. fol. 257. Doc. n. 136.

1904. Carta [al Consejo de S. M. I. D. N. E.] que acordó el  
 pan de las tercias a Alfonso de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.]  
 Comendador [de las tercias de] San Pedro. Madrid, 22  
 de Julio de 1904.

T. RICC. M. S. T. III. fol. 258. Doc. n. 137.

1905. Carta [al Consejo de S. M. I. D. N. E.] que acordó el  
 pan de las tercias a Alfonso de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.]  
 Comendador [de las tercias de] San Pedro. Madrid, 22  
 de Julio de 1905.

T. RICC. M. S. T. III. fol. 259. Doc. n. 138.

1906. Carta [al Consejo de S. M. I. D. N. E.] que acordó el  
 pan de las tercias a Alfonso de [al Consejo de S. M. I. D. N. E.]  
 Comendador [de las tercias de] San Pedro. Madrid, 22  
 de Julio de 1906.

T. RICC. M. S. T. III. fol. 260. Doc. n. 139.

### BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

- ADRIAN DE AYNSA, Antonio.—*Claro e lucido Espejo de Almutafares o fieles*. En el qual se contienen muchas diferencias de precios por menudo i muchos avisos y cosas utiles ansi para los Almutazafes como para los que compran y venden. Çaragoça. Miguel de Guessa, 1707.—B. N. Sec. de Raros, n. 6.123.
- ARIAS DE MIRANDA, José.—*Examen crítico histórico del influjo que tuvo en el comercio, industria y población de España su dominación en América*. Madrid, 1854.
- ANTIÑANO Y GALDACANO, Gervasio.—*Encarecimiento de la vida en los principales países de Europa, y especialmente en España. Sus causas*. Madrid, 1915. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- BARCIA, Roque.—*Primer diccionario etimológico de la Lengua castellana*. Madrid, 1880, 5 volúmenes.
- BIGELOW, Roger Merriman: *The Rise of the Spanish Empire*. New-York. MacMillan Company, 1918, vol. II. Catholic Kings.
- CAMACHO, Angel María.—*Historia jurídica del cultivo, de la industria y ganadería en España*. Madrid, 1912. Memoria premiada con el Premio Torreonaz de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- CANGA ARGÜELLES, José.—*Diccionario de Hacienda con aplicación a España*. Segunda edición. Madrid, 1833-1840.
- ÇAPMANY Y MONTPALAU, Antonio.—*Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Madrid, 1779-92, 5 volúmenes.

CAPMANY Y MONTPALAU, Antonio.—*Cuestiones críticas sobre varios puntos de Historia económica, política y militar.* Madrid, 1807.

*Calendars of letters and State papers relating to the negotiation between England and Spain preserved in the Archives of Simancas and elsewhere by Bergenroth.* London, 1862-1863.

*Capitols des drets del General de Catalunya fets en Corts generals desde 1431 fins l'any 1564.* Barcelona, 1577. B. Nac., R. 10580.

*Colección de documentos inéditos para la Historia de España,* tomo XIV, págs. 396 a 408. Escritura fundacional del Pósito de Alcalá de Henares en 13 de febrero de 1513.

*Colección de Privilegios, Cédulas y Cartas patentes, Provisiones, Reales Ordenes concernientes a las Provincias Vascongadas, copiadas de orden de S. M. de los Registros, minutas y escrituras existentes en Simancas, Secretaría del Estado, etc.,* por D. Tomás González. Madrid, 1829-1833; 6 vols.

*Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la historia de la marina castellana y de los establecimientos españoles en Indias, coordinada e ilustrada por Martín Fernández de Navarrete.* Madrid, 1825-1837. 5 volúmenes.

COLMEIRO Y PENIDO, Manuel.—*Historia de la Economía Política en España.* Madrid, 1863.

CORREA, Francisco Antonio.—*Historia económica de Portugal.* Lisboa, 1919.

*Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla,* publicadas por la Real Academia de la Historia (1349-1559). Madrid, 1861-1903; 7 vols.

COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián.—*Tesoro de la lengua castellana o española.* Madrid, Luis Sánchez, 1611.

*Correspondencia de los Reyes Católicos con el Gran Capitán durante las campañas de Italia.* Publicada por el P. Luciano Serrano y Pineda en la «Rev. de Archs., Bibls. y Museos». Madrid, 1909.

DANVILA Y COLLADO, Manuel.—*El Poder civil en España.* Madrid, 1885.

- Documentos del Archivo general de la villa de Madrid, interpretados y coleccionados*, por D. Timoteo Domingo Palacio. Madrid, 1888.
- Documentos de asunto económico pertenecientes al reinado de los Reyes Católicos (1475-1516)*. Fascículo I. Madrid, 1917. Publicaciones de la Academia Universitaria Católica. T. I. Laboratorio de «Historia de la Economía Social en España».
- EGUILAZ YANGUAS, Leopoldo.—*Glosario etimológico de las palabras españolas (castellanas, catalanas, gallegas, mallorquinas, portuguesas, valencianas y vascongadas) de origen oriental (árabe, hebreo, malayo, persa y turco)*. Granada, 1886.
- ESPEJO, Cristóbal.—*La carestía de la vida en el siglo XVI y medios de abaratarla*. Separata de la «Rev. de Arch., Bibl. y Museos», 1920.
- FUENTE ARRIMADAS, Nicolás de la.—*Historia del Barco de Avila*. Avila, 1925. Extracto de la Ordenanza dada de orden del Duque de Alba, por D. Gómez de Toledo, obispo de Plasencia, en 30 de agosto de 1509.
- GIL AYUSO, Faustino.—*Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1935.
- GRAS ESTEVA, Rafael.—*Catálogo de los privilegios y documentos originales que se conservan en el Archivo reservado de la ciudad de Lérida*. Lérida, 1897.
- HAEBLER, Konrad.—*Prosperidad y decadencia económica de España durante el siglo XVI*. Traducción del alemán con prólogo por D. Francisco de Laiglesia. Madrid, 1899.
- HALBWACHS, Maurice.—*L'évolution des besoins dans les classes ouvrières*. París, 1935.
- HAMILTON, Earl J.—*Money, prices and wages in Valencia, Aragon and Navarra (1351-1500)*. Cambridge Mass., 1936.
- HAMILTON, Earl J.—*American Treasure and the price revolution in Spain*. Cambridge Mass., 1934.
- HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo.—*El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905.

- IBARRA Y RODRIGUEZ, Eduardo.—*Escritores aragoneses de asuntos económicos durante el reinado de los Reyes Católicos*. En «Homenaje» a H. Finke, editado por la revista «Zurita», de Zaragoza. 1935.
- JORDAN DE ASSO, Ignacio.—*Historia de la Economía Política en Aragón*. Zaragoza, 1798.
- LARRUGA, Eugenio.—*Memorias políticas y económicas sobre comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los Reales Decretos, Ordenes, Cédulas, Aranceles y Ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*. Madrid, 1787-1803.
- LEVI-PROVENÇAL, E.—*L'Espagne musulmane au X<sup>mo</sup> siècle. Institutions et vie sociale*. París, 1932.
- LISKE-JAVET.—*Viajes de extranjeros por España y Portugal en los siglos XV, XVI y XVII*. Traducidos del original y anotados por F. R.
- LOPE ORRIOLS, A.—*Política económica de los Reyes Católicos*. Barcelona, 1894.
- MARTINEZ SUEIRO, Manuel.—*Fueros municipales de Orense*. Orense, 1912. En la página 100 Ordenanzas municipales de 1500 (fragmento). Separata del «Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense», 1910-12.
- MILLARES CARLO, Agustín.—*Índice y extractos de los libros de Cédulas y Provisiones del Archivo Municipal de Madrid* (siglos XV y XVI). Separata de la «Rev. de la Bibl. y Arch. y Museo del Ayuntamiento de Madrid». Madrid, 1929.
- MORENO CALDERON, Antonio.—*Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*. Madrid, 1912.
- MUENZER, Jerónimo.—Jerónimo Münzer: *Viaje por España y Portugal en los años 1494 y 1495*. Versión del latín, noticia preliminar y notas por Julio Puyol y Alonso. Madrid, 1924.
- Ordenanzas de La Alberca y sus términos, Las Hurdes y Las Batauecas*. Publicadas por Gabrielle Berrogain en el «Anuario de Historia del Derecho Español, t. VII, 1930.
- Ordenanzas (Las) de Avila*. (Ms. de 1485 y su copia en acta notarial de 1771), publicadas en el «Bol. de la R. Acad. de la Historia» por el Excmo. Sr. Marqués de Foronda..., con la cooperación del Sr. D. Jesús Molinero. Madrid. 1918.

*Ordenanza de la Alhóndiga de Madrid*. V. la obra de D. Timoteo Domingo Palacio *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, t. IV, págs. 65 y sigs.

*Ordenanzas para el buen régimen y el gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*. Toledo, 1858.

PAZ Y ESPESO, Julián.—*Catálogo I. Diversos de Castilla (Cámara de Castilla)*. Madrid, 1904.

REDONET Y LOPEZ DORIGA, Luis.—*Ordenanzas de la Comunidad y Tierra de Segovia en 1514*. «*Bol. de la R. Acad. de la Hist.*», 1932, t. C.

*Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla de todas leyes y Ordenamientos antiguos y modernos de Sevilla y su tierra*. Fecha por mandado de los... reyes... D. Fernando e Doña Isabel... Sevilla, 1527. *Bib. Nac.*, R. 5588.

SANTA MARINA, Luis de.—*Cisneros*. Madrid, 1933.

SANZ ARIZMENDI, C.—*Índice del Tombo de los Reyes Católicos*. «*Revue Hispanique*», t. 62, 1924. V. también «*Anuario de Historia del Derecho Español*», t. V, 1928, pág. 552.

SEE, H.—*Esquisse d'une histoire économique de la France depuis les origines jusqu'au la Guerre mondiale*. París, 1929.

TORRE DE LA HOZ, Luis M.<sup>a</sup>, Conde de Torreeanaz.—*Los Consejos del Rey durante la Edad Media en Europa y singularmente en Castilla*. Madrid, 1884.

VIÑAS MEY, Carmelo.—*Datos para la historia económica de la colonización española*. «*Revista Nacional de Economía*». Madrid, 1923.

El problema germánico en España ha sido objeto de numerosos estudios...

En el presente trabajo se pretende analizar el problema germánico...

El autor agradece a los señores D. Juan de Dios...

Madrid, 1927.

El problema germánico en España ha sido objeto de numerosos estudios...

En el presente trabajo se pretende analizar el problema germánico...

El autor agradece a los señores D. Juan de Dios...

Madrid, 1927.

El problema germánico en España ha sido objeto de numerosos estudios...

En el presente trabajo se pretende analizar el problema germánico...

El autor agradece a los señores D. Juan de Dios...

Madrid, 1927.

El problema germánico en España ha sido objeto de numerosos estudios...

En el presente trabajo se pretende analizar el problema germánico...

El autor agradece a los señores D. Juan de Dios...

Madrid, 1927.

El problema germánico en España ha sido objeto de numerosos estudios...

En el presente trabajo se pretende analizar el problema germánico...

El autor agradece a los señores D. Juan de Dios...

## INDICE DE AUTORES

- Almeida, Forutnato, 152.  
 Arias de Miranda, 68.  
 Artiñano y Galdácano, 131.  
 Aynsa, Antonio Adrián de, 114, 115.  
 Beneyto Pérez, Juan, 35, 143.  
 Bergenroth, 87.  
 Bernáldez, A., 101.  
 Berrogain, G., 25.  
 Camacho, A. M., 26, 69.  
 Canga Argüelles, J., 101.  
 Capmany, A., 9, 16, 20, 79, 85.  
 Clemencín, C., 68, 137, 138, 139, 140.  
 Colmeiro, M., 10, 32, 105, 106.  
 Covarrubias, S., 23, 126.  
 Danvila, M., 62.  
 Domingo Palacio, T., 28, 52, 62, 112, 141, 142.  
 Eguía, M., 10.  
 Eguilaz, L., 45, 51.  
 Espejo, C., 100, 139.  
 Esperabe, 140.  
 Fabié, A. M., 9.  
 Ferrer, J., 10.  
 Fita, P. Fidel, 44.  
 Fuente Arrimadas, N. de la, 25, 140.  
 Gama Barros, E., 151.  
 García Mercadal, 10.  
 Gil Ayuso, F., 10.  
 González, T., 32, 41, 43, 44, 45, 124.  
 Guevara, Fray Antonio de, 103.  
 Haebler, Konrad, 68, 101.  
 Hamilton, Earl J., 148.  
 Herrera, Alonso de, 19, 23.  
 Hinojosa, E., 49.  
 Holbwachs, M., 148.  
 Huarte y Echenique, A., 78.  
 Ibarra Rodríguez, E., 147.  
 Jordán de Asso, I., 16.  
 Larruga, E., 26, 27, 29.  
 Levy-Provenzal, E., 109, 114, 121.  
 Liske-Javet, 9.  
 Martínez Sueiro, M., 44, 115, 123, 128.  
 Millares, A., 106.  
 Morgado, 57, 58, 120.  
 Navarrete, M. F. de, 18, 69, 70.  
 Pérez, Diego, 10, 30, 91, 93.  
 Pérez de Almazán, M., 71, 77, 78.  
 Puyol, 9.  
 Ramírez, Juan, 10, 91.  
 Rodríguez Villa, 77, 78.  
 Romero de Torres, E., 47.  
 Santa Catalina, H. de, 10.  
 Santa Marina, Luis, 20, 136.  
 Sanz Arizmendi, C., 71.  
 Séé, Henri, 24.  
 Serrano Pineda, P. Luciano, 72.  
 Silva, 141.  
 Torrealaz, Conde de, 140.  
 Torres, Pedro, 78, 132, 140, 142.  
 Villaquirán, J., 10.  
 Viñas Mey, C., 18.

## INDICE DE MATERIAS

- Acarreo, Países de, 78, 79, 91.  
 Administración de las rentas en trigo, 31.  
 Agricultura y ganadería; Luchas entre, 14.  
 Albalás o guías, 54, 55, 76.  
 Alcabala:  
     exenciones en las ventas de trigo, 40, 41, 42, 43.  
     suspensión en la venta de pan, 133.  
 Alfólies, 51, 57, 60.  
 Alhóndigas, 51, 56.  
 Aprovevisionamiento de ciudades, 34, 45, 54.  
 Aprovevisionamiento de extranjeros, 129.  
 Arrendamiento de hornos, 123.  
 Arrendamiento de rentas reales, 143.  
 Barbecho, 24.  
 Bizcocho, Fabricación de, 124.  
 Casas de la harina, 61, 62, 141.  
 Cebada:  
     aprovisionamiento de, 130.  
     precios de, 141, 142.  
 Clases de harina, 113.  
 Clases de trigo, 23.  
 Comercio, 16, 33, V. Exportación e importación.  
 Comercio del trigo en Cataluña, 49.  
 Consulados, 13.  
 Cosechas, 135, 136.  
 Cultivo, 20.  
 Cultivo del trigo en Andalucía, 17.  
 Daños causados por el ganado, 26.  
 Declaración de existencias, 92.  
 Defensa de las cosechas, 25.  
 Derechos del fiel del peso público, 110, 117.  
 Derechos de los molineros, 110.  
 Derechos sobre venta de pan, 125, 127, 141.  
 Documentos cerealistas, 169.  
 Enfermedades del trigo, 22.  
 Ensilado del trigo, 22.  
 Escarda del trigo, 21.  
 Espigadores, 26.  
 Establecimiento de un molino, 108.  
 Establecimiento de la tasa, 89.  
 Exenciones de la tasa, 43, 91.  
 Exención de derechos, 80.  
 Exportación, 37, 38, 67.  
 Exportación, Autorizaciones de, 35, 69, 70, 71, 73, 74, 79.  
 Exportación, Prohibiciones de, 34, 67, 80, 81.  
 Fluctuaciones de precios, 137.  
 Formación de capitales, 15.  
 Fuentes, 9.  
 Ganadería, 14, 23.  
 Guardas del pan, 39.  
 Importación, 67, 85, 86, 87.  
 Impuesto *ad valorem* de salida, 79.

- Impuestos, V. Derechos.  
 Influencia del problema monetario en los precios, 137.  
 Influencia de los transportes en los precios, 131, 137, 145.  
 Inspección de los molinos, 119.  
 «Jus fornicum», 103.  
 Libre circulación del trigo, 36, 38.  
 Maquila, Cuantía de la, 114.  
 Maquila, Molienda a, 111.  
 Medida del trigo, 104, 105, 114, 116.  
 Mezclas de trigos, 112.  
 Molienda a maquila, 111.  
 Molienda a represa, 109.  
 Molinería en la Edad Media, 107.  
 Obligación de tener abastecido el mercado, 127, 128.  
 Organización del mercado, 44, 46.  
 Organización del comercio, 33, 39, 40.  
 Organización gremial, 13.  
 Paja, Aplicaciones de la, 142.  
 Paja, Peso de la, 142.  
 Paja, Precios de la, 142.  
 Pan, Fabricación del, 103.  
 Pan, Precios del, 133.  
 Pan, Saca de, 81, 84.  
 Pan, Venta del, 125, 126.  
 Panaderas, 125.  
 Panaderos, 125.  
 Patentes de invención, 121.  
 Penas a los fraudes en la venta de pan, 125, 126, 127, 128.  
 Penas en trigo, Plazo para exigir, 29.  
 Permisos abusivos de importación y exportación, 34.  
 Peso del trigo y harina en molinos, 109.  
 Pesos y medidas, 105, 106, 114.  
 Peso público, 109, 112, 116, 117, 118.  
 Poder adquisitivo de los jornales, 147, 149.  
 Política económica, 13.  
 Pósitos, 58.  
 Pragmáticas cerealitas, 167.  
 Precio del trigo, 32, 33, 55, 58, 101.  
 Precios de trigo, 135, 141, 143, 145.  
 Problema cerealista en Portugal, 150.  
 Problema monetario, 13.  
 Prohibiciones a extranjeros de tener panaderías, 129.  
 Prohibiciones de exportación, 34, 67, 80, 81.  
 Prohibiciones de moler, 109.  
 Prohibiciones de siembra, 23.  
 Prohibiciones de venta, 46.  
 Quejas contra los permisos de exportación, 69.  
 Regulación del mercado triguero en Portugal, 151.  
 Rentas y diezmos en trigo, 29, 48, 143.  
 Repartimientos abusivos, 32.  
 Reventa o regatonería, 34, 47, 58.  
 Reventa en Portugal, 150.  
 Revisión de pesas, 127.  
 Robo de cosechas, 27.  
 Saca de cereales, V. Exportación.  
 Siega, 21.  
 Situados, 143.  
 Supresión de la tasa, 98, 100, 101, 140, 141.

Tablas de precios de cereales, 159.

Tasa del trigo, 14, 31, 34, 36, 38 :

motivos de la, 77, 90.

penas a los transgresores de la, 90, 92, 93, 94, 97.

procedimientos para eludir la, 91.

Tasa del trigo en Nápoles, Repercusiones de, 72.

Técnica cerealista, 19.

Tesoro, Ingresos del, 14.

Trilla de los cereales, 22.

Venta de harina, 130, 141.

Ventas obligatorias de trigo, 53.

Venta de pan, V. Pan.

Vínculos, 65.

# I N D I C E

	<u>Páginas</u>
<i>Introducción</i> .....	IX
<i>Bibliografía de D. Eduardo Ibarra</i> .....	XIX
<i>Prólogo</i> .....	3
Capítulo I.—Las fuentes de este estudio .....	9
Capítulo II.—Situación de la economía y la agricultura en el reinado de los Reyes Católicos.	13
Capítulo III.—La técnica cerealista .....	19
Capítulo IV.—El comercio del trigo .....	33
Capítulo V.—Instituciones reguladoras del comercio cerealista .....	51
Capítulo VI.—Exportaciones e importación de cereales.	67
Capítulo VII.—La tasa del trigo en 1502 .....	89
Capítulo VIII.—El pan .....	103
Capítulo IX.—Molinería y su reglamentación .....	107
Capítulo X.—La fabricación y venta del pan .....	123
Capítulo XI.—Cosechas y precios .....	135
Capítulo XII.—Síntesis del estudio del problema cerea- lista .....	147
APÉNDICES .....	157
Tabla de abreviaturas .....	157
APÉNDICE I .....	159
» II .....	167
» III .....	169
Bibliografía utilizada .....	183



# ANALES DE ECONOMIA

ANALES DE ECONOMIA se publica trimestralmente por el Instituto de Economía Sancho de Moncada, que forma parte del Patronato Raimundo Lulio en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

El precio de ANALES DE ECONOMIA es de siete pesetas por número o 25 por suscripción anual. Toda correspondencia y suscripciones deberán ser dirigidas al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Sección de Publicaciones y Revistas), Medinaceli, 4, Madrid, y los artículos, notas a los editores, etc., al Instituto Sancho de Moncada, Medinaceli, 4, cuya Dirección asume igualmente la de la Revista.

## INSTITUTO SANCHO DE MONCADA

Director, Excmo. Sr. D. José María Zumalacarregui.

Subdirector, Excmo. Sr. D. Higinio Paris Eguilaz.

Secretario, Excmo. Sr. D. Mariano Sebastián Herrador.



EL PROBLEMA CEREALISTA EN ESPAÑA

MADRID

1944

RODRIGUEZ

IBARRA

EDUARDO